



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ACATLAN

EL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA BELEM BEATRIZ VALENCIA MARTINEZ

ASESOR: LIC. JORGE ALBERTO J. ZORRILLA RODRIGUEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



70193



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, la mujer más hermosa del mundo, quien con tanto amor, ternura, confianza y apoyo ha estado a mi lado en todos los momentos de mi vida...

A mi padre, por el amor, consejos, esfuerzos y sapiencia para llevarme a ser una mujer digna, digna de mí misma y de la gente que me rodea...

Los amo

A mis hermanos: Betto, Queta y Mauri,
por su amor, confianza y comprensión.

A los peques Belem, Itzel y Jared, por darme tantos momentos de felicidad y recordarme lo olvidado.

A tí quien siempre estuviste conmigo, en los momentos más difíciles y te mantuvo la confianza, el respeto y la necesidad de verme crecer, por tanto amor en las situaciones agobiantes.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme tener el privilegio de formarme como profesionista en sus aulas;
para así ser una persona de bien.

A mis profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", ya que sin sus conocimientos transmitidos el camino sería imposible de recorrer.

Al licenciado Jorge Alberto J. Zorrilla Rodríguez, quien me ha enseñado el arte de la abogacía; asimismo, por su apoyo y tiempo para culminar el presente trabajo de tesis, gracias.

A la licenciada Laura Ruelas M. por su apoyo y ejemplo en tantas circunstancias de la vida.

Al licenciado José Luis Flores Lepe; por su Amistad, Tiempo y Ayuda incondicional, gracias.

A todos mis compañeros y amigos a los cuales no mencionó por temor a omitir alguno.

octubre de 1998.

EL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I. DE LOS CONTRATOS.	4
I. 1. CONTRATO Y CONVENIO.	6
I. 2. EL CONTRATO COMO NORMA.	7
I. 3. EL CONTRATO COMO ACTO JURÍDICO.	9
I. 4. ELEMENTOS DEL CONTRATO.	11
1) EL CONSETIMIENTO.	11
2) EL OBJETO.	12
3) LA FORMA.	14
I. 5. PRESUPUESTOS DEL CONTRATO.	15
1. CAPACIDAD.	16
2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.	18
A) EL ERROR.	19
B) EL DOLO.	20
C) LA VIOLENCIA.	21
D) LA LESIÓN.	21

3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.	23
I. 6. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.	24
- BILATERALES.	25
- UNILATERALES.	25
- ONEROSOS.	25
- GRATUITOS.	25
- ALEATORIOS.	26
- CONMUTATIVOS.	26
- SOLEMNES.	26
- FORMALES.	27
- CONSENSUALES.	27
- REALES.	27
- INSTANTANEOS.	28
- DE TRACTO SUCESIVO.	28
- NOMINADOS.	28
- INNOMINADOS.	28
- CIVILES.	29
- MERCANTILES.	30
- ADMINISTRATIVOS.	32
- LABORALES.	33
I. 7. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.	33
I. 8. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS.	36

CAPÍTULO II. EL DERECHO INTELECTUAL.	39
II. 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTELECTUAL.	41
II. 2. DIVERSAS NOMENCLATURAS DEL DERECHO INTELECTUAL.	62
A) PROPIEDAD INTELECTUAL.	63
B) COPYRIGHT.	67
C) PROPIEDAD CIENTÍFICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA.	68
D) DERECHO SUI GÉNERIS.	68
E) DERECHO PERSONAL.	69
F) DERECHO DE AUTOR.	72
G) DERECHO AUTORAL.	72
H) DERECHO INTELECTUAL SOBRE OBRAS LITERARIAS Y CIENTÍFICAS.	72
I) DERECHO INTELECTUAL.	73
II. 3. CONCEPTO.	75
II.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTELECTUAL.	104
II.5. EL DERECHO INTELECTUAL EN LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.	106

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES DEL CONTRATO	
DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS.	108
III. 1. GRECIA.	110
III. 2. ROMA.	110
III. 3 EDAD MEDIA.	112
III. 4. LA IMPRENTA.	113
III. 5. LOS PRIVILEGIOS.	115
III. 6. INGLATERRA (ESTATUTO DE LA REINA ANA).	117
III. 7. FRANCIA.	121
III. 8. ESTADOS UNIDOS.	123
III. 9. MÉXICO.	126
A) EPOCA PRECORTESIANA.	126
B) EPOCA COLONIAL (LEYES ESPAÑOLAS).	126
C) EPOCA INDEPENDIENTE.	129
D) LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1947.	133
E) LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1956.	134
F) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR 1996.	138

CAPÍTULO IV NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS.	140
IV. 1. CONCEPTO.	143
IV. 2. CONCEPTO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS EN NUESTRO DERECHO.	149
IV. 3. CARÁCTER PERSONAL.	153
IV. 4. ELEMENTOS PERSONALES.	154
IV. 5. ELEMENTOS DE EXISTENCIA:	155
1) CONSENTIMIENTO.	156
2) OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE CONTRATO.	159
3) FORMA (SOLEMNIDAD)	169
IV. 6. ELEMENTOS DE VALIDEZ:	172
1) CAPACIDAD DE LAS PARTES.	172
2) AUSENCIA DE VICIOS.	180
3) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.	182
IV. 7. CLASIFICACIÓN:	184
A) BILATERAL O SINALAGMÁTICO.	184
B) CONSENSUAL EN OPOSICIÓN REAL.	185
C) ONEROSO, EXCEPCIONALMENTE GRATUITO.	187
D) MIXTO, EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RESULTANTES.	189
E) DE TRACTO SUCESIVO.	190
IV. 8. NATURALEZA DEL CONTRATO DE EDICIÓN	191

VI.9. OBLIGACIONES Y DERECHOS.	196
A) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AUTOR.	196
B) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL EDITOR.	201
IV. 10. TERMINACIÓN DE CONTRATO.	208
IV. 11. EL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.	212
CONCLUSIONES.	219
BIBLIOGRAFÍA.	223

INTRODUCCIÓN

El hombre, de siempre, se ha diferenciado de los demás seres vivos por su capacidad de razonar y crear. Desde tiempos remotos el ser humano ha tenido la necesidad de manifestar sus sentimientos y dar a conocer sus creaciones, para lo cual ha utilizado diversos medios como la pintura, la música y las letras.

La escritura ha sido una de las formas más comunes para expresar sentimientos, ideas o pensamientos, así como dar a conocer descubrimientos e invenciones.

No obstante lo anterior, los autores de obras literarias no siempre han tenido el reconocimiento como tales. En este sentido, la Ciencia Jurídica, a través de los tiempos, ha hecho suyas las preocupaciones y reclamaciones de los generadores de dichas obras, con el propósito de otorgarles una serie de prerrogativas y medios de defensa contra aquellos que se proponían privarlos de la paternidad sobre sus creaciones, o bien, explotarlas, sin otorgarles ningún tipo de reconocimiento ni beneficios.

Así, contra esos intereses cuya única finalidad era obtener beneficios individuales, sin importar el perjuicio que se le pudiera causar a los autores, surge lo que se conoce como el Derecho de Autor. Este tipo de legislación busca proteger los derechos de esa parte de la sociedad, encargada de proporcionar cultura y diversión, mediante la creación de obras originales.

Como parte de esta protección, los autores tiene el derecho de dar a conocer sus obras, en el momento que crean conveniente y por el medio idóneo para ello. Así como el de reproducir sus creaciones por sí o por terceros.

Al respecto, y después de un largo proceso de formación a través de la historia, surge un acuerdo de voluntades para dar a conocer y reproducir por medio mecánico las diversas obras generadas en forma escrita: **el contrato de edición.**

Este contrato tiene características muy peculiares, que permiten ubicarlo en varias ramas del Derecho. Así, podemos situarlo dentro del gran género de Derecho Social, ya que su primera intención fue la de proteger a los autores de los excesos que cometían los editores. Sin embargo, no se puede ignorar el hecho de que una de las partes (el editor) tiene como principal actividad el comercio, al tiempo que el

autor busca obtener un beneficio, generalmente económico de la venta de los ejemplares de sus obras, por lo que pudiera considerarse un contrato mercantil; sin omitir que en alguna época, el Derecho de Autor estuvo regulado en nuestro país por la legislación civil.

La situación anterior, ha sido motivo para elaborar la presente tesis, la cual pretende hacer un estudio del contrato de edición regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor, partiendo desde luego de la historia de Derecho de Autor y de la teoría general de los contratos.

CAPITULO I.- DE LOS CONTRATOS

I.1. CONVENIOS Y CONTRATOS.

I.2. EL CONTRATO COMO NORMA JURÍDICA.

I.3. EL CONTRATO COMO ACTO JURÍDICO.

I.4. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS.

1) EL CONSENTIMIENTO.

2) EL OBJETO.

3) LA FORMA.

I.5. PRESUPUESTOS DE LOS CONTRATOS.

1) LA CAPACIDAD.

2) AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

A) EL ERROR.

B) EL DOLO.

C) LA VIOLENCIA.

D) LA LESIÓN.

3) LICITUD MOTIVO O FIN.

I.6. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

- BILATERALES.

- UNILATERALES.
- ONEROSOS.
- GRATUITOS.
- ALEATORIOS.
- CONMUTATIVOS.
- SOLEMNES.
- FORMALES.
- CONSENSUALES.
- REALES.
- INSTANTÁNEOS.
- DE TRACTO SUCESIVO.
- NOMINADOS.
- INNOMINADOS.
- CIVILES.
- MERCANTILES.
- LABORALES.
- ADMINISTRATIVOS

I.7. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

I.8. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS.

I.1. CONTRATO Y CONVENIO

Para el maestro Zamora y Valencia "el contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir obligaciones y derechos".¹

De Pina Vara define al "contrato como el convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho".²

El Código Civil en su artículo 1792, define al convenio como: "El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Para complementar lo anterior el artículo 1793 dice que "Los convenios que producen, transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El contrato es una especie de convenio, "los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; los que modifican y extinguen derechos y obligaciones, se llaman convenios en sentido estricto".³

¹ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel. "Contratos Civiles". Ed. Porrúa, México, D.F. 1957, pag. 19

² DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México 1992, pag. 188.

³ BEJARANO, Sánchez, Manuel "Contratos Civiles". Ed. Harla, México. 1884, 3ra. edición, pag 31.

El maestro Gutiérrez y González, opina que: "el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones"; Convenio: "es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, conservar, modificar o extinguir obligaciones".⁴

Se deduce que el contrato es el acuerdo de dos o más personas (a través de su voluntad), para crear o transferir derechos y obligaciones. Es importante aclarar que el contrato crea o transfiere y el convenio modifica y extingue obligaciones.

De lo antes expuesto, se puede colegir, que para que haya contrato debe haber un movimiento de ánimo para realizar una conducta que persiga una finalidad de interés jurídico, creadora o transmisora de derechos y obligaciones. Sólo entonces y además, llenándose ciertos requisitos indispensables señalados por la ley, se presenta el contrato.

I.2. EL CONTRATADO COMO NORMA JURÍDICA.

"El fundamento de obligatoriedad del Contrato es que en sí mismo es una norma jurídica, no general sino individualizada, que a su vez se apoya en una norma jurídica general (la contenida en el Código Civil)

⁴ GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed Porrúa. México 1980. pag 133

la que a su vez se apoya para fundar su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional".⁵

Para completar la idea anterior definiré a la norma como el conjunto de ordenamientos (mandamientos imperativos), impuestos por una autoridad, y que regula la conducta humana.

El ámbito de validez del contrato como norma jurídica. Decir que una norma es válida, equivale a declarar su existencia, es decir, a reconocer la fuerza obligatoria, frente a aquellos cuya conducta regula. Las del derecho, son normas en cuanto tienen validez, por lo antes expuesto, son normas que prescriben una sanción.

"En un contrato", dos individuos tienen que expresar su consentimiento, es decir, su intención concurrente o su voluntad relativa a cierta conducta mutua. El contrato es el producto de la voluntad de las dos partes contratantes; sin embargo, se supone que aquél conserva su fuerza aun cuando más tarde una de las partes cambie de opinión y deje de querer lo que al celebrarse el contrato dijo que quería. De este modo, el contrato obliga a esa parte incluso contra su voluntad real, y, por tanto, la fuerza obligatoria del negocio no puede residir en la voluntad de las partes ya que tal fuerza obligatoria conserva su validez, después de que el contrato ha sido concluido. Si designamos con el término "Contrato" a aquello que

⁵ ZAMORA y Valencia, "Op. Cit." pag. 23.

tiene fuerza obligatoria, entonces el contrato obligatorio y el procedimiento por el cual es creado, o sea la expresión del consentimiento de las partes, son dos fenómenos diferentes. Es dudoso, por otra parte, que el procedimiento por el cual el contrato es creado implique necesariamente que en la mente de cada una de las partes haya intención real, una 'voluntad' que tenga por objeto el convenio del contrato".⁶

I.3. EL CONTRATO COMO ACTO JURÍDICO.

Los actos jurídicos tienen una característica primordial ya que se requiere la conducta y la consecuencia.

"El acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar y extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona su voluntad".⁷

Para que exista el acto jurídico se requiere de dos elementos: uno psicológico, es decir, la voluntad de las personas y el derecho objetivo (en caso de que no existiera quien reconocería los efectos jurídicos).

⁶ HANS, Kelsen "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción Eduardo García Mayñez. UNAM, México D.F. 1988, pag 38.

⁷ GUTIÉRREZ y González. "Op. Cit" pag. 103

Siguiendo al Maestro Gutiérrez y González, los actos jurídicos, tienen una subclasificación:

a) Unilaterales.

b) Bilaterales o Plurilaterales.

a) "Unilaterales: son aquellos en que intervienen para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin".⁸

b) "Plurilaterales: son aquellos que para su formación requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos".⁹

Los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales se denominan también convenios en *lato sensu*, definiéndolo como el acuerdo de dos o más voluntades, para crear, modificar y transmitir derechos y obligaciones. (art. 1972 C.C.).

Convenio en estricto sensu es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

⁸ Ídem.

⁹ Ibid. p 104

I. 4. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS.

Los elementos del contrato para su estudio se dividen en 3

- 1) El consentimiento.
- 2) EL objeto.
- 3) La forma.

1) EL CONSENTIMIENTO.

La palabra consentimiento deriva del latín "consensus", la que a su vez deriva de "cun" (con) y "sentire" (sentir) y significa por consiguiente, el acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión.

Para el maestro Gutiérrez y González, el consentimiento es "el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones o derechos, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".¹⁰

Para que el consentimiento sea formal requiere de dos emisiones de la voluntad, es decir, de dos declaraciones unilaterales: la oferta (o policitud) y la aceptación.

¹⁰ GUTIÉRREZ y González. "Op. Cit.", pag. 172

Oferta.- es una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, lisa y llana. "La oferta es una voluntad negocial. Es una propuesta de celebrar un negocio jurídico, lo cual significa que se tiene el propósito de engendrar derechos y obligaciones".¹¹

Policitación.- es la declaración unilateral de voluntades, receptiva, tácita o expresa, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el proponente, seria y hecha con ánimo de cumplir en oportunidad.

Aceptación.- es una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitación.

2) EL OBJETO.

El objeto del contrato es la obligación creada por el mismo.

El maestro Gutiérrez y González hace mención que el objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

¹¹ BEJARANO. Sánchez M "Op. Cit." paga 58

"1. Es objeto la creación o transmisión de derecho y obligación. Este es el objeto directo del contrato, o sea que éste tiene como objeto inmediato el crear o transferir derechos y obligaciones.

2. Es objeto también la meta que persigue la conducta del deudor que consiste en dar, hacer y no hacer. (objeto mediato e indirecto).

3. Finalmente la cosa misma"¹².

El objeto Directo e Indirecto del contrato es la creación o la transmisión de derechos y obligaciones (sean estos reales o personales); pero por tendencias de Código Napoleónico, se mencionan como objeto del contrato lo que es el objeto de la obligación, creada o transmitida por el.

Al respecto el Código Civil en el art. 1824, señala que son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

¹² GUTIÉRREZ y González "Op. Cit." pag. 104.

3) LA FORMA.

Es la manera de exteriorizar el consentimiento en el contrato, cabe mencionar que pueden ser signos sensibles que las partes convengan o bien de acuerdo a la ley.

"... todo contrato tienen forma, ya que sin ella, es inconcebible. La forma es la exterioridad, la visibilidad del acto, abstraída de su contenido y ningún acto tiene carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste... En sentido genérico, la palabra 'forma' designa a cualquier manera exteriorizante de la voluntad".¹³

Hay tres situaciones diferentes para regular la existencia del contrato.

1. En determinados contratos, la ley exige una manera específica y determinada para realizar la exteriorización del consentimiento, para que produzca ciertos y minuciosos efectos, los cuales no pueden producirse si no se cumple con esta forma específica; por lo tanto, se dice que es un contrato solemne.

2. Hay otros contratos, en los que también la ley exige una manera específica y determinada, para la exteriorización del consentimiento, con el fin de una mayor seguridad de prueba de

¹³ LÓPEZ de Zavala, Fernando J. "Teoría de los Contratos" Ed. Buenos Aires, Argentina, 1971, pag. 182

las operaciones, pero aunque no se cumpla esta forma sigue produciendo los efectos de la norma. Este contrato por lo tanto es formal.

3. En ocasiones la ley no exige una manera determinada para la exteriorización del consentimiento, más bien permite que las partes que intervienen en el contrato determinen libremente la forma, ya que sin importar la forma -aunque esta debe existir-, los efectos previstos por la norma, existen y por lo tanto se trata de un contrato consensual.

I.5. PRESUPUESTOS DE LOS CONTRATOS.

También son llamados elementos de validez:

1. Capacidad.
2. Ausencia de vicios en el consentimiento
 - a) El error.
 - b) El dolo.
 - c) La violencia.
 - d) La lesión.
3. La licitud en el objeto, motivo o fin.

1. LA CAPACIDAD.

La capacidad es un requisito indispensable para la existencia de un contrato; es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismos.¹⁴ Marcel Planiol considera la capacidad como "la actitud jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones".

En la doctrina se reconocen dos formas de capacidad, llamándose capacidad de goce y capacidad de ejercicio .

La primera, la de goce, es la aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones; mientras que la segunda, la capacidad de ejercicio, es la aptitud también de las personas, para ejercitar o hacer valer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismas.

La capacidad de goce corresponde a todo hombre por el hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad, ni distinción alguna. Es la que se adquiere al nacer y que se pierde al momento de la muerte.

Mientras que la capacidad de ejercicio, es la aptitud del individuo para por sí mismo realizar un acto jurídico, ejercer derechos y contraer

¹⁴ Tratado Elemental de Derecho Francés, T. VII, num. 1078, pag. 65.

obligaciones. No todas las personas, pues, la poseen, ya que suponen pleno discernimiento de su mente.

Al respecto de la capacidad, el Código Civil, establece lo siguiente:

Art. 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1799 - La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

La expresión incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos y en otras ocasiones se aplica a las personas que poseen derechos, pero que no tienen libre ejercicio de ellos, como el caso de los menores de edad. Así pues, se trata de incapacidad de goce y ejercicio.

Tienen incapacidad de ejercicio natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad, disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan una

afección originada por enfermedad o deficiencia persistentes en carácter físico, psicológico o sensorial por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes; siempre que debido a su limitación y alteración en la inteligencia que éstas les provoquen o impidan que puedan gobernarse y obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

Los vicios de consentimiento son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo lo dañan. Por lo tanto provocan una nulidad relativa en los contratos.

"Por vicios se entiende la realización incompleta en cualquiera de los elementos de esencia de una institución".¹⁵

Los vicios del consentimiento son:

- a) El error.
- b) El dolo.
- c) La violencia.
- d) La Lesión.

¹⁵ BEJARANO, Sánchez. "Op. Cit" pag. 34.

a) EL ERROR.

"El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad"¹⁶.

El error se clasifica en tres tipos de acuerdo a las consecuencias jurídicas que provoca: *error indiferente*: no ejerce influencia alguna sobre el acto; *error nulidad*: es el que vicia la voluntad; *error obstáculo*: es el que impide la reunión de las voluntades.

Existen dos clases de error de acuerdo a la materia sobre la que recae: *error de hecho* y *error de derecho*; en el primero la equivocación se refiere a circunstancias fácticas, de hecho; y el segundo, la equivocación versa sobre la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

De lo anterior, el Código Civil refiere en su artículo 1813:

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

¹⁶ GUTIÉRREZ y González. *Op. Cit.* pag. 243

b) DOLO.

Rafael de Pina Vara, define al dolo como la "Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro"¹⁷.

Al respecto el artículo 1815 refiere que:

"Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

La *mala fe*, para Gutiérrez y González Consiste en : "la disimulación del error fortuito, o en las maquinaciones tendientes a mantener en ese error".¹⁸

En el dolo siempre existe la intención de dañar o engañar, cuando no existe esta intención se le llama "dolo bueno" y no es una causa de nulidad de contrato.

¹⁷ Diccionario de Derecho; 17a. Edición, México, 1992, pag. 256.

¹⁸ GUTIÉRREZ y González. "Op. Cit.", pag. 253

c) VIOLENCIA.

En el artículo 1819 del Código Civil, indica que:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Para que la violencia sea un vicio del consentimiento se requiere que sea: grave, actual e injusta o ilícita.

d) LESIÓN.

La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, en un contrato conmutativo.

Este vicio puede provocar que una de las partes obtenga un lucro excesivo, esto debido a la desproporción entre ellas.

El Código de 1928, consideró la lesión como un vicio de la voluntad y un vicio en el contrato, y además incluyó esta norma con miras de

proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo la lesión a todos los contratos bilaterales:

Art. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Es importante resaltar que el párrafo último, del artículo antes mencionado no determina desde cuándo se computa el plazo para pedir la nulidad. "Debió el legislador determinar que el plazo se empieza a computar a partir del momento en que el acto se perfecciona, lo cual hubiera estado de acuerdo con los antecedentes legislativos que lo inspiraron, pues Von Turr, especifica que '...el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día que se tiene conocimiento de la lesión, sino que desde que se celebró el contrato' ".¹⁹

¹⁹ Von Tuhr, Tratado de la Obligaciones, T. I Pag. 228 no 39-11, Cit por Gutiérrez Y González, "Op. Cit." pag. 280.

3) Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.

Para la existencia de este elemento "Objeto Lícito", se requiere, cuando se trata de la prestación de una cosa, que la misma exista en la naturaleza, sea determinada o determinable, y este en el comercio:

Art 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza; 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3° Estar en el comercio.

"Para que el contrato sea válido, es indispensable que, tanto a lo que se obligó el deudor como el por qué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público (que no quebranten una prohibición o un mandato legal). El contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas debe respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social; por ello, un contrato contradictor de lo establecido en las leyes, no habrá de tener validez, será nulo".²⁰

Art. 1795.- El Contrato puede ser invalidado:

I...

II .

III. Porque su objeto, o motivo o fin sea ilícito.

IV...

²⁰ BEJARANO, Sánchez M. "Op Cit" pag. 116

Es importante mencionar que la ilicitud en el objeto, no es un elemento de existencia, solo es un requisito de validez que la ley exige.

Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Las buenas costumbres, es la expresión que enmarca el concepto de modalidades que impera en una comunidad, en un tiempo y un espacio determinado, es decir, lo que se considera normal, por lo tanto se utiliza una moral social.

En virtud de lo anterior, contrario a las buenas costumbres es toda conducta que se considera como inmoral, lo que es ofensivo en el sentido público de la moralidad.

I. 6. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los contratos pueden ser clasificados en diversas maneras, dichas clasificaciones puede deberse a la facilidad para su estudio, o bien, según el aspecto de que se trate de resaltar.

Para el presente estudio utilizaremos la clasificación que hace el código Civil:

Desde el punto de vista de la obligaciones que generan:

Bilaterales: Son los que generan recíprocamente obligaciones a ambos contratantes; este tipo de contratos también pueden ser llamados sinalagmáticos.

Unilaterales: Sólo generan obligaciones para una de las partes y derechos para la otra.

Desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que generan:

Onerosos: "Es aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos".²¹

Gratuitos: Genera provecho para una de las partes y gravámenes para la otra.

²¹ BEJARANO. Sánchez "Op. Cit." pag. 45.

Es importante hacer mención que los contratos onerosos, tienen una subclasificación y está obedece al punto de vista de la certeza de los provechos y gravámenes que generan:

Aleatorios: "Si los provechos y gravámenes que genera para las partes no son ciertos y conocidos desde la celebración misma del contrato, sino que depende de las circunstancias o condiciones posteriores a su celebración."²²

Conmutativos: "Cuando su resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirse un beneficio o una pérdida".²³

Desde el punto de vista de la manera en que pueden o deben manifestarse la voluntad y por ende el consentimiento:

Solemnes: Son aquellos en los que ley exige una forma determinada y no otra diferente, para que se produzcan ciertas y determinadas consecuencias y prevé que si no se satisface esa forma, no se producirán esas consecuencias:

²² ZAMORA, y Valencia. "Op. Cit." pag 53.

²³ BEJARANO, Sánchez. "Op. Cit." pag. 40.

Formales: "Son aquellos donde la ley exige que la voluntad de las partes se externe bajo cierta forma que ella dispone: si la forma no se cumple el acto no existiría, pero no podrá surtir la plenitud de sus efectos jurídicos"²⁴, es decir, se necesita de una forma determinada y no diferente para que se produzcan dichas consecuencias, al no cumplirse con la forma, las consecuencias que se producen y sólo se establece la nulidad por falta de tal forma, cuando ésta es pronunciada por el juez, destruyendo en norma retroactiva los efectos producidos.

Consensuales: "Son aquellos en que se perfecciona por el sólo acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que estas revistan forma alguna específica prevista por la Ley".²⁵

Desde el punto de vista de la entrega de la cosa como un elemento constitutivo del contrato o como una obligación nacida del contrato:

Real: "Es aquel cuyo perfeccionamiento, se requiere de la entrega de la cosa, en tal forma que mientras ella no se reciba, el contrato no podrá surtir sus efectos".²⁶

Consensuales: Si la entrega no es un elemento constitutivo del contrato, sino que surge de una obligación que nace del mismo.

²⁴ GUTIÉRREZ y González. "Op. Cit." pag 147

²⁵ Idem. pag. 147

²⁶ Idem. pag 146.

Desde el punto de vista de la posibilidad real y jurídica de cumplir en un sólo acto o en una plazo determinado, las obligaciones que de ellos emanen:

Instantáneos: Son aquellos en que las prestaciones de las partes pueden ejecutarse o pueden cumplirse en un sólo acto.

De tracto Sucesivo: "Son aquellos en que las prestaciones de las partes o los de una de ellas, se ejecutan o cumplen dentro de un lapso determinado, porque no es posible real o jurídicamente cumplirlos en su sólo acto".²⁷

Desde el punto de vista de la reglamentación que haga o deje de hacer un determinado ordenamiento de los contratos:

Nominados: Son aquellos que están instituidos en las leyes, también conocidos como típicos.

Innominados: No son instituidos en la ley, son los que elaboran las partes para satisfacer sus intereses y necesidades particulares. Son atípicos, es importante resaltar que estos tiene la misma fuerza legal y

²⁷ ZAMORA y Valencia. "Op. Cit." pag. 57.

se rigen con las normas del contrato nominado, con el que tengan mayor semejanza.

Para aclarar lo anterior citaré el artículo 1858 del Código Civil:

"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en los que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

Los contratos también se clasifican atendiendo a las partes que intervienen en la celebración del mismo:

Civiles: Se realizan entre particulares, y el Estado cuando interviene es un plano de igualdad, como si este fuera privado, es decir, como un particular.

Los contratos civiles son los que se realizan entre particulares, o entre particulares y el Estado, cuando este interviene en un plano de igualdad como si fuera sujeto privado. Este tipo de contratos siempre está regulado por el Código Civil.

Por lo antes expuesto; definiremos nuevamente al contrato de acuerdo al Código Civil:

Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793.- Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Mercantiles: Cuando las partes que intervienen están realizando un acto de comercio.

Los contratos mercantiles son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, ya que la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar.

En los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados: (artículo 78 del Código de Comercio).

Para completar las ideas anteriores transcribiré el artículo 79 del Código de Comercio.

Art. 79.- Se exceptuará de lo dispuesto en el Artículo que precede:
I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Hay tres criterios para identificar los actos de comercio:

a) Por los Sujetos que intervienen, lo será el efectuado por comerciantes o banqueros, a menos que se trate de un acto de naturaleza estrictamente civil.

b) Por objeto, si aquello a lo que se obliga el deudor es alguna "cosa" mercantil, como los buques o los títulos de créditos, o si la operación se documenta en esa clase de títulos.

c) Por la finalidad de acto, si este consiste en una interposición en el cambio de mercancías o servicios. El sujeto cuya empresa es intermediaria entre el que produce (o crea satisfactores) y el que los consume es el típico comerciante.

Administrativos: "Son en los que el Estado interviene en función de persona de Derecho Público, soberana, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de proveer la satisfacción de las necesidades sociales; objeto y finalidad son peculiares: tienen por objeto la prestación de un obra pública o un servicio público y su finalidad es satisfacer necesidades colectivas, proporcionar beneficios sociales".²⁸

Es el contrato especial mediante el cual un órgano de la administración (estatal, municipal, etc.), conviene en la adquisición o compra de una cosa, en la construcción de una obra o en recibir un servicio, con el objeto de atender al cumplimiento de alguna finalidad pública de las que les estén legalmente encomendadas.

Es importante resaltar que los contratos administrativos se diferencian de los civiles, por que en ellos el Estado interviene en su función de persona de Derecho Público, soberana en situaciones de supraordinación respecto del particular, con el propósito de prever la satisfacción de las necesidades sociales; su objeto y finalidad son peculiares: tienen el objeto de una prestación de una obra pública o un servicio público, y su finalidad es la de satisfacer necesidades colectivas, proporcionando beneficios para la comunidad.

²⁸ BEJARANO, Sánchez. "Op. Cit." pag 35.

Laborales: (corresponde al Derecho Público) será el que rige una relación de trabajo, la cual se caracteriza por el servicio constante prestado bajo la dirección de otra a cambio de un salario.

I.7. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

El contrato es una fuente importantísima de las obligaciones, ya que los contratos obligan a dar cumplimiento en el término exactamente fijado en la cláusula.

Los efectos de los contratos se producen normalmente entre los contratantes y, eventualmente entre una de las partes y de los herederos o a terceros.

Los efectos de los contratos, es principalmente la vinculación que se establece entre los contratantes, su cumplimiento de lo pactado, este cumplimiento tiene su base en la buena fe, aunque también es cumplir la obligación a través que de la ejecución forzada, como remedio del incumplimiento.

Aunque es importante hacer mención que los romanos elaboraron el principio al decir *Res inter alios acta allis neque nocere neque prodesse potest* ("lo hecho entre unos no puede perjudicar ni producir

efectos para otros”), así, el contrato sólo podía obligar y crear derechos para las partes, no para terceros.

El derecho moderno suavizó este principio y limitó su alcance pues ahora el contrato si puede favorecer a terceros concediéndoles derechos aun cuando no pueden obligarlos: El contrato si puede crear derechos en beneficios de un tercero, y a esta figura lo conocemos como *estipulación por otro o estipulación a favor de un tercero*.

Es importante hacer mención que los efectos del contrato casi siempre son entre los contratantes, aunque también se pueden crear efectos en los herederos y estos se dan en los siguientes casos:

- 1° Cuando se transmite por contrato a otras personas los derechos adquiridos en los contratos;
- 2° Cuando el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero; y,
- 3° Cuando se ejercita por terceros la acción subrogatoria o la pauliana”.²⁹

De lo anterior se puede deducir que los contratos producen dos clases de efectos, el que se da en relación con las partes y el que se da en relación a los terceros.

²⁹ PINA de, Rafael "Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, 7a edición, México 1989, pag 268.

Los efectos en relación a las partes: este efecto es el rigor del alcance de la fuerza obligatoria del contrato, al decir que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes. "Esta equiparación entre el contrato y la ley, muestra en plenitud el vigor que el acto jurídico tiene para limitar la libertad de las partes".³⁰

El Código Civil mexicano en sus artículos 1796 y 1797, establece algo similar:

Art.- 1796 - Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Art. 1797:- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Los efectos del contrato en relación a terceros: los contratos sólo surten efectos de obligatoriedad para las partes que los celebran y no puede comprometer a las personas que fueron terceras en el mismo.

"Los autores, al explicar los efectos del contrato, señalan entre ellos la irrevocabilidad. Esta tiene, sin embargo, excepciones importantes entre las cuales se puede señalar: el mutuo acuerdo de las partes,

³⁰ BEJARANO, Op. Cit." pag. 167

diferentes casos de resolución, revocación y rescisión, y la onerosidad excesiva de las prestaciones".³¹

I.8. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los contratos tienen varias formas para que se de su terminación tales como las siguientes:

- Por la causa más lógica y normal de la terminación, es por el cumplimiento de la obligación que emana del mismo.

- Por el vencimiento del plazo fijado.

- Por la rescisión por mutuo acuerdo. Hay que definir que significa rescisión: "es el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o sus acreedores".³²

- Por la nulidad o resolución del mismo contrato. La nulidad es: "la ineficacia en el contrato como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de requisitos esenciales

³¹ Idem. pag. 269.

³² PINA, de, "Op. Cit" pag. 442.

exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración"³³.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. Se habla de nulidad absoluta cuando: "esta nulidad reposa sobre el supuesto de la violación de orden público, esta puede invocarse por cualquier interesado, no desaparece por confirmación de acto, necesita ser declarada por una Autoridad Judicial y una vez declarada, se retrotrae en sus efectos y se destruye"³⁴.

Al respecto el artículo 2226 del Código Civil establece lo siguiente:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

La nulidad relativa es subsanable, citaré el artículo 2227 del Código Civil:

³³ ídem pag 383

³⁴ GUTIÉRREZ y González. "Op. Cit." pag 133.

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

- Por convenio expreso de las partes.

- Por voluntad de las partes.

Al respecto de la terminación de los contratos el Código Civil en sus artículos 1851 y 1852 establecen lo siguiente:

Art. 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

CAPITULO II.- EL DERECHO INTELECTUAL .

II.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTELECTUAL.

II.2. DIVERSAS NOMENCLATURAS DEL DERECHO INTELECTUAL.

A) PROPIEDAD INTELECTUAL.

B) COPYRIGHT.

C) PROPIEDAD CIENTÍFICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA.

D) DERECHO SUI GÉNERIS.

E) DERECHO PERSONAL.

F) DERECHO DE AUTOR.

G) DERECHOS AUTORALES.

H) DERECHO INTELECTUAL SOBRE OBRAS LITERARIAS Y CIENTÍFICAS.

I) DERECHO INTELECTUAL.

II.3. CONCEPTO.

II.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO
INTELECTUAL.

II.5. EL DERECHO INTELECTUAL EN LA
CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

CAPITULO II - EL DERECHO INTELECTUAL

II. 1. NATURALEZA DEL DERECHO INTELECTUAL.-

El ser humano, desde tiempos remotos, ha buscado manifestar a sus semejantes sus ideas, pensamientos y sobre todo sus sentimientos, para ello se ha valido de todos los medios posibles. Así, encontramos entre las manifestaciones más antiguas, las pinturas rupestres, las obras arquitectónicas, escultóricas y literarias de las grandes civilizaciones antiguas. Eran difíciles de copiar o reproducir; pero con el desarrollo de grandes inventos como la imprenta, más tarde la cámara fotográfica y todos los medios modernos de comunicación, las autoridades de los Estados se vieron precisadas a crear un ordenamiento jurídico dirigido a la protección de esas obras producto de la mente humana y a sus creadores, a quienes llamamos "autores".

Por autor, entendemos que es la persona que concibe y exterioriza de una manera material, una idea o un pensamiento, perceptible por los sentidos, principalmente por la vista o el oído, sin importar el fin, su naturaleza o extensión.

Al autor se le ha denominado de diversas maneras: trabajador intelectual, creador, creador intelectual, titular y, aún bajo la idea de

paternidad, a este respecto el Congreso de Conferencia Internacional de Trabajadores Intelectuales (París 1927) declaró como tales, a aquellos que obtienen “sus medios de existencia de un trabajo en el cual el esfuerzo del espíritu, tiene iniciativa y personalidad, predominando habitualmente sobre el esfuerzo físico”.

Sin embargo, **Mouchet** y **Radaelli** consideran esta definición insuficiente, ya que, “para considerar a alguien como trabajador intelectual no basta estimar el predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico, ni su carácter de habitual, sino que es necesario tener en cuenta también las finalidades y la naturaleza del trabajo producido”.³⁵

Es importante señalar la división que existe entre los trabajadores intelectuales, según los esfuerzos que importe una obra de creación, por mínima que sea, o simplemente una tarea intelectual retribuida.

Así contempla en el primer grupo a los creados del campo de la literatura, el arte y la ciencia: escritores, pintores, escultores, inventores, investigadores, científicos, artistas, etc.; y el segundo a los que ejercen las profesiones clásicamente llamadas liberales y a los profesores y educadores de distinto género.

³⁵ MOUCHET Carlos y RADAELLI Sigfrido. “Los Derechos del Escritor y del Artista”, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1953. pags. 171 y sigs.

Della Costa nos dice que "el sentido que nuestra legislación da actualmente a la palabra "Autor", es precisamente la de "Creador", y con ese se emplea vulgar y jurídicamente."³⁶

La ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 12 define al **autor** como la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

El titular del derecho de autor de una obra generalmente, al menos en primer lugar, es la persona que creó la obra, es decir, el autor de la misma.

Puede haber excepciones a este principio general. Por ejemplo, ciertas legislaciones nacionales prevén que, cuando una obra es creada por un autor que está empleado con el propósito de crear dicha obra, entonces es el empleador y no el autor, el titular del derecho de autor de la obra.

En algunos otros países, una cesión del derecho de autor no es legalmente posible y sólo se permite la concesión de licencias. Conceder una licencia significa que el titular de ese derecho de autor permanezca como titular, pero autoriza a un tercero a ejercer todos o alguno de sus derechos, con sujeción a posibles limitaciones.

³⁶ DELLA, Costa Héctor, "El Derecho de Autor y su Novedad", Ed. Cathedra. Buenos Aires, 1971, pag 86

Abundando en esto, **Farrell Cubillas** escribe que "La Ley Mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es, en virtud de la creación de una obra intelectual".³⁷

Sin embargo, cabe dejar bien claras dos situaciones especiales; por una parte, el caso de la "**coautoría**", que se contempla a través de la obra colectiva, y que establece la posible existencia de varios sujetos originarios, y por otra, el de la "**obra en colaboración**", que es aquella creada por iniciativa de una persona con la contribución personal de diversos autores.

En conclusión se puede decir que "autor" es, en sentido amplio y general, el sujeto original Derecho de Autor, en virtud de ser el "creador" de una obra intelectual, aclarando que existen dos casos especiales: el de Coautoría y el de la obra creada por iniciativa de una persona con la colaboración de diversos autores.

Respecto al Derecho de Autor en las personas morales, el artículo 31 de La Ley Vigente, establece que solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas autores, salvo los casos en que la Ley dispone expresamente otra cosa. (tal podría ser el caso del artículo 59)

³⁷ FARRELL Arsenio "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor" Ed. Ignacio Vado, México, 1966, pags 58 y sigs

Art. 59.- Son causas de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial:

- I. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato;
- II. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y
- III. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.

Para abundar más sobre las ideas anteriores es importante definir a los sujetos originarios y a los sujetos derivados:

El "*Sujeto Originario*" indiscutiblemente es el creador de la obra intelectual. Creo que este concepto no requiere mayor explicación en virtud de quedar establecido de lo antes expuesto.

El "*Sujeto Derivado*", es definido por Ramón Obón; siguiendo a **Satanowsky**, como: "Aquél que en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándole algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa".³⁸

³⁸ OBON León. "Los Derechos de Autor.", Consejo Panamericano de la confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISA) Buenos Aires, Argentina, 1979, pag. 137.

“Esa obra inicial o preexistente puede ser cambiada o crearse otra con base en aquella, es decir, tomándola, modificándola o transportándola. La resultante se le llama Obra Derivada o de “Segunda Mano”.³⁹

Mucho se ha hablado de la obra, sin dar un concepto formal y mucho menos se ha hecho mención de la clasificación de ésta; por lo que procederé a dar conceptos y definiciones para completar lo antes expresado:

La Obra:

Satánowsky la define como: “Toda expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultando de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa unitaria, que represente o signifique algo que sea una creación integral”.⁴⁰

Por su parte Della Costa, define a la obra como “La fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles en un continente material que le sirve de vehículo”.⁴¹

Satanowsky señala como requisitos, para que exista una obra intelectual y para que sea protegida como tal, los siguientes:

³⁹ Idem.

⁴⁰ SATANOSWKY Isidro, “Derecho Intelectual”, Tomo I, Ed. Tipográfica Editora; Argentina, Buenos Aires, 1954, Pags. 187 y sigs

⁴¹ DELLA COSTA. “Op. Cit.” Pags. 103 y sigs.

"a) Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa, no bastando una idea; y

b) Que sea original y Novedosa".⁴²

La creación integral, humanamente perceptible, que no constituya obras producto de las exteriorizaciones de la inteligencia, no puede ser protegida como tal. Una obra intelectual debe tener una existencia propia, ser completa por si misma y presentar al espíritu un sentido, una significación a la cual no haya nada que agregar.

Otro requisito indispensable para que una obra del intelecto sea protegida es que constituya una creación, con características nuevas y originales, porque todas las obras de la inteligencia pueden ser objeto del Derecho Intelectual.

Una obra intelectual aunque no sea en su conjunto sino la reproducción de un tipo conocido, puede, en razón de los detalles de ejecución, constituir una creación protegida por la ley.

Este criterio es sustentado por nuestra legislación al referirse a los arreglos, compendidos, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, etc. de obras intelectuales o artísticas primigenias, que aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales.

⁴² SATANOWSKY Isidro, "Op. Cit", Pags 298 y stgs.

Por lo antes expuesto, concluyo que "OBRA" es toda expresión personal, perceptible, original y novedosa, que tenga individualidad que sea completa, unitaria y que signifique algo, es decir, que sea una creación integral.

Tiene dos requisitos:

- a) Que sea una creación integral, humanamente perceptible
- b) Que sea original y novedosa.

Para el Derecho de Autor, obras literarias, son las expresadas por escrito o en forma oral,⁴³ con presencia de extensión de su valor o mérito artístico y de su destino (tenga un fin cultural o un fin utilitario).

Como se aclara en la Guía del Convenio de Berna "... para la determinación de la obra protegida no debe tenerse en cuenta su modo, ni su forma de expresión. En efecto, la obra puede ser comunicada al público de un modo cualquiera, ya sea oral o escrito."⁴⁴

El artículo 4o. de la Ley Federal del Derecho de Autor hace mención a las obras como objeto de protección las cuales pueden ser:

⁴³ El Convenio de Berna, Art. 21 establece que "Los términos de obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión, tales como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, locuciones y sermones de obras de la misma naturaleza.

⁴⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1978, 2.4. pag. 13

A. Según su autor:

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor,
- II. Anónimas: sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y
- III. Seudónimas: las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

- I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;
- II Inéditas: Las no divulgadas, y
- III. Publicadas:
 - a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
 - b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

C. Según su origen:

- I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
- II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

D. Según los creadores que intervienen:

- I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- III: Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Clasificación de la obra:

Las obras se clasifican atendiendo al sujeto, a su naturaleza y a su género. Sólo expondremos la clasificación de acuerdo al sujeto que puede ser individual, colectiva, seudónima, anónima y póstuma.

La obra individual es, como su nombre lo indica aquella creación por un sólo individuo.

La Obra Colectiva da lugar a la figura de Coautoría y se caracteriza por la intervención de dos o más creadores que contribuyen con su talento, en igual o diferente grado, en su elaboración.

“La inseparabilidad de la contribución de cada coautor en el producto final de talento de todos los que participaron en su elaboración”. Para esclarecer la situación citaré la distinción que hace **Della Costa** entre la “colaboración propia”, y la “colaboración Impropia”. La primera es la creación conjunta de una obra simple, y por lo tanto indivisible. La colaboración Impropia según Costa es la obra compuesta a partir de obras simples de cada autor”.⁴⁵

Las obras colectivas son aquellas producidas, dirigidas, editadas o divulgadas bajo la responsabilidad de una persona natural ó jurídica, es difícil o imposible la identificación de cada uno de los autores y sus respectivos aportes, y en las cuales las correspondientes contribuciones se funden en el conjunto con vista al cual fue concedida, sin que sea posible atribuir a cada uno de los coautores un derecho autónomo sobre la contribución o sobre el conjunto realizado.

⁴⁵ DELLA Costa, “Op. Cit”, Pags 147 y sigs

Las dificultades que presenta esta clase de obras esta en que resulta imposible determinar la autoría de cada contribución y atribuir la titularidad de derechos sobre el conjunto realizado y a cada uno de los participantes en la obra.

Se opina que la solución al problema de la autoría y la titularidad de las obras en colaboración y en las colectivas, parte del principio inalienable según el cual únicamente puede considerarse autor a la persona física que crea la obra, que cualquier derecho intelectual perteneciente o reconocido a un tercero sólo puede tener carácter derivado y que incluso, en las obras colectivas, la cualidad de "autor" en la persona jurídica que la publica no es más que un artificio, de suerte, relacionado con la naturaleza de las cosas. Lo que debe establecer en una cesión presunta de los derechos de explotación por parte de los autores en favor de la persona que divulgue o publique la creación, cesión que implique la autorización para la defensa del derecho moral.

A la obra colectiva se le da el nombre también de "Obra de Colaboración" esta equivalencia es **errónea**, ya que son conceptos distintos.

Pierre Manet define la obra en colaboración, aunque la llama colectiva, en los siguientes términos: "es aquella que es creada por iniciativa de una persona natural o jurídica que edita, la divulga bajo

su dirección y nombre y en la cual la contribución personal de diversos autores que participan en su concepción, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto sobre la realización en conjunto".⁴⁶

Las obras en Colaboración.- Son aquellas en que intervienen varias personas físicas, cuyas aportaciones van destinadas a un bien común, pero en las cuales no existen dudas en cuanto a la identificación de los autores ni en el carácter creativo de sus respectivas contribuciones.

Por lo antes expuesto, no son obras en colaboración aquellas que solo consisten en una simple yuxtaposición de trabajos individuales (como en la revistas jurídicas en donde se publican diversos artículos o en las memorias que recogen las ponencias presentadas en un congreso científico), pues no hay ahí un trabajo de conjunto entre los autores para realizar la obra común, sino la simple divulgación simultánea de varias creaciones autónomas.

Cuando la colaboración es **gratuita**, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por iguales. Cada colaborador conservara su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá

⁴⁶ PIERRE, Reht. "Le droit D'auter, une nouvelle forme de Propriété". Ed. Librairie Generale de Droit et Jurisprudence. París, 1989, pags. 36 y sigs.

reproducirla separadamente indicando la obra de colección de donde proceda el título de la “obra”.

Pero a pesar de los fines de colaboración, pueden presentarse dos situaciones diferentes:

1. Que la obra en colaboración sea indivisible, por que no pueden separarse los diversos aportes, como en un libro científico escrito en forma conjunta por dos o mas autores, sin que pueda separarse la contribución de cada uno de ellos, porque no se trataba de capítulos o temas individualizados, sino todos elaborados mancomunadamente.

2. Que la creación así realizada, pueda separarse las distintas contribuciones, como ocurre con la letra y la música de una composición, o en el argumento, la música y la coreografía de una obra audiovisual.

Las obras anónimas y seudónimas: Otra situación compleja en relación con las autoría y la titularidad de los derechos se plantea respecto de las obras anónimas o seudónimas de autor desconocido.

Obra anónima: es aquella en que se desconoce la identidad del autor, mientras que en la seudónima la obra es publicada bajo un nombre distinto al del verdadero creador, con el consentimiento de este último.

Sin embargo, no debe tratarse como seudónima aquélla en la cual el nombre utilizado por el autor no arroja dudas acerca de su verdadera intimidad, en cuyo caso son aplicables las normas generales relativas a las creaciones de autor desconocido.

Tanto las obras anónimas como las seudónimas plantean situaciones especiales en cuanto a la titularidad y al ejercicio de los derechos, como respecto de la duración de la tutela.

Las obras sobre seudónimos y la obras anónimas, derivan de un no ejercicio de una prerrogativa del derecho moral por parte del autor, que consiste en el reconocimiento de su calidad de tal o derecho al crédito. En el primer caso el creador utiliza otro nombre distinto al propio; en el segundo se abstiene de firmar permaneciendo en el anonimato.

No es el caso, consecuencia de la obra con autor seudónimo no arroja dudas acerca de su verdadera identidad, supuesto en el cual, evidentemente, a la autoría y la titularidad originada corresponde a quien se conoce es el creador intelectual.

El texto del Convenio de Berna es claro al señalar que el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra anónima, será considerado "representante" del autor y, por tanto, estará facultado para defender y hacer valer "los derechos de aquel", lo que implica, en nuestro

concepto, que no confiere al editor una titularidad, stricto sensu, sino una representación del titular, es decir una mandato por imperio de la ley.

Por otra parte, se presenta un obstáculo que, la mayoría de las legislaciones pretenden resolver; el problema de la obra anónima cuando ésta se edita, porque los derechos en nombre propio, la titularidad por efecto de la ley o la representación se confiere al editor; no obstante que una creación de autor desconocido es susceptible de darse a conocer por medio distinto de la edición, por ejemplo la declamación de un poema o la ejecución de una pieza musical, casos en los cuales también se precisa que una persona ejerza los derechos que, en principio, corresponden al autor verdadero.

Finalmente, tenemos las "*Obras Póstumas*" que son las que publican después de la muerte el autor . Nuestra Ley se refiere en el artículo 29 fracción III inciso a)..." En el caso de las obras póstumas durará 75 años a contar de la fecha de la primera edición.

Por lo antes expuesto, se considera obra póstuma aquella que no fue divulgada en vida del autor; también la que ha sido divulgada, su autor al fallecer, deja modificada de tal manera que merezca ser considerada como una obra nueva, pueden ser ejercitadas por sus herederos.

Obras protegidas en nuestra Ley.- La Ley Federal del Derecho de Autor, en el artículo 13 las menciona.

Art. 13.- los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II Musical con o sin letra;
- III. Dramática,
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Para aclarar lo anterior, cito el artículo V inciso 1º de la Convención Panamericana que prescribe:

“Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio de Derecho de Autor sobre la primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramátizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas u otras versiones de obras literarias, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas”.

Para concluir; el artículo 14, contempla los casos no amparados por el Derecho de Autor, que son:

“Las ideas en sí mismas, la fórmulas, soluciones, conceptos, medios, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras. El esquema, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales. Los nombres y títulos o frases aislados. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas símbolos o emblemas de

organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos. Los textos legislativos, reglamentarios administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales, en caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial o no conferirán derecho exclusivo de edición. Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas".

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica de este derecho y se han formado varias tendencias, entre las que destacan:

- a) El derecho patrimonial
- b) El derecho de la personalidad
- c) El derecho propio o personal

a) EL DERECHO PATRIMONIAL. Esta tendencia asimila a la propiedad civil, al derecho real de dominio, es decir, lo materializa e incluso le da un valor. En este tipo de derechos se protege algo más que la obra y al dominio que tiene el autor sobre la misma, o sea, el derecho moral.

El tratadista Salvat, con el fin de negar el carácter de propiedad a este derecho, expone los siguientes argumentos:⁴⁷

- "La propiedad común recae sobre objetos materiales, el derecho de los autores recae sobre sus ideas"

- Es importante la opinión de Mouchet y Radaelli de que "el material no es el objeto del derecho intelectual, sino únicamente el medio de expresarlo: el tener un libro, el ser propietario del mismo, no quiere decir que se es titular del derecho de autor sobre la obra intelectual fijada en ese libro".⁴⁸

- "La propiedad civil es por naturaleza perpetua, en tanto que el derecho de autor es temporal".⁴⁹

Aquí cabe hacer la aclaración que el derecho patrimonial del autor es temporal, mientras que el derecho moral es perpetuo.

- "En la propiedad, el propietario tiene un derecho exclusivo en tanto que el derecho de los autores, una vez que se han publicado sus obras, ya no está en sus manos impedir que el público goce de ellas".⁵⁰

⁴⁷ Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales, Buenos Aires 1927 Tomo I pag. 633 citado por Mouchet C. Radaelli S. "Los Derechos del Escritor y del Artista" De. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1957, pag. 39

⁴⁸ Mouchet, C. Radaelli, S. -Ibidem. Pag. 40

⁴⁹ Ibidem. Pag.s 41 y sig

⁵⁰ Idem

Esto es cierto, ya que el propósito del autor es el dar a conocer a la sociedad sus ideas, sus inquietudes y sentimientos.

b) EL DERECHO DE LA PERSONALIDAD. Esta corriente considera que la obra es una exteriorización de la personalidad del autor y por ello debe ser protegida, no aceptando que la obra, como tal, llegue a ser un valor de orden económico, ya que su explotación afecta a la misma, pues esta es sólo la emanación de la personalidad de su autor.

La crítica que se le hace a esta tendencia es que es incompleta ya que, si bien es cierto que este derecho tiene una vinculación estrecha con la personalidad, prescinde de los derechos patrimoniales o pecuniarios, por lo que sólo sirve para fundar el derecho moral.

c) EL DERECHO PROPIO O PERSONAL. En esta teoría se encuentran tres corrientes a saber:

1) Derecho personal-patrimonial.- Esta corriente es seguida por autores como Piola Caselli y dice que "este derecho representa un poder de señorío sobre un bien intelectual, que puede consistir en facultades de orden patrimonial y personal".⁵¹

⁵¹ PIOLLA, Caselli Eduardo. "Trattato del Diritto di Autore", Ed. U.T.E.T., Turin 1943, pags 176 y sigs.

2) Derecho sui géneris.- Los seguidores de esta corriente señalan que hay hechos y relaciones jurídicas sui géneris; pero no plantean el problema a fondo y sólo consiguen incurrir en confusiones de conceptos.

3) Derecho especial.- Esta corriente lo considera como un derecho nuevo, autónomo e independiente, que tiene por fundamento la personalidad del autor la cual se refleja a través de la obra misma y le otorga un elemento inmaterial o personal; mientras que la obra forma parte del patrimonio del autor y éste en el comercio, confiere al autor de la misma la posibilidad de explotar la obra temporalmente.

II. 2. DIVERSAS NOMENCLATURAS DEL DERECHO INTELECTUAL.

Debido a la falta de uniformidad sobre la naturaleza jurídica de este derecho, se le ha dado distintos nombres:⁵²

- a) Propiedad Intelectual
- b) Copyright
- c) Propiedad científica, literaria y artística.
- d) Derecho sui géneris.
- e) Derecho Personal.

⁵² cfr. Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Tipográfica, editorial Argentina, 1957, Tomo I, pág. 36 y sig

- f) Derecho de Autor.
- g) Derecho Autoral.
- h) Derecho intelectual sobre obras literarias y científicas.
- i) Derecho intelectual.

a) PROPIEDAD INTELECTUAL.

La denominación de propiedad intelectual provoca que se le confunda con la propiedad civil, que la materializa y deja a un lado los derechos morales del autor.

Trataré de definir en primer lugar el concepto de Propiedad Intelectual en sus dos componentes: "Propiedad" e "Intelectual".

La característica más importante de la propiedad es que el propietario o titular (las dos cosas significan lo mismo) puede utilizar la propiedad según su deseo y nadie más puede utilizarla legalmente, salvo autorización expresa. El titular puede ser una persona natural o jurídica.

Para el tema en estudio existen tres tipos de propiedad:

- a) Propiedad mobiliaria.
- b) Propiedad inmobiliaria.

c) Propiedad Intelectual o incorporada.

Propiedad *Mobiliaria*, es el derecho exclusivo que pertenece al titular de utilizar el objeto que es de su propiedad. Naturalmente, el propietario puede autorizar a terceros a utilizar su propiedad, pero dicha autorización es necesariamente legal. Es ilegal la utilización de la propiedad sin la autorización del titular y esta prohibida por la ley.

La propiedad *inmobiliaria*, sobre los bienes inmuebles. En otras palabras, son objetos que no pueden ser levantados y transportados. La tierra y los objetos pertenecientes fijados a ella, como las casas, son los bienes inmuebles.

La tercera es la propiedad *intelectual*. Los objetos de la propiedad intelectual son las creaciones del ingenio humano, del intelecto humano. Esta es la razón por la que esta clase de propiedad se denomina propiedad "intelectual".

La propiedad intelectual comprende dos grandes esferas: el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial.

La adopción del término genérico "Propiedad Intelectual" para abarcar las dos grandes ramas, que corresponde con la evolución de la administración de las uniones internacionales nacidas a fines del siglo

pasado, para la respectiva protección de ambos tipos de propiedad incorporal: la unión de los países creada por el Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial, de 1883, y la Unión de Berna, nacida del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886.

Los dos temas más característicos de la propiedad intelectual, pero no los únicos, son la invenciones y las obras literarias.

Las invenciones son soluciones nuevas a problemas técnicos. Esta es de función simple, no jurídica. La definición jurídica del concepto de invención es más compleja y completa.

Las obras artísticas son poemas, novelas, música, pintura, etc. Las artísticas normalmente se denominan "obras literarias y artísticas", esto constituye un hábito y la expresión no tiene un fundamento lógico sólido, puesto que la literatura puede considerarse como una de las artes y, por lo tanto en la palabra "artística" ya se incluye la literatura.

La convención de Washington nos dice en su artículo 2o. que es el derecho que tiene el autor de una obra artística, literaria y científica de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

Para **Calixto Valverde**,⁵³ la propiedad intelectual comprende una serie de derechos, que se ejercitan sobre bienes incorporeales tales como una producción científica, artística y literaria, un invento o la correspondencia.

Principalmente la teoría de la Propiedad intelectual asimila al Derecho de Autor como la propiedad sobre las cosas (objetos corporales), y por lo tanto a un derecho real de dominio o de bien, a una propiedad inmaterial.

Los juristas del siglo XVIII y los creadores de la ley francesa, presentan a la propiedad intelectual sin definir la naturaleza particular de la misma. Con esto se trató de hacer al autor dueño total de la obra, dotándolo de un derecho, siendo este el más absoluto que pudiera tener sobre una cosa.

En el año de 1879 aparece la primera edición de la obra de **Pouillet**, maestro indiscutible de esta escuela, que a través de las discusiones entre los juristas para poder optar qué término era el más correcto para el Derecho de Autor, que era el de Propiedad o monopolio, concluía que, el Derecho de Propiedad tradicional, es tal y como lo hacia la legislación revolucionaria.

⁵³ VALVERDE y Valverde Calixto.- "Tratado de Derecho Civil Español". Valladolid 1920, Pag. 120.

Pouillet, reconoce posteriormente que la propiedad de autor tenía algo especial e innegable que la hacía un poco diferente de la propiedad tradicional, ya que esta propiedad tradicional consiste en la apropiación de una cosa ya existente, en cuanto que la de autor resultaba una creación, es decir, la protección de algo que no existía antes; sin embargo, no ubicaba a la propiedad intelectual con aquella que se ejerce sobre bienes corporales se pudieran aplicar al derecho de Autor. Se trataba de una propiedad especial que se ejercía sobre un mueble de naturaleza muy particular, teniendo ciertas prerrogativas personales.

Las teorías de la propiedad intelectual lejos de favorecer al autor tal y como pretendía, lo hacían perder el elemento más valioso: su derecho moral. Al tomar en cuenta fundamentalmente el aspecto patrimonial del Derecho de Autor y al dar al autor plena libertad contractual, sin restricciones, no alcanzaba a separar de la materialización de la obra, que no es el objeto protegido, a la substancia y médula de derecho: **la creación del pensamiento.**

b) COPYRIGHT.

Este término es usado por los países Anglosajones. Se usó a partir de la protección de la reproducción de libros por parte del editor o impresor; hoy en día no es suficiente ya que solo se refiere a un derecho patrimonial, como lo es el de la edición, además que su

significado literal de “derecho de copia” no contempla ni con mucho la cascada de derechos morales y patrimoniales que tiene el autor.

c) PROPIEDAD CIENTÍFICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA.

Se vuelve a caer en el problema de la propiedad civil, que hace una limitación de las clases de obra a proteger; es una clasificación, más que una denominación.

d) DERECHO SUI GÉNÉRIS.

Teoría de Huard.⁵⁴

Este autor estimaba que si la propiedad de cosas materiales difería en cuanto al objeto de la propiedad intelectual, era pues imposible que en los dos casos se tratara de un sólo y mismo derecho. Para él, la propiedad literaria o artística no era un derecho personal, por lo que debería tener un régimen especial. Pese a ello, al consistir en un poder exclusivo y absoluto sobre una cosa, se podía clasificar bajo esta circunstancia entre los derechos reales. Se trataba entonces de un *derecho complejo, semi-personal o sucesivamente personal y pecuniario*. En el aspecto patrimonial, era aquél clasificado y

⁵⁴ HUARD, Gustav. "Traité de la Propriété intellectuelle". Tomo I. Ed. Marchal et Billard, París 1903

reglamentado por la ley como un derecho real, mientras que el personal, era el conjunto de atributos de carácter moral reconocidos eventualmente por los tribunales y que, siendo tan diferentes, deban ser calificados como categoría aparte de los llamados derechos morales.

Concluía Huard diciendo que el derecho de autor era un conjunto de prerrogativas patrimoniales que presentaba el carácter de derecho real sui géneris y como tal debía ser regulado tomando en cuenta el aspecto moral que el autor tenía, por lo menos hasta que éste destinaba la obras al comercio.

A primera vista la teoría de Haurd parece tener el mérito de descubrir prerrogativas morales del autor sobre su obras, mas en el desarrollo posterior de su tesis hace resaltar por sobre éstas a los derechos patrimoniales o reales, admitiendo que la obra cedida salía fuera del campo tutelar del autor, de tal manera, que el comprador de una placa grabada adquiría a la vez el derecho de edición o bien, si se trataba de una estatua, el derecho de borrar el nombre del creador.

e) DERECHO PERSONAL.

Esta denominación contiene el elemento moral de este derecho protector.

Según esta teoría el derecho de autor es un derecho de la personalidad que debe estar sometido por entero a las reglas que rigen los derechos de la personalidad y son, sin duda, la reacción extrema contra aquellas doctrinas que someten los derechos autorales al elemento patrimonial. Se atribuye a **Kant** la paternidad de esta doctrina pero en realidad, como afirma Kohler⁵⁵ fue el privilegio de **Kant** y su conocimiento del derecho de autor quién permitió el desarrollo de esta teoría. La mayor parte de los historiadores alemanes en la materia han estado de acuerdo en considerar a **Alfred Gierke** como iniciador del pensamiento personalista.

Gierke habla en su obra de los "derechos eminentemente personales"⁵⁶ que son por naturaleza intransmisibles. No obstante lo anterior, el ejercicio de estos derechos pueden cederse a un tercero ya sea total o parcialmente. Algunos no son cesibles salvo que estén en una relación de dependencia con otro derecho, así como aquellos unidos a un inmueble o la explotación de un comercio. "Los derechos de la personalidad aseguran al titular un poder sobre elementos inherentes a su propia persona. Esta categoría jurídica comprende una serie de especies y de subespecies, alejadas una de otras, siendo sus prerrogativas de una importancia y naturaleza muy diversa, ya sea

⁵⁵ J Kohler. "Forschungen aus dem Patentrecht", Minh-im, 1888 Pag. 76 Cit. por Pierre Pech "Op. Cit." Pag. 78.

⁵⁶ GIERKE, Alfred. "Deutsches Privatrecht", Leipzig, 1895, Pags 708 y sigs Trad. Troller. "Reflexions sur l'urheber Personallich Keistsrecht". Ed Droid'ateur, (Revista Mensual, Ginebra "Op. Cit.") Pags. 304 y sigs

que se trate de una serie de derechos sobre bienes tan preciados como la vida, la libertad o el honor; o los que se refieren al nombre o a firmas o bien de los que sea fruto de una actividad creadora".⁵⁷

El derecho de autor es, para Gierke, el derecho exclusivo del creador de una obra intelectual para disposición de su publicación y de su reproducción. Esta facultad forma una unidad que permite al autor el decidir las condiciones y modalidades de la publicación y por lo tanto de recoger las ventajas materiales y morales que tal hecho lleva consigo. El objeto es la obra misma, nacida del esfuerzo creador y que constituye, por consecuencia, una prolongación de la personalidad del autor. La esencia del derecho no debe buscarse en los elementos patrimoniales del mismo, que se presentan como derechos reales absolutos sobre bienes incorporales, ni debe separarse a estos del elemento personal del cual han nacido.

Otros autores llevan la teoría personalista a su extremo, considerando al derecho de autor como de la personalidad que no llega a ser completamente independiente.

Se ha llegado a pensar que el derecho de autor está ligado a la personalidad del creador como lo está su honor, esta doctrina sujeta a las obras intelectuales a un campo reducido de explotación, olvidando que si bien el derecho moral es parte fundamental de nuestra materia,

⁵⁷ Idem Pags 702 y sigs.

también lo es, y en igualdad de condiciones, el aspecto patrimonial al que sólo contemplan como mero accidente sometido a la personalidad.

f) DERECHO DE AUTOR.

Considera que los autores son el sujeto fundamental de este derecho, el cual también protege a los traductores, interpretes, ejecutantes, editores, por lo que esta denominación es incompleta.

g) DERECHO AUTORAL.

A este derecho se le hace el mismo comentario que al anterior.

h) DERECHO INTELECTUAL SOBRE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

Si bien es aceptable la denominación "Derecho intelectual", como lo veremos en el inciso siguiente, es inexacto agregar "sobre obras artísticas y literarias", ya que no solo se protegen estas obras, sino también las interpretaciones y ejecuciones de las propias obras.

1) DERECHO INTELECTUAL

Este derecho fue creado por la necesidad de proteger las obras que son producto del intelecto humano y a sus autores, ya que el hombre busca expresar sus sentimientos de cualquier forma, valiéndose de todos los medios a su alcance, es decir, esa expresión de ideas y pensamientos o sentimientos, se pueden plasmar en algo material o bien expresarlo corporalmente, como sería la danza, el teatro, la ejecución musical, etc., entonces, esta denominación, creo que abarca todo lo anterior y por lo mismo es la más completa.

Edmond Picard,⁵⁸ eminente jurista belga, se propuso en los últimos lustros del siglo XIX poner fin a todas las controversias suscitadas frente al derecho de autor, haciendo de este un derecho nuevo cuya asimilación con los viejos moldes fue imposible. Un derecho de invención, expresión que abandona poco después proponiendo otras denominaciones como "monopolios" y "exclusividad", adoptando finalmente a los "derechos intelectuales" para designar a las prerrogativas de autores e interpretes, justificando el monopolio que a ellos se asignaba, por ser una creación de espíritu.

Su análisis, ingenioso y original, pronto adquirió fama por ser seductor y construido sobre bases y argumentos serios, siendo adoptado por una gran cantidad de juristas modernos. Durante toda su vida,

⁵⁸ PICARD, Edmond, "Embryologie Juridique". Ed. Journal de Droit International Privé. Clunet: Pag. 581 y sigs

Picard⁵⁹ se preocupó de construir una síntesis de las generalidades abstractas y permanentes del derecho, reprochando a los juristas de su época el seguir servilmente las clasificaciones heredadas del derecho romano, queriendo hacer entrar "a martillazos" dentro de esas divisiones a los derechos nuevos como son los de autor, desconocidos para los romanos. "La legislación romana no se ocupó nunca de las producciones intelectuales, ya que los derechos relativos a estas salían de su clasificación. No es sino en los tiempos modernos cuando se ha empezado a distinguir a estos últimos, por costumbre de las viejas divisiones se les ha hecho entrar dentro de uno de sus tres términos, a saber: los derechos reales, como la manifestación más usual de estos derechos es la propiedad, se ha calificado como tal al derecho que comenzamos a percibir, sólo que han resultado inconvenientes y contradictorios de todo género. Ya que en la realidad nada es más diferente a una cosa material que una producción intelectual, por lo que es fácil comprender que la teoría que tienda a asimilarlos se encuentra con gran cantidad de obstáculos. Es necesario que esta diferencia venga a ser el punto de partida para hacer la adición importante a los tres términos admitidos por la ley romana".⁶⁰

El derecho intelectual que se ejerce no sobre la realización material de la obra sino sobre la concepción del espíritu, constituye la cuarta categoría que, para Picard, debía agregar a la clasificación tradicional.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem. pag 582 y sigs

Este derecho no tiene por objeto al continente material, objeto de un derecho real, ni a la calidad jurídica, objeto de un derecho personal, ni a la acción humana, objeto de un derecho obligacional, sino la obra intelectual original, reflejo de la personalidad misma del autor. El respeto de esa creación, así como la exclusividad para su explotación, hace que el autor se vea beneficiado con provechos honoríficos y pecuniarios. Picard concluye diciendo que el "derecho intelectual no puede equipararse a la propiedad bajo ningún concepto, pues la propiedad emerge del dominio de una cosa mientras que el derecho intelectual es el premio a la capacidad creadora del titular".⁶¹

Independientemente del mérito que tenga Picard al haber descubierto una nueva terminología, su obra obtiene la importancia de haber establecido claramente el objeto del derecho autorial; la concepción original de la mente humana que encierra dentro de sí un conjunto de prerrogativas morales y patrimoniales que van a formar un derecho unitario.

II. 3. CONCEPTO DE DERECHO INTELECTUAL.

Como ya se ha establecido, este derecho es una creación del Estado, con la finalidad de tutelar los intereses del autor de la obra en si

⁶¹ Idem pag. 585 y sigs

misma, siendo éstos tutelados de una forma moral mediante el adecuado reconocimiento que al autor hace la sociedad como tal.

Con estos elementos se puede afirmar que el derecho intelectual es el sistema de normas jurídicas encaminadas a la protección y a la tutela de los Privilegios que el Estado concede a la actividad creadora de los autores, artistas, ejecutantes e interpretes.

El derecho intelectual, aunque en realidad es uno e indivisible, la doctrina ha optado por distinguir en el dos aspectos:

El primero consiste primordialmente, en la facultad que tiene el autor para exigir el reconocimiento de su carácter de creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma, tanto en su forma como en el fondo. Se busca principalmente proteger la personalidad del autor que cae directamente sobre la obra misma. Este aspecto es el que conocemos como derecho moral, término que, como señalan German Fernández del Castillo y José Diego Espinosa, "no se emplea por contraposición a un derecho 'inmoral' que no existe en esta materia, sino como objeto de tutela jurídica en cuanto limita el campo de protección a aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro, o un concepto económico".⁶²

⁶² Citado por Mouchet, C. Y Radaelli, S. Naturaleza de los derechos Intelectuales sobre las obras artísticas y literarias.- Buenos Aires Argentina, 1948, pag. 51.

Este derecho constituye un grupo de facultades eminentemente personales y su protección no sólo interesa al autor y a quienes lo suceden o representan, sino a toda la colectividad, ya que las obras de los escritores y artistas constituyen buena parte del patrimonio cultural, implica que aún después del fallecimiento del autor, y es más, cuando la obra caiga en el dominio público, se invoque este derecho para la integridad e individualidad de la obra del intelecto.

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli nos dicen respecto al derecho moral, que "es lo que pone de manifiesto la diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio. Entre el autor y su obra hay un vínculo de naturaleza distinta del que existe entre el propietario y la cosa sometida a su dominio".⁶³

El derecho moral protege la personalidad del autor con relación a su obra. Está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra -darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación, y de retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de la circulación.

"El autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación".⁶⁴

⁶³ *Idibem* pag. 59 y sig.

⁶⁴ Art. 18 LFDA

"El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable".⁶⁵

Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos, en ausencia de estos, o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo 21, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.⁶⁶

Es importante hacer mención que el artículo 21 habla que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentando a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio; y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una

⁶⁵ Art. 19 LFDA.

⁶⁶ Art. 20 LFDA

obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Morillot⁶⁷ en 1872 utilizó por primera vez la expresión, derecho moral (droit moral) y es la terminología más usual para designar las facultades de carácter personal del autor.

En sus orígenes, el derecho de autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial. Pero a medida que la materia se fue desarrollando, el reconocimiento de la importancia del derecho moral fue aumentando y, actualmente, la ventaja de los intereses intelectuales y personales del creador es reconocido incluso en pleno legislativo. Varias leyes de países de tradición jurídica lo mencionan y lo regulan antes que a los derechos patrimoniales, admitiendo el derecho de retracto o de arrepentimiento, con lo cual las convicciones intelectuales o morales del creador se anteponen al principio de la fuerza obligatoria de los contratos y a los derechos adquiridos por terceros, pues permite que, aún después de publicada la obra, el autor demande la resolución del contrato de explotación en

⁶⁷ MORILLOT, Andre. "De la Personnalité du droit de Publication que appartient un auteur Vivant", (Revue Critique de Legislation et Jurisprudence, 1872-1873, pags 29-50)

curso y la retire de la circulación bajo la condición de indemnizar previamente los daños.

La moderna concepción del derecho moral nació en Francia, como doctrina judicial, durante la primera mitad del siglo XIX. Boytha señala "que al reconocer el "droit moral", la doctrina francesa tomó en cuenta los intereses del autor reivindicados desde la antigüedad: ser reconocido como autor de la obra, estar protegido contra cualquier alteración de la obra y decidir si una obra está lista para ser publicada o no".⁶⁸

Los estudios realizados en Alemania a partir del pensamiento filosófico de **Kant** sobre el derecho de autor como "derecho de personalidad" del creador, le dieron un decisivo aporte al desarrollo de la materia en Europa Continental, especialmente del derecho moral. Boytha señala que la evolución austro-alemana permitió reconocer al derecho de autor el estatuto de un conjunto complejo y coherente, cuyas prerrogativas morales y patrimoniales son diversas e independientes y no pueden separarse unas de otras en la realidad".⁶⁹ Surge entonces "la concepción monista del derecho de autor, cuyos partidarios rechazan que se puede hacer un neto deslinde de ambas vertientes de las facultades que integran el derecho de autor: las personales y las patrimoniales".⁷⁰

⁶⁸ BOYTHA, Gyory "La Justificación de la Protección de los Derechos de Autor a la Luz de su Desarrollo Histórico" traducción de Antonio Muñoz, RIDA, 1992, pag. 80.

⁶⁹ Idem Pag. 110 y sigs.

⁷⁰ Ibidem

Considera que todas las prerrogativas que corresponden al creador, tanto de carácter personal como patrimonial, constituyen manifestaciones de un derecho unitario que, en su conjunto, garantiza tanto los intereses intelectuales del autor como los económicos. Ello significa que la doctrina monista desconozca esa diferencia entre ambas clases de derechos y que el derecho de autor tenga un doble cometido, y en consecuencia, también estructura doble⁷¹; sino que efectúa una interpretación unitaria de todas las facultades y derechos que corresponden al autor, a los que considera sólo como derivaciones, manifestaciones y modalidades de una figura única.

En cambio para la interpretación "dualista se trata de dos categorías de derechos que tienen distintos destinos jurídicos, son independientes entre sí, y pueden ser objeto de regulaciones legales diferentes: mientras que para el derecho patrimonial se aplican los fundamentos de la transmisibilidad y la limitación temporal, para el derecho moral, en cambio, se aplican los postulados de la intransferibilidad e imprescriptibilidad y de duración ilimitada".⁷²

El derecho moral del autor es esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto.

⁷¹ DIETZ, Adolfo, "El Derecho de Autor en la Comunidad Europea", Ed. Española Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, T I pag. 153

⁷² Idem

- **Es esencial.**- ya que contiene un mínimo de derecho exigible en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido; pero a diferencia de los derechos de la personalidad también denominados derechos personalísimos, no es innato porque no lo tienen todas las personas por la sola condición de tales sino sólo aquellas que son autoras.

- **Es extrapatrimonial.**- porque no es estimable en dinero; aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o inmediatas, por ejemplo la posibilidad de obtener mayores ingresos como resultado del aumento del prestigio del autor y de su obra por la difusión de éstas, unida al nombre de su creador; tanto en contrataciones normales como cuando se trata de fijar resarcimiento por lesiones a sus derechos.

- **Es inherente** a la calidad de autor, es decir, que esta unido a la personalidad del creador; el autor lo conserva durante toda su vida aún cuando se trate de obras cuyo plazo de protección haya expirado (por computarse a partir de la creación o de la publicación de las mismas). Después de su muerte, algunas de sus facultades siguen conservándose (de exigir el reconocimiento de la paternidad intelectual y el respeto a la integridad de la obra y de divulgar las obras póstumas).

- **Es absoluto** porque es oponible a cualquier persona, es decir, que permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho sobre la obra. A diferencia de los derechos relativos, no se agota en un derecho de aprovechamiento del bien que sólo es oponible al concedente.

De estos caracteres se deriva que el derecho moral: "Se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable".⁷³

- **Es inalienable e irrenunciable**, en razón de la inalienabilidad del derecho moral, toda transmisión inter vivos de derechos de autor sólo puede involucrar a los derechos patrimoniales. Por ser inalienable, el derecho moral.

Es inembargable, inejecutable e inexpropiable.

Es también **imprescriptible**, porque está fuera del comercio y

Es **insubordinada** por ser inherente a la calidad de autor.

Tiene el principio, de **duración ilimitada.**

⁷³ Art. 19 LFDA.

Hemos hablado de las facultades que otorga el derecho moral, estas facultades se pueden clasificar en 2 grupos: ⁷⁴

a) Facultades exclusivas o positivas que corresponden sólo al autor.

Se califican de positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho; modificar la obra, destruirla, publicarla, etc., arrepentirse y resolver el contrato, etc.

No se transmite a los herederos y por eso también son denominadas exclusivas.

- Derecho de crear.
- Derecho de continuar y terminar la obra.
- Derecho de modificar o destruir la obra.
- Derecho de inédito.
- Derecho a la divulgación.
- Derecho al respeto y a la integridad de la obra.
- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.
- Derecho de retracto o de arrepentimiento.
- Derecho de retirarla del comercio.

⁷⁴ cfr Satanowsky, Isidro. "Op. Cit.", pag 510 y sigs. MOUCHET, C. y RADAELLI, S. "Naturaleza de los Derechos". pags 58 y sigs. LOREDO, Gil Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano", Ed. Porrúa, México, pags. 67 y sigs.

b) Facultades concurrentes, las cuales pueden ser ejercidas por el autor o por terceros:

Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra y a la integridad de la misma, los autores franceses denominan genéricamente derechos respecto al nombre del autor.

Se clasifican de negativas porque se traducen en un derecho de impedirlo, en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivos porque, aunque después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual, en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad

- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.
- Derecho de impedir que se omita el nombre, se use indebidamente o no se respete el anónimo, seudónimo.
- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.
- Derecho de reproducción.
- Derecho de comunicación pública.

A) POSITIVAS O EXCLUSIVAS :

Derecho de crear.- Este derecho está íntimamente ligado con el autor y al derecho a la libertad de pensamiento. El autor necesita tener seguridad para poder expresar sus ideas, cosa que es materialmente imposible en un país donde falta libertad política y libertad civil; en este medio no se puede expresar las ideas so pena de sufrir los efectos de la censura previa o la persecución.

Derecho de modificar o destruir la obra.- El autor es el único que puede dar a conocer su obra en la forma que la ha concebido, por lo que, nadie puede modificarla, ni en el fondo ni en la forma, esta facultad se deriva de su carácter de creador. Cuando un autor modifica su obra, busca con ello perfeccionarla, ahora bien, el autor puede facultar a un tercero para que adapte, traduzca, actualice o haga un compendio de la obra.

Aun cuando la obra haya sido divulgada, el autor conserva el derecho de modificarla. Es una consecuencia lógica del derecho de crear: antes de una nueva reimpresión puede sentir la necesidad de corregir o de aclarar conceptos, de mejorar el estilo, de hacer inclusiones o supresiones con el propósito de perfeccionar su obra.

El derecho de modificación cuyo ejercicio corresponde con exclusividad al autor, se refiere únicamente a la integridad de la obra en su forma originaria y no debe confundirse con el derecho de transformación, que deja inalterada la individualidad primigenia de la obra, por lo que puede ser ejercido por los derechohabientes del autor o por cualquier persona una vez que haya entrado al dominio público.

Cuando se trata de obras en coautoría, el derecho de retracto o arrepentimiento y el derecho de modificación sólo pueden ser ejercidos de común acuerdo por todos los coautores.

Asimismo, el autor tiene el derecho de destruir la obra, pero si se trata de obras plasmadas en un solo ejemplar, como serían las pictóricas, escultóricas y en general de carácter plástico, solo podrá hacerlo el propietario de la obra.

Derecho de inédito-. Consiste en la potestad absoluta que tiene el autor de determinar el momento de dar a conocer su obra.

El derecho de divulgación.- Consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma; o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También comprende el derecho a comunicar públicamente el contenido esencial o una descripción de las mismas.

El derecho a la divulgación: comprende toda expresión de la obra que; con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.

Se trata de una facultad potestativa del autor porque sólo a él le corresponde determinar cuándo considera que su obra está terminada y desea que el público la conozca. Antes de la divulgación, sólo depende del autor el modificar su obra cómo y cuantas veces quiera o bien destruirla.

El autor goza del derecho de divulgación y lo ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra.

En el derecho de divulgación se menciona también el derecho de dar a conocer la obra, derecho de comunicar la obra al público, derecho de publicación o derecho inédito.

El derecho al respeto y a la integridad de la obra.- El derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir la difusión de la obra cuando se ha introducido cualquier cambio, deformación o atentado contra ella.

Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o

desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión.

Este derecho, junto con el de divulgación y de reconocimiento de la paternidad, constituyen las facultades básicas del derecho moral, su columna vertebral.

Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.- Considero que este es el derecho moral por excelencia, ya que implica la paternidad de la obra; el derecho al nombre de la persona, es una institución jurídica de gran importancia en toda sociedad organizada y su protección se funda en el interés público que puede representar la individualización de la persona.

Esta protección se funda en una doble circunstancia, la primera es que se trata de un atributo de la personalidad del autor, y la segunda es que ese atributo está ligado a la existencia de la obra. El nombre de autor va unido a su obra en el hecho de la creación; uno y otra se asocian siempre en la memoria del lector del libro, del espectador de teatro, o del oyente de la radio.

Pero así como el autor tiene el derecho de imponer su nombre también tiene el derecho de ponerlo o reemplazarlo con algún seudónimo, y no por ello desaparece la protección correspondiente.

El seudónimo es la designación elegida por el autor para ocultar su verdadero nombre y desempeña la labor de este a fin de individualizar la obra; el uso del seudónimo por lo tanto, sólo pertenece al autor que lo emplea.

Derecho de retracto o arrepentimiento.- Es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado, su divulgación y aun cuando esta se haya realizado, o de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación.

El reconocimiento de esta prerrogativa revela un alto grado de respeto hacia los escrúpulos intelectuales del autor, y constituye el complemento natural del derecho del autor a decidir la divulgación de su obra. Al igual que éste último, se funda en la necesidad de preservar la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión.

Derecho a retirar la obra del comercio.- Es el derecho que consiste en la posibilidad de que el autor, una vez que haya dado a conocer su obra, considere que su pensamiento, plasmado en ésta, ya no concuerda con el actual, por lo que puede retirar la obra de la circulación; pero claro está que deberá indemnizar a quien le cause perjuicio por el retiro de su obra.

Autores como Mouchet y Radaelli, consideran en este grupo, al derecho que tiene el autor para elegir los intérpretes de la obra ya que lo que busca el autor es que su obra se interprete correctamente y como consecuencia, tiene el derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.

B) FACULTADES CONCURRENTES (O NEGATIVAS).

Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.- Este derecho se funda, tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que deba merecer, por sí misma, la plenitud de la creación; la modificación de una obra puede alterar su esencia.

Derecho de impedir que se omita el nombre o seudónimo, se le utilice indebidamente o no se respete el anónimo.- El autor tienen la facultad de que se le restituya la paternidad de la obra, en caso de que omita el nombre o el seudónimo, o que se le atribuya a otra persona; esto se puede hacer mediante la aclaración hecha en la misma obra; en caso de no poderse, se restablezca por otros medios de publicidad. El autor al que se le atribuyó falsamente la obra, tiene el deber de aclarar la situación, esto último es común que lo hagan los editores con el propósito de aprovechar la fama de un nombre o seudónimo.

El derecho a la paternidad comprende :

a) El derecho de reivindicar: es la condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre, o se hace figurar otro nombre o un seudónimo.

La forma especial de mencionar su nombre -abreviado o con algún agregado-. El seudónimo o el anónimo cuando ha optado por estos y se hace figurar su verdadero nombre.

b) El derecho a defender su autoría cuando ella es impugnada.

Derecho a impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.- El propósito de este derecho es el evitar lesionar la fama y nombre del autor.

Derecho de reproducción.- El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella.

Se entiende por "reproducción de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. También constituyen "reproducción" la realización de uno o más ejemplares en tres dimensiones de una obra bidimensional y la realización de uno o más ejemplares en dos dimensiones de una obra tridimensional. Así como la inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema ordenador (ya sea en su unidad de almacenamiento interno o en su unidad de almacenamiento externo)".⁷⁵

El contenido del derecho de reproducción es amplio, tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción.

Derecho de comunicación pública.- Se entiende por comunicación pública de una obra, todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren los fines de la misma, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aún dentro de éste, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

⁷⁵ Proyecto para Disposiciones Tipo para Leyes de Materia en Derecho de Autor de la OMPI, Documento OMPI, CE/MPC/I/1-II del 11 de agosto de 1979, art. 1 XXI.

"Algunas leyes denominan al derecho de comunicación pública, genéricamente, derecho de representación aunque se considera *impropio utilizar esta expresión para cubrir toda una gama de prestaciones diferentes por su naturaleza a la de un espectáculo dramático*".⁷⁶

El segundo aspecto es el llamado **derecho pecuniario o patrimonial** y se refiere a la explotación económica que de la obra puede hacer el autor o bien sus herederos y causahabientes. Este a diferencia del derecho moral, es un derecho *limitado, respondiendo a justas razones de orden público*.

Los derechos patrimoniales posibilitan que el autor efectúe la explotación de la obra o, como es habitual, que autorice a otros a realizarla, que participe en ella y que obtenga un beneficio económico.

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor y sin menoscabo de la titularidad de los *derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma ley*.⁷⁷

⁷⁶ DESBOIS Henri "Le Droit d'auteur en France", París, Dalloz, 1978, Pags. 293-94

⁷⁷ Art. 24 LFDA.

Los derechos patrimoniales son independientes entre sí; no están sujetos a numerus clausus; el autor puede fraccionar el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización de uso de su obra. Los derechos patrimoniales no conocen más limitaciones que las establecidas por la ley.

Los derechos patrimoniales son independientes entre sí.

Este es el principio de la independencia de los derechos, expresamente reivindicado en la Carta del derecho de autor⁷⁸ (III, 9, 2º párrafo).

“Los diferentes derechos exclusivos del autor en lo que concierne a las utilizaciones económicas de sus obras tales como: la reproducción gráfica o la reproducción por cualquier otro medio mecánico, la adaptación cinematográfica, la representación, el recitado y la ejecución pública, la radiodifusión y la televisión, la adaptación a otra forma de expresión, son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros sólo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor”.

Los derechos patrimoniales no están sujetos a numerus clausus.

⁷⁸ Adoptado por el XIX Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C.I.S.A.C.) -Hamburgo, 1956-. Su Texto en español ha sido publicado en el Derecho de América, Buenos Aires, Consejo Panamericano de la C.I.S.A.C, 1969, Pag. 17-18

Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo en que ella permanezca en el dominio privado.

Sin embargo, con finalidad didáctica y para evitar problemas de interpretación de un principio básico en una materia relativamente nueva y poco difundida, las leyes mencionan, detalladamente, los distintos derechos patrimoniales; los cuales corresponden con las diversas formas en que el autor puede ejercerlos.

La autorización de uso de una obra conlleva el derecho del autor a obtener una remuneración.

Como señala Deitz,⁷⁹ el autor debe participar, en principio, de toda explotación de su obra.

Todas las expresiones con que también se denomina a los derechos patrimoniales -derechos pecuniarios, derechos de explotación, monopolio de explotación- hacen referencia a la finalidad básica del derecho de autor, que históricamente, fue la primera a que estuvo destinado: permitir que el autor obtenga un beneficio económico por la utilización de su obra. Este propósito sustancial del derecho de autor determina que debe entenderse que toda utilización de una obra es

⁷⁹ DEITZ, Op. Cit. Pag. 182.

onerosa y origina un derecho de percibir una remuneración (excepción hecha de los casos aislados en los que la ley permite la utilización gratuita).

Toda vez que los beneficios pecuniarios -o frutos o productos- que recibe el autor por la utilización de su obra constituyen la remuneración por su esfuerzo o actividad intelectual, debe entenderse que tienen finalidad alimentaria y son equiparables a los salarios.

Los derechos de explotación no conceden más límites -o excepciones- que los establecidos por la ley.

Art. 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y **contratos** por los cuales se tramitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Las limitaciones -o excepciones- del autor están sujetas a numerosas cláusulas. Son específicas, a diferencia de los derechos, que son reconocidos con carácter genérico. Por lo tanto, mientras la ley no establezca expresamente determinada limitación, el derecho exclusivo del autor cubre toda posible forma de utilización de la obra, ya existente al momento de la sanción de la norma o que surja en el futuro como consecuencia del desarrollo tecnológico o de nuevas modalidades en la comercialización de obras y de productos culturales.

No existía ninguna restricción al goce de los derechos sobre las obras ni sobre las formas y las modalidades de explotación de éstas. El derecho de autor confiere al creador el monopolio de explotación de la obra como derecho exclusivo, absoluto, oponible erga omnes.

Pero con la nueva ley se regula esta situación ya que a la falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se concederá por un término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.⁸⁰

Art. 31.- "Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional de los ingresos de la

⁸⁰ Art. 33 LFDA.

explotación de que se trate, o de una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable "

Los beneficios económicos que el autor obtiene por la utilización de su obra provienen, substancialmente, de dos formas de explotación:

La reproducción de todo o de parte de una obra en forma material, tangible, que comprende la edición, la reproducción mecánica -de una grabación sonora o de una obra audiovisual-, la reproducción reprográfica, etc; y

La comunicación pública de la obra en forma material, a espectadores o auditores, por medio de la exposición, la representación o ejecución públicas, la radio-difusión (radio y televisión), la distribución por redes de cable, etc.

Art. 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación.

Las facultades del **derecho patrimonial** son:

- a) Publicar y reproducir la obra.
- b) Transformar, traducir y adaptar la obra.
- c) Colocar la obra en el comercio.
- d) El derecho de plusvalía.

a) Facultad de publicar y reproducir la obra. Es la forma en que el autor da a conocer su obra al público, por lo cual, ésta adquiere un valor pecuniario. Las formas de explotación económica son las siguientes:

- 1) *La edición.*
- 2) Ejecuciones, representaciones, lectura, recitación o conferencias públicas.
- 3) Exposición pública permanente y venta de obras de arte.
- 4) Reproducción mecánica.

La reproducción consiste en la multiplicidad de la obra, por cualquier medio, ajustándose a las características de la misma, como puede ser gráfica, oral, mecánica, etc.

b) Facultad de transformar, traducir o adaptar obras.- Esta facultad consiste en la nueva exteriorización del contenido intelectual, de tal modo que la esencia de la obra ya elaborada no se destruye, es decir la modificación solo debe hacerse en su forma externa; pero nunca en su esencia; más que una nueva obra, es una derivada de la principal.

1. Traducción.

2. Adaptación.

3. Arreglo.

c) Derecho de colocación de la obra en el comercio.- A medida que aumenta la multiplicidad y la divulgación de la obra intelectual, el valor económico de la misma se incrementa por la repetición de actos idénticos o análogos a aquellos cumplidos con la publicación.

d) Derecho de plusvalía.- Este derecho no se encuentra en nuestra legislación, pero sí lo reconocen legislaciones como la de Francia, Bélgica, Polonia, Italia y Uruguay. Está dirigido sobre todo a la

protección de los artistas plásticos, ya que es frecuente que debido a sus necesidades económicas, vendan sus obras a precios irrisorios, las cuales llegan a tener precios exorbitantes, sin ganancia para su autor.

Este derecho consiste en la participación que los autores tienen sobre el aumento de valor de sus obras y que se adquiere en las diversas transferencias que de ellas se hagan.

La mayoría de estas legislaciones establecen que este derecho se ejercerá sobre las enajenaciones que se hagan públicamente, e incluso legislaciones como la francesa y la belga, establece que el porcentaje que se pague al autor saldrá de la propia venta de la obra, sin importar que el valor de la obra haya aumentado o disminuido con relación a su valor anterior.

Estas legislaciones no se han perfeccionado con respecto a la forma de control de estas participaciones, exceptuando la francesa que establece que el control se hará a través del Sindicato de la Propiedad Industrial.

Este derecho es inalienable e irrenunciable, y su duración es igual a la de los demás derechos pecuniarios.

Debido a la situación económica que vive el país y a que las artes plásticas han tomado un gran auge, de promover una reforma en nuestra legislación ha de incluir en ella este derecho.

Características del derecho pecuniario (o patrimonial).- este derecho se diferencia del derecho moral en que es un derecho cesible e ilimitado.

a) Cesible.- La cesión de este derecho puede hacerse a título gratuito o a título oneroso.

A título gratuito se hace por dos medios:

1) Donación.- Se transfiere a un tercero, el derecho de recoger los beneficios que produce la obra.

2) Por causa de muerte.- Puede ser por testamento o siguiendo un juicio sucesorio intestamentario.

El privilegio de explotar la obra sólo es reconocido al autor, a sus herederos o derechohabientes, por lo que no existiendo éstos, la obra pasa a la libre disposición de la colectividad, en ausencia de éstos o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título Séptimo de la Ley, el Estado ejercerá

conforme al artículo 21, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional (artículo 20 LFDA).

Cesión a título oneroso.- Este tipo de transmisión se caracteriza porque el autor recibe un beneficio pecuniario por la cesión de su derecho; pero el autor retiene aquellos derechos no comprendidos en el contrato; esta transmisión siempre debe realizarse en forma expresa.

II.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTELECTUAL.

En las diversas Constituciones del México independiente, el autor ha tenido una protección especial, así tenemos que la Constitución de 1824, primera en adoptar el Sistema Federal, en su título III sección Quinta, establece entre las facultades del Congreso General: "Artículo 50.- las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

Las leyes constitucionales, promulgadas el 30 de diciembre de 1836, sólo garantizaban la libertad de imprenta; pero no protegían a los autores.

En el año de 1846, se expide el Decreto Presidencial de Don Mariano Salas, sobre propiedad literaria, que constaba de 18 artículos y constituye el primer conjunto de normas autorales.

Nuestra Constitución de 1857, establecía en su artículo 7o. la libertad de prensa sin previa censura y daba facultades al Congreso en su artículo 72 fracción XXVI, para conceder premios o recompensar por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora; pero al igual que la Constitución de 1836, no ampara a los autores.

La Constitución Federal vigente, establece en el octavo párrafo del artículo 28 el actual fundamento constitucional del derecho de autor, mejor llamado derecho intelectual, que a la letra dice.

"Tampoco constituye monopolio los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

II.5. EL DERECHO INTELECTUAL EN LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

El derecho intelectual es una disciplina jurídica, surgida de la necesidad de proteger los derechos derivados de la actividad de un sector de la sociedad, que son los autores, artistas, ejecutantes e intérpretes, siendo este derecho autónomo y sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que llegamos a la conclusión que el derecho intelectual forma parte del derecho social establecido por el Estado para proteger los intereses de determinadas clases de la sociedad que se consideran en desigualdad de circunstancias jurídicas frente a los demás sectores.

Se habla de Derecho Intelectual porque no únicamente se debe limitar a proteger al **autor**; sino que también debe de **fomentar** la creación de ese espíritu y conservar esa materialización **con fines eminentemente sociales**.

De esa forma, el término "intelectual" no se refiere exclusivamente al grupo creador, sino que también a la persona que cultiva las ciencias y las artes, abarcando además todo lo pertinente al espíritu y la *producción de ese entendimiento*.

Por lo tanto considero, que es más adecuado utilizar la denominación de "Derecho Intelectual" por ser un concepto más amplio sin llegar a

extensiones que provoquen confusiones, ni limitaciones que reduzcan el campo de aplicación de la materia.

Con el objeto de demostrar de manera sintética todo lo anteriormente expuesto, definiré lo que se entiende por derecho intelectual.

El Derecho Intelectual es la rama del **Derecho Público** que tiene por objeto la **protección de los autores, de sus obras** artísticas, científicas y literarias, así como el fomento del patrimonio de la cultura universal.

CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA.

III. 1. GRECIA.

III. 2. ROMA.

III. 3. EDAD MEDIA.

III. 4. LA IMPRENTA.

III. 5. LOS PRIVILEGIOS.

III. 6. INGLATERRA (ESTATUTO DE LA REINA ANA).

III. 7. FRANCIA.

III.8. ESTADOS UNIDOS.

III.9. MÉXICO.

A) ÉPOCA PRECORTESIANA.

B) ÉPOCA COLONIAL (LEYES ESPAÑOLAS).

C) ÉPOCA INDEPENDIENTE.

D) LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1947.

E) LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR 1956.

D) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (1996).

III.1. GRECIA

Es indudable que el contrato de edición no se conocía en la antigüedad. En Grecia, aún cuando ya se tenía una idea del derecho de autor, no existió un convenio entre autor y editor, pues en ese tiempo no había otra forma de expandir el enlace de una obra sino sólo a través de poetas o personas que repetían de memoria los versos o relatos, sin que existiese conexión alguna con el autor, siendo muy usual que por medio de ese sistema las obras fueran desfiguradas a tal grado que, en pocos años nada quedaba de la versión original. Los autores, por su parte, solo se conformaban con los premios o pensiones que recibían de los poderosos. Friedlander⁸¹ sostiene que de algunas obras literarias se hacían hasta mil ejemplares, mas esto no fue la regla general si tomamos en cuenta la dificultad que encierra la reproducción por medio de los manuscritos.

III.2. ROMA

En Roma la situación era muy semejante. En Roma como en Grecia, el autor gozaba de cierto crédito pero la idea de un derecho especial sobre la producción de su espíritu distaba mucho de la realidad,

⁸¹Cit. por Isidro Satanowsky, "Derecho Intelectual" Tomo I, Ed. Topográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 9.

aunque el derecho romano consideró al manuscrito como una constancia de propiedad especial del autor sancionando su robo.

Vitruvio⁸² relata que en los juegos literarios organizados en Alejandría por uno de los reyes Ptolomeos,⁸³ algunos poetas copiaron versos de otros, siendo perseguidos como ladrones por disposición del rey. Al parecer el autor gozaba de cierta protección, pero esta era realmente primitiva, ya que sólo hacía que se le considerara como tal, pero no se concebía que tuvieran algún derecho parecido al de reproducción, por lo que al vender sus creaciones perdían todos los derechos sobre ellas, aunque siempre conservaban su calidad de autor.

En Roma, civilización que consagra por sobre todas las cosas al derecho, se concedió gran importancia a la individualidad de cada ciudadano, encontramos ya un vago antecedente en el Digesto, en los libros XLI, título 65 y XLVIII, título 2º, en los que se castiga el robo de un manuscrito. Las leyes romanas si bien no protegen a la idea, al pensamiento como bien inmaterial, sí lo hacían respecto de los continentes u objetos materiales en donde las obras tomaban forma tangible.

⁸² Vitruvio Polion Marco: Arquitecto romano; militar de Julio Cesar y de Augusto.

⁸³ Nombre de 15 reyes de Egipto de la dinastía XXXI, que gobernaron desde la muerte de Alejandro Magno hasta la ocupación de Roma

III.3. EDAD MEDIA

Durante la edad media, las obras seguían copiándose por medio trabajo del cual se encargaban generalmente órdenes religiosas dedicadas especialmente a ello, las personas que se dedicaban a ello se le denominaba amanuenses. Los libros eran escasos y obtener alguno de ellos constituía una victoria; las obras publicadas en esa época pertenecían casi siempre al dominio público y las ediciones eran regularmente escasas, ya que por un lado el hecho de ser manuscritos no les permitía ser reproducidas en gran escala, y por otro lado, no podían ser publicadas sin permiso especial del rey o la autoridad.

Las obras literarias eran adquiridas por los pocos ricos cultos de la época o por la iglesia y, si a esto se le añade que la mayor parte de estas obras tenían como tema la religión, y a que por medio de ellas se buscaba fijar los dogmas y defender la fe contra las herejías, tenemos que el autor no recibía ningún beneficio.

Nos dice Franceschelli que "el valor intrínseco del libro, en cuanto copia enriquecida con lujosos adornos, miniaturas, iluminaciones, etc., que le convierte en sí mismo un bien que trasciende en los inventarios de herencias, es objeto de depósito y aún de prenda, etc."⁸⁴

⁸⁴ FRANCESCHELLI - "Trattato di Diritto Industriale, Milán" 1960 pag. 334 Cit. por Rogel Vide, Carlos - "Autores, Coautores y Propiedad Intelectual", Ed Tecno, España 1984, pag. 19

Debido a que las imitaciones y plagios eran muy excepcionales, no se requería una reglamentación para prohibirlos; el autor sólo tenía el crédito de su obra.

Nos señala Rogel Vide⁸⁵ que se tenía la idea de que la obra de arte no podía aspirar a premios terrenos, ya que, lo que se ha recibido graciosamente de Dios ha de ser común a todo mundo, por lo cual, es un deber para el que ha recibido de Dios un conocimiento, hacerlo público y que el conocimiento y la obra en que se plasma, son un bien perteneciente a la comunidad entera.

III. 4. LA IMPRENTA

En el siglo XV, el difundir una obra escrita, cambia radicalmente gracias a uno de los inventos más importantes de la humanidad: la imprenta, la cual crea la posibilidad de extender la cultura haciéndola accesible al público ya que anteriormente, debido al costo de los manuscritos, sólo era privilegio del clero, nobles y ricos, adquirirlos.

La obra impresa empieza a establecer una comunicación entre el autor y los lectores y llega a ser objeto del comercio, adquiriendo un valor de gran importancia para la realización masiva de la edición de las obras literarias.

⁸⁵ Rogel Vide. Carlos.- Ídem.

A raíz de la aparición de la imprenta, los representantes del Estado y de la Iglesia se preocuparon por el efecto que causaría en el pueblo el hecho de que la cultura estuviera en sus manos. Las primeras manifestaciones para regular las publicaciones fueron las revisiones que el Estado, a través de las Universidades y la Iglesia, realizaba a las obras, a fin de garantizar que no contenían ideas contrarias a los principios rectores del Estado y de la Iglesia; una vez realizada esta revisión, se concedía la autorización para imprimir la obra; pero dicha autorización no otorgaba exclusividad alguna, por lo que los impresores se dedicaban a editar las obras más importantes en un afán de competencia, con el resultado que casi ninguno obtenía ganancias por existir en el mercado muchas ediciones de la misma obra.

Es un error creer que el contrato de edición nació con el descubrimiento de la imprenta. A pesar de que existen referencias respecto de su invención en China, con muchos años de anterioridad a su conocimiento en Europa, para la civilización occidental la imprenta se debió al descubrimiento de Manso Finiguerra, siendo posteriormente perfeccionado por Juan Gutenberg (1400-1468). Fue tal la importancia de su invención, que no podemos negar el que haya producido un cambio en los conceptos que del derecho de autor se tenía. El primer libro impreso fue el "Salterio o Psalorum Codex" publicado en Maguncia, pero su publicación no se debió a algo

parecido a un contrato de edición, sino a la acción voluntaria de aquellos pioneros de la imprenta.

III. 5. LOS PRIVILEGIOS.

En los siglos XV y XVII explota un movimiento que poco a poco se venía gestando. El talento humano reprimido, se desborda en grandes corrientes de autores que se ven favorecidos con los nuevos descubrimientos. A pesar de tal entusiasmo, los privilegios seguían favoreciendo en la mayoría de los casos a los editores, suscitándose hechos famosos como el privilegio que el senado de Venecia concedió al editor Aldo para publicar toda una obra completa de Aristóteles.

Para precisar, en el año de 1470 surgen los primeros privilegios, los cuales se concedieron a los librerios editores a fin de que estos tuvieran una exclusiva explotación sobre ciertas obras. Unos de los primeros privilegios que se registra en la historia, es el que confirió en 1495, el senado de la Venecia a Aldo, para editar toda una obra completa. Mientras tanto el autor seguía viviendo de pensiones reales o de la ayuda de los personajes prominentes de la época, ya que para el editor resultaba el beneficio económico.

Baylos⁸⁶ nos habla de un privilegio anterior a 1470, que se otorga en Venecia al alemán Juan Von Speyer, a quien se otorgó un privilegio durante 15 años y que implicaba un monopolio de la totalidad de las impresiones de obras literarias que se hicieran en el lugar, esta situación sólo duró hasta su muerte.

En Francia encontramos que Luis XII confirió privilegios a Verard, editor de las Epístolas de San Pablo y San Bruno, al editor de la obra "De Institutione Oratoria de Quintiliano" y a Legarde, impresor de "Las Costumbres en Francia", dichos privilegios eran revocables también en cualquier tiempo.

Debido a que estos privilegios sólo eran concedidos a los libreros o impresores, los autores tenían que luchar contra aquellos, y las corporaciones de impresores, libreros y editores, los obligaban a sujetarse a sus reglas a fin de publicar sus obras; pero cuando el negocio de la edición de obras literarias, garantizó la rentabilidad de la empresa, los editores comienzan a retribuir a los autores, incluso algunas veces mediante algo parecido al *contrato*; de esta manera surgen los primeros esbozos del derecho pecuniario del autor.

Durante el lapso comprendido entre la intervención de la imprenta y la revolución francesa, empieza a surgir una lucha entre los autores y las corporaciones de editores, libreros e impresores, pues al no

⁸⁶ BAYLOS. "Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial. Propiedad intelectual" Madrid 1978, págs 135 y 136, citado por Rogel Vide, C. Ibidem, pág. 24.

conformarse los primeros con los regalos o premios que recibían de los monarcas, mecenas y en muy raras ocasiones de los propios editores, comienzan a tener en cuenta los ingresos que podrían obtener de la explotación de sus obras. Para conceder privilegios no existían reglamentaciones de ninguna especie y el plazo y las condiciones para su ejercicio dependían directamente del interés que tuviera el gobernante en difundir en mayor o menor grado una obra determinada, según sus conveniencias.

III 6. INGLATERRA (ESTATUTO DE LA REINA ANA)

Los orígenes del derecho de autor en Inglaterra, al igual que en Francia, producto de las necesidades de cada época. Desde 1556, la Corporación de Editores de Londres (Stationers Company) tenía mediante un decreto de María Tudor, la función de reglamentar las ediciones de libros dentro del reino inglés, con atribuciones de censura con respecto de la literatura que fuera en contra de los intereses de la corona. La Cámara Estrellada (Star Chamber), era encargada de regular las maneras y formas de imprimir, limitando el número de prensas y prohibiendo terminantemente la publicación de cualquier obra que no contara con la licencia respectiva.

Esta Cámara fue suprimida en el año de 1640, y el Parlamento, a través de los "licensing acts", mantiene la censura, en especial contra los libros católicos.

Los "licensing acts" eran privilegios otorgados a las compañías de impresores, quienes tenían el derecho de propiedad sobre los ejemplares de las obras que publicaban. Sin embargo, estas compañías sufrieron, como en París, los efectos de la concurrencia, ya que aquellos no privilegiados los atacaban, invocándose por ambas partes el interés de los autores como pretexto para hacer valer sus derechos. Bajo la restauración, Carlos II renueva los privilegios dados a los Stationers (papeleros), Hasta 1679, año en que la Cámara de los Comunes resuelve no renovarlos más.

En el año de 1694, las teorías parlamentarias se desarrollan en detrimento de quienes sostenían el derecho divino de los reyes, lo que provoca a la Cámara a dar por abrogadas las leyes que bajo el reinado de Carlos II se encargaban de regular las ediciones.

Al no haber ley, los impresores no afiliados a la Stationers Company, pudieron publicar libros, aún cuando no tuvieran su propiedad. Esta situación no duró mucho y así en 1720 se dictan las "leyes de la Reina Ana" (1709), que pueden ser consideradas como el primer cuerpo legal sobre el derecho de autor. La reina, se sitúa como árbitro para resolver los problemas existentes entre los impresores afiliados a la

Compañía y los que no lo estaban, pero su decisión no fue ni para unos ni para los otros, fue para el autor.

Con el surgimiento de las remuneraciones a los autores, éstos toman conciencia de su labor y buscan el reconocimiento de sus derechos como creadores de las obras.

En el siglo XVIII, el derecho inglés recoge este sentimiento y en el año de 1709 aparece el estatuto de la Reina Ana, por el cual se rompe con el privilegio de los editores y se reconoce por vez primera que el derecho correspondía los autores.

Por el estatuto de la Reina Ana promulgado en 1709, se abolió el citado monopolio al atribuirse al autor el "derecho único de imprimir o de disponer de los ejemplares" de sus obras. Desde ese momento, el editor no podía beneficiarse de ese derecho exclusivo de publicar una obra más que en virtud de una cesión de autor, sometida a las normas del derecho civil. La duración era de 14 años desde la publicación y si al cumplirse dicho término vivía el autor, éste podía gozar de un segundo período de 14 años. Con esta limitación -y otras- se pretendía procurar la mayor difusión de las obras, tanto de las que carecían de derecho de autor como las que se creasen en lo futuro.

Este estatuto, a decir de Rogel Vide,⁸⁷ persigue la finalidad de crear un estímulo para el fomento a la cultura y del saber, para lo cual es necesario que los autores obtengan beneficios económicos de la impresión y difusión de sus obras por lo que era forzoso que la titularidad exclusiva fuese del autor.

A través del estatuto se concede al autor el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir su obra durante un plazo de 14 años después de la primera publicación, renovándose este derecho por el mismo tiempo si el autor viviese todavía; transcurrido este tiempo la obra sería de dominio público ya que "había la preocupación por el interés público en el sentido de que las obras puedan llegar a difundirse con la más amplia libertad, sin sujeción o traba, ni condición alguna".⁸⁸

Encontramos como condición para que el autor pudiera gozar de la titularidad exclusiva de la obra, la obligación de inscribirla en un órgano corporativo que era la "Company of statyoners", así como depositar un número determinado de ejemplares y consignar en cada ejemplar la existencia del "copyright".

⁸⁷ ROGEL, Vide C. Ibidem, pag. 29.

⁸⁸ SATANOWSKY, Isidro - "Op Cit" pag. 10

III.7. FRANCIA

Imperaban en este país dentro de la época renacentista, los privilegios concedidos por el rey a los impresores, los cuales tenían por objeto "el remunerarles en sus actividades industriales y el indemnizarles en sus gastos. Por otra parte, todas las prerrogativas individuales existen en esa época, eran concesiones del rey".⁸⁹ Así pues, los privilegios tenían una función económica ligada a otra de carácter político, ya que eran el medio más eficaz para hacer respetar la censura. En el caso muy raro de que se otorgaran privilegios a un autor, este no tenía otro recurso que cederlos a algún librero, pues en las manos de estos se encontraba el monopolio de la fabricación y de la venta. En los convenios celebrados bajo estas circunstancias, los autores resultaban siempre perjudicados ya que tocaba a los libreros imponer las condiciones.

"A partir del siglo XVII, notamos en Francia un fenómeno interesante para la historia del derecho, no solo en ese país sino en toda Europa. Con el edicto de 1686 para reglamentar la impresión, los privilegios se establecieron como regla general en lugar de ser sólo una excepción para aquellos que los obtenían, acordándose, además, que con el fin de facilitar la vigilancia este beneficio se aplicaría únicamente a los habitantes de París".⁹⁰

⁸⁹ PIERRE Recht "Le Droit D'auteur, une nouvelle forme de Propriété". Ed. Librairie Generale de Droit et Jurisprudence. París, 1989, Pags. 26 y 27

⁹⁰ Idem Pags. 31 y sigs.

En 1701, se creó una ley sobre la misma materia, siendo solo una disposición de política sobre un espectáculo, protegiendo a los autores dramáticos mediante el derecho exclusivo de representación. Estos primeros beneficios fueron extendiéndose cada vez más, abarcando a los autores de obras literarias y musicales, ya en la ley dictada el 1º de febrero de 1793, se daban 10 años de protección a los herederos, después de la muerte del autor. En la etapa de la revolución francesa, la teoría de la propiedad intelectual se mantuvo como representativa de las filosofías individualistas.

En el siglo XVIII, en Francia, los editores de París que habían sido concesionados del autor, apoyan la teoría de que el autor es propietario de su obra, a fin de evitar que los editores de provincia pudieran editar las obras que ellos publicaban.

En 1761, el Consejo del Estado Francés reconoce como titulares de la explotación exclusiva de las obras a los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón, y se decía que este privilegio era a perpetuo para editar y vender las obras; pero, a fin de evitar el abuso de los editores cesionarios, este privilegio tuvo una temporalidad de toda la vida del autor. Cuando existiera cesión a los editores podía ser prorrogada por el tiempo que el Canciller o el cuidador de sellos considerara necesario para que al cabo de ese

plazo, los demás editores pudieran editar esas obras.

En 1777 se proclama la libertad del arte y en 1786 se reconoce el derecho de los compositores musicales

En 1789, con la Revolución Francesa, se busca establecer una sociedad más igualitaria, y para lograr este fin, entre otras cuestiones, se eliminaron todos los monopolios, incluidos los privilegios otorgados a los autores; sin embargo, la Asamblea Constituyente de 1791 reconoce al autor teatral, el derecho exclusivo de representación durante toda su vida y 5 años después de su muerte. Es en el año de 1793 cuando Francia regula la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

III. 8. ESTADOS UNIDOS

Después de la Independencia de los Estados Unidos, los Estados de Connecticut y Massachusetts dictaron en el año de 1783, las primeras leyes sobre la propiedad intelectual, donde se reconocía a los autores el derecho de reproducción sobre sus obras por un plazo de 21 años; este derecho se extendió a los ciudadanos de los demás estados de la Unión Americana, pero quedó vedado para los extranjeros.

En 1783, el Congreso norteamericano emite un acuerdo por medio del cual se protegía a la propiedad intelectual, recomendando a los estados que aseguraran a sus autores o editores los derechos de reproducción o copia de sus obras por un plazo mínimo de 14 años. Esto sólo fue aceptado por los estados de Virginia, Nueva York y Nueva Jersey.

En 1787 se promulga la Constitución Federal, la cual en su artículo 10, sección Octava, faculta al Congreso a legislar en materia autoral para promover el desenvolvimiento de las ciencias y de las artes útiles, protegiendo a los autores y a los inventores, por un tiempo limitado, del derecho sobre sus escritos y descubrimientos.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso Federal sancionó las primeras disposiciones sobre la materia; pero éstas solo eran aplicables a los ciudadanos y residentes de los Estados Unidos, y se consignaron a los estatutos confederales del 31 de mayo de 1790, revisados mediante el acta de 1870, en la cual el plazo de protección, tanto para autores como para su herederos, era de 28 años a partir de la fecha de inscripción de la obra ante la biblioteca da la ciudad de Washington, pudiendo disfrutar, transcurrido este plazo, de un nuevo periodo de 14 años.

La primera Ley Federal votada sobre esta materia aparece el 31 de mayo de 1970, estableciendo la duración de dicho derecho por un

plazo de catorce años si el autor sobrevivía.

Así pues, la concepción anglosajona del derecho de autor tuvo una gran influencia en este país. Desde la primera Copyright Act del 31 de mayo de 1870, pasando por las leyes de 1909 y sus modificaciones, se infiere que "el Copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose en evolución no sólo el requisito del interés público, sino que es exagerado de manera de alejarse cada vez más del derecho natural".⁹¹

El 3 de marzo de 1891 el congreso norteamericano aprueba el acta de esa fecha, la cual entre sus puntos más importantes establece el proteger a los autores extranjeros radicados en los Estados Unidos y las obras que se publiquen en el país; respecto de los derechos patrimoniales, el autor gozaba de ellos por un plazo igual al estipulado en el acta de 1870.

La ley del 4 de marzo de 1909 protegía los derechos patrimoniales a favor del autor por un plazo de 28 años, prorrogable por otro plazo igual, cayendo después al dominio público.

⁹¹ SATANOWSKY. "Op Cit.", pag 13

III. 9. MÉXICO

a) **Época precortesiana.**

Durante la época anterior a la conquista, existía en México una civilización que, entre otras cosas, desarrolló un movimiento cultural extraordinario. Pese a ello, no se han encontrado datos que nos aporten por lo menos una ligera visión de las prerrogativas que tuvieron los autores sobre sus obras. Por lo tanto, nos remitiremos directamente a la colonia.

b) **Época colonial (leyes españolas).**

En la Nueva España operaban tres clases de leyes:

1. Las creadas específicamente para las colonias de la Nueva España;
2. Aquella para todas las Indias en general; y,
3. Las leyes de Castilla.

Aplicables a todas las colonias españolas en América. Todas eran dictadas en España por el rey, previa aprobación del Consejo de las Indias si se trataba de las dos primeras. Aún cuando el virrey y la audiencia también podía dictar leyes locales por delegación de funciones, éstas debían de ajustarse a las leyes de Castilla. Las cuales se aplicaban al derecho español.

Las leyes de Castilla, en lo que a nuestra materia toca, eran más que nada disposiciones tendientes a proteger al gobernante no dando ninguna garantía al autor, pues no tenía derechos sobre sus creaciones ni existía libertad de expresión. En el régimen imperante era el de la censura, la más terrible de Europa.

En la pragmática del 8 de julio de 1502 dictada en Toledo, Don Fernando y Doña Isabel prohibieron la impresión de libros en latín o romance si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. En 1554, Carlos I dictó otra pragmática, medida en la cual se autorizaba al presidente y a los miembros del consejo a conceder licencias con el objeto de evitar la publicación de libros inútiles.

Felipe II dispuso en 1558 que se prohibiera la circulación de libros impresos sin la licencia real, prohibiendo a su vez la introducción en su reino de libros en romance impresos fuera de él, aun aquellos que

fueran impresos en los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier materia, calidad o facultad, so pena de muerte o de confiscación de bienes.

Entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes que siendo en un principio muy rígidas, fueron relegándose en su aplicación práctica hacia una tolerancia progresiva. En 1752 Fernando VI decretó una regularización para la observancia de los impresores y librereros en lo referente a la venta de libros, pero no es sino hasta la llegada al poder de Carlos III cuando se da un gran paso dentro de la reglamentación autoral, pues por primera vez se menciona como tal, otorgándole ciertos derechos. En las Reales Ordenes de 1764, se disponía que no se concediera a nadie el privilegio de impresión sobre la obra, salvo el mismo autor que la hubiera creado. Se establecía también que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte sino que pasaban a los herederos, siendo comunidad a mano muerta. El buen Rey Ilustrado Carlos III dictó posteriormente otras leyes, en 1770 y 1772, siempre mejorando la situación del autor.

En 1813, las Cortes españolas reconocen y adoptan la teoría de la propiedad intelectual, por la ley del 1º de junio del mismo año, inspirada en las leyes francesas de 1793, estableciendo que el autor de una obra podía imprimirla cuantas veces le conviniera, durante toda su vida, sin que otros lo pudieran hacer ni aun con el pretexto de notas y adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo pasaba a sus

herederos por un espacio de diez años contados desde su fallecimiento. Si a su muerte no se había publicado la obra, el término de diez años se empezaba a contar a partir de la primera edición. Al terminar la vigencia del derecho, la obra quedaba como propiedad común o pública y cualquiera tenía derecho a reimprimirla. Así, para el legislador hispano el autor era también una especie de propiedad que, con las leyes de 1823 y 1847, se reafirmó al reconocerlo como perpetuo.

c) Época independiente, las leyes españolas siguieron vigentes, aun cuando la constitución de 1824 en su artículo 50, fracción I, facultaba al Congreso General para asegurar por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores. Posteriormente las leyes constitucionales de 1836 prohibían ya la previa censura para los medios escritos de expresión del pensamiento.

En 1846 se dicta el “Decreto sobre la propiedad literaria”, bajo el gobierno de Mariano Salas, siendo el primer ordenamiento sistemático aparecido en México sobre derechos de autor. Este cuerpo legal otorga al autor de cualquier obra la facultad de publicarla, impidiendo que otros lo hicieran (artículo 1º). Se establecía un derecho vitalicio para el autor que pasaba a la viuda y de ésta a sus hijos y los demás herederos por un espacio de treinta años (artículo 2º), reglamentándose también la protección de las obras mediante el

registro o depósito ante el Ministro de la Educación, por otra parte, se establecían penas para los falsificadores, que consistían en una multa o prisión. Finalmente, esta ley señalaba que sus efectos no habría distinción entre mexicanos o extranjeros, bastando con que la obra fuera realizada o publicada dentro del territorio nacional (artículo 16).

Dentro del Código Civil de 1870, se hace mención a la propiedad literaria y a la facultades del autor, equiparando al derecho autoral con la propiedad de cosas materiales, siendo éste perpetuo, con la salvedad establecida al autor dramático a quien solo se le facultaba para reproducir durante toda su vida, pasando el derecho a los herederos únicamente por treinta años. El Código Civil del 31 de marzo de 1884, mantuvo el mismo criterio y reglamentó a la propiedad literaria dentro de los Capítulos II y IV inclusive, del título VIII del libro segundo, refiriéndose a la propiedad literaria el capítulo II, a la propiedad dramática en el III, en el IV a la propiedad artística, y por último, estableció reglas generales en los capítulos V y VI. El artículo 1201, en su fracción III, reputaba como falsificación a la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del derecho de propiedad, condenando al falsificador, en el artículo 1223, al pago de una indemnización, independiente del producto de la reparación, por los perjuicios causados.

Dentro del artículos 1132 al 1167 de este Código, encontramos a la mayoría de disposiciones que más tarde dieron forma al **contrato de edición**, pues ya se regulaban las relaciones entre autores y editores, señalando los derechos y obligaciones de los interesados, pero sin establecer que tratara de un contrato de forma especial. El artículo 1139 establecía que el autor o sus herederos podían enajenar esta propiedad como cualquier otra, adquiriendo el cesionario todos los derechos sobre la obra, según las condiciones del contrato. Es obvio que el legislador de 1884 desconocía o bien no imaginaba la existencia de intereses morales que todo autor posee sobre sus creaciones y que hacen imposible la enajenación total de los mismos. Se establecía que el editor no fueran herederos ni cesionario del dueño de la obra o de la traducción, no tendría más derecho que el concedido exclusivamente en el contrato. Este Código dio la pauta que seguirían los Códigos estatales para regular esta materia, y aún cuando en el ya se hablaba de convenios entre el autor y el editor, estos no adquirirían un categoría especial ni eran la clase de edición tipificada por la ley vigente.

Llegamos a la Constitución del 5 de febrero de 1917. "Nuestra constitución hace referencia, en sus artículos 3º y 12º, a la no existencia de privilegios o prerrogativas, y sin embargo, autoriza en su artículo 28 los privilegios que por tiempo limitado se conceden a los autores y artistas. Un concepto similar no existía en la constitución de 1857, ni el constituyente de Querétaro explica la razón de su inclusión.

Debemos inferir, sin embargo, por la negación categórica y genérica que de los privilegios hacen otros artículos, que el vocablo fue incorporado a nuestra carta magna con plena conciencia de su connotación técnica".⁹² Es evidente que el constituyente de 1917 olvidó el concepto de propiedad intelectual para volver a hablar de privilegios, aunque el significado de ese término no corresponde al pensamiento del siglo XX, es decir, enfocándolo desde un punto de vista social y no puramente dirigido al interés de un gobernante.

El Código Civil de 1928, vigente a partir de 1º de octubre de 1932, tomó como base de nuestra materia el artículo 28 Constitucional, considerando al derecho de autor como una prerrogativa concedida por el Estado. "En la elaboración de este Código se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de apropiación exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse bajo la protección del Derecho".⁹³ "Ya no se habla más de propiedad intelectual en este ordenamiento y se adopta la denominación de **Derechos de Autor** con características especiales y que consiste en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra".⁹⁴

⁹² ROJAS y BENAVIDES Ernesto. "La Naturaleza del Derecho de Autor Y el Orden Jurídico Mexicano" Ed. Porrúa México.

⁹³ ARSENIO Farel "Op. Cit" pag. 16.

⁹⁴ ROJINA Villejas, Rafael "Derechos Reales y Sucesiones", Ed. Porrúa, 1988, Pags. 175 y sigs

d) Ley Federal sobre Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1947.

Esta ley es la primera promulgada en México exclusivamente para regular el derecho intelectual y es producto de la adecuación que la legislación nacional realizó en virtud de la participación de nuestro país en la **“Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor”**, celebrada en Washington, D.C. en junio de 1946.

La Ley Federal de Derechos de Autor, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, ya usa el término de *“Contrato de edición”* dentro del título: “de la edición y otros medios de reproducción”. Teniendo como finalidad asegurar las mejores condiciones de protección a los autores en sus intereses económicos y morales, y atender la finalidad de procurar la más amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en su texto. En su artículo 37; se establecía que hay *contrato de edición* cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística la entrega, o se obliga a entregar a un editor y este a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

Todas las demás disposiciones contenidas en el capítulo II se refiere a las obligaciones de las partes durante la vigencia del contrato, además de ciertas garantías mínimas implantadas en favor del autor.

Se disponía por otro lado, la obligación que tenían los editores de colocar diversas menciones en las obras que editaran o reprodujeran, así como el envío de tres ejemplares al Departamento del Derecho de Autor. Con ello se pretendía acrecentar el acervo cultural de la nación, allegando al mismo tiempo un medio eficaz para comprobar si las obras se editaban respetando los términos de las contrataciones realizadas, reuniendo los datos ordenados por la ley.

e) Ley Federal sobre derechos de Autor del 29 de diciembre del 1956.

Corresponde por lo general a ley anterior, pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias diversas haciéndola confusa. En pocos años la ley de 1947 resultó anacrónica debido a los adelantos que en tan corto tiempo se lograron, tanto en la teoría autoral como en los medios de difusión de las obras intelectuales. En esta ley se reguló ya como materia especial el *contrato de edición* dentro en su capítulo III, que en su artículo 37 definía a nuestro contrato como aquel en que “el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística se obliga a entregarla a un editor, y éste, a su vez se obliga a reproducir y vender los ejemplares por su propia cuenta y a cubrir el importe del derecho convenido”.

La ley de 1956 fue reformada y adicionada por el Decreto del 4 de noviembre de 1963, apareciendo en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del mismo año, constituyendo prácticamente una nueva ley.

La reforma surgió a instancias del proyecto Gaxiola-Rojas, que dió origen a la iniciativa de ley que el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961. La iniciativa plateaba la necesidad de revisar y transformar los ordenamientos en la ley de 1956 que ya no tuvieran eficacia, atendiendo a los adelantos técnicos y teóricos. Se hacía referencia a los problemas internacionales y establecía la necesidad de una diferenciación entre los derechos de autor. Por último, se planteaba el problema de la explotación publicada de la obra y de los derechos de ejecución causados por ésta. Al hablar de los contratos de edición, se mencionaba otra vez la distinción entre los derechos patrimoniales que daban origen al *contrato de edición*, y los derechos morales, proponiendo normas para obtener la equidad en las relaciones de autores y editores, consagrando tres principios protectores:

- a) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias y dentro de un mismo plazo, las ediciones subsecuentes.

- b) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación.
- c) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor, genera en favor del autor el derecho a una percepción adicional que, a falta de convenio expreso, el juez fijará atendiendo al uso y costumbres y oyendo el examen de peritos en la materia.

La iniciativa fue revisada por la Comisión de Educación Pública de la Cámara, quién introdujo cambios en su texto. Después de varias discusiones, el proyecto fue remitido a la Cámara de Senadores en donde se propusieron nuevas reformas hasta que por fin fue aprobado el texto definitivo del Decreto.

En el capítulo III, se define el *contrato de edición o de reproducción*, dentro del artículo 40 estableciendo que es aquel en el cual "... el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la ley". Como podemos ver el legislador consagra en este precepto la libertad contractual, limitándola mediante la expedición de ciertos principios protectores, tales como los contenidos en los artículos 41 y 45.

Art .41.- El contrato de edición de un obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no

tendrá más derechos que aquéllos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

Art. 45.- El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;

II.- Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

III- Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor de preferencia. La Dirección General de Derechos de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV. Los contratos de edición de obras producidas u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables.

d) Ley Federal del Derecho de Autor (1996).

El 24 de diciembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Derecho de Autor, abrogando las de 1956, 1963 y sus posteriores reformas.

La reforma a la Ley obedeció, entre otros motivos, a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado y vertiginoso desarrollo tecnológico, así como incorporar en el nuevo ordenamiento legal a los diversos compromisos que nuestro país había adquirido a través de la suscripción de convenios internacionales, como es el caso de los tratados de libre comercio celebrados entre diversas naciones del continente; sin embargo, también tuvo como motivo principal satisfacer las exigencias de los principales productores de bienes culturales, tanto nacionales como extranjeros, desde aquellos dedicados a la industrias del arte y de entretenimiento en general, hasta aquellos encargados de proveer de bienes informativos a la sociedad.

Apreciando en la nueva Ley el tema central de este estudio en el Título III capítulo II "Del Contrato de Edición de obra Literaria".

Art. 42.- Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste a su vez, se obliga a

reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

El Título III de la Nueva Ley, es sin lugar a dudas, uno de los que mayor polémica causaron por su singular contenido; en dicho título se regulan las formas de transmisión de los derechos patrimoniales del autor, estableciendo importantes limitaciones a las formas tradicionales de la obtención de los mismos. Indudablemente, dichas limitaciones pretenden equilibrar la desigual condición existente entre el autor y los usuarios de las obras en el momento de la contratación, impidiendo, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, la cesión permanente de los derechos patrimoniales del autor.

CAPÍTULO IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS.

IV.1. CONCEPTO.

IV.2. CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICIÓN DE
OBRAS LITERARIAS EN NUESTRO DERECHO.

IV.3. CARÁCTER PERSONAL.

IV.4. ELEMENTOS PERSONALES.

IV.5. ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

- 1) CONSENTIMIENTO.
- 2) OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE
CONTRATO.
- 3) ESTAR EN EL COMERCIO.

IV.6. ELEMENTOS DE VALIDEZ:

- 1) CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- 2) AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- 3) LICITUD EN EL OBJETO DE, MOTIVO O FIN.

IV.7. CLASIFICACIÓN:

- a) BILATERAL O SINALAGMÁTICO.
- b) CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A REAL.
- c) ONEROSO, EXCEPCIONALMENTE GRATUITO.
- d) MIXTO, EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RESULTANTES.
- e) DE TRACTO SUCESIVO.

IV.8. NATURALEZA DEL CONTRATO DE EDICIÓN

IV.9. OBLIGACIONES Y DERECHOS.

- a) OBLIGACIONES DEL AUTOR.
- b) OBLIGACIONES DEL EDITOR.

IV.10. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

IV.11. EL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHOS DE AUTOR.

CAPÍTULO IV.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS.

En sentido amplio, por derecho de edición se entiende, el derecho del autor a autorizar la reproducción material de su obra mediante la fabricación en serie de ejemplares de la misma.

La voz edición proviene del latín "editio-nis", que significa: impresión o estampación de una obra o de un escrito para su publicación.// conjunto de ejemplares de una obra impresos de un sola vez sobre el mismo molde.

El contrato de edición lleva este nombre en atención a su origen, bajo esta denominación se comprende una serie de derechos y obligaciones para ambas partes que intervienen en la elaboración de este contrato, e indiscutiblemente viene a ser el más importante de los negocios jurídicos que se puede realizar en torno a las facultades de explotación económica de una obra intelectual.

Se utiliza como un equivalente del derecho de reproducción y, por tanto, abarca toda forma de fijación de una obra (la edición gráfica -

por la imprenta o por medios electrónicos o por cualquier otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas-, la grabación sonora y la fijación audiovisual). Comprende también el resultado tangible del acto de reproducir (libros e impresos en general, discos, cintas magnéticas, files -archivo digitales-, microships, etc.).

La edición típica de obras literarias es la edición en sentido restringido, es decir, la edición gráfica, que consiste en la reproducción y multiplicación en serie de ejemplares de una obra, cualquiera que sea el procedimiento técnico empleado (tipografía, linotipia, fotocopia, offset, etc.); dicha expresión alude también al resultado tangible del acto de editar (libros, folletos, affiches o posters, tarjetas postales, etc.).

IV. I. CONCEPTO:

En virtud de derecho de disposición, el autor de una obra intelectual puede celebrar convenios dirigidos a su explotación pecuniaria. Tales convenios abarcan desde un simple permiso para una sola representación⁹⁵ de la creación, hasta la enajenación total de los derechos patrimoniales sobre la misma, todo ello debido al amplio margen de libertad que el legislador confiere para hacerse de los derechos citados. De la gran variedad de contratos que transfieren en

⁹⁵ La representación es una forma diferente de dar a conocer una obra, de la edición

alguna forma el derecho de explotación total o parcial sobre una obra, nuestra legislación solo regulaba en forma explícita hasta la ley de 1996, a uno de ellos **el contrato de edición**.

Antes de entrar al estudio de la edición como figura contractual, juzgo pertinente el hacer una breve referencia del derecho de publicación con sus dos ramas principales: la representación o ejecución y la reproducción, origen inmediato de toda edición.

La ejecución o representación se lleva a cabo comunicando la obra al público de manera directa, inmediata y colectiva, ya sea que se trate de una representación teatral, una exposición de transmisiones radiofónicas, de televisión o de cualquier otro medio de difusión, presentando generalmente y como hecho característico la actuación de intérpretes. Molas Valverde⁹⁶ define al contrato de ejecución o representación como "Aquellos contratos en que una sociedad de autores, en nombre y representación de estos, concede a un empresario de espectáculos, a una emisora de radio o televisión respectivamente, el permiso previo legal para que representen, ejecuten, proyecten en un pantalla cinematográfica o difundan en la radio, televisión respectivamente, las obras nacionales o extranjeras también que constituyan el repertorio de aquella sociedad, con arreglo a las tarifas generales fijadas por ésta y con reserva de las especiales,

⁹⁶ MOLAS Valverde. "Propiedad Intelectual". Ed Nauta Barcelona. 1980. Pag. 180.

superiores de algún modo condicionadas que, en uso de su derecho, puedan señalar los autores o sus derechohabientes”.

El concepto de contrato de edición de obras literarias indudablemente que se refirió, en forma exclusiva a la llamada “edición papel”.

“La superación de la edición papel por la reproducción mecánica o radioeléctrica, con toda la realidad audible de la obras y su extraordinaria difusión, motivo que el concepto primitivo de contrato de edición, limitado a la edición papel, se extendiese a las ediciones por medio de los discos fonográficos o gramofónicos, bandas, cintas magnetofónicas y similares, de modo que actualmente se edita la denominación de contrato de edición, al que celebran el autor o una sociedad de autores, con los editores en papel y las entidades productoras de discos, etc., si bien cada medio de reproducción tiene sus modalidades características que trascienden a las normas legales contractuales”.⁹⁷

La reproducción consiste en la “acción material de volver a reproducir, automática y uniformemente una obra intelectual igual a otra ya existente y definitivamente fijada”.⁹⁸

⁹⁷ Idem Pag. 185

⁹⁸ SATANOWSKY, “Op. Cit.”, pag. 325 tomo I

Una vez que la obra es reproducida, esta se pone a disposición del público en una pluralidad de ejemplares iguales, realizados por cualquier medio idóneo, dando lugar a la edición.⁹⁹

El contrato de edición de obras literarias es regulado a través del título III Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, que en su artículo 42 establece que "Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso se obliga a entregar una obra a un editor y este a su vez, se obliga a reproducirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo pacto en contrario de los derechos irrenunciables establecidos por esta ley".

Entre los autores citaré a **Piola Caselli**, para quien la edición "es la multiplicación generalmente mecánica de los cuerpos materiales que sirven para la representación intrínseca de la concepción intelectual y de la difusión de los ejemplares así producidos".¹⁰⁰

⁹⁹ El artículo 15 de la ley austriaca de 1936 establece que "la reproducción consistirá también en la grabación de recitación o en su ejecución mediante procedimientos que sirva para su multiplicación auditiva o visual (grabaciones de imágenes o sonido).

¹⁰⁰ Tratado del Diritto di autore, 2ª edición, Torino, Italia, 1927.

David Supino, por su parte opina que: “mediante el contrato de edición de una obra científica, literaria o artística, sus herederos o habientes causa, se obligan a conceder esta obra a un editor para que la publique, el editor se obliga a reproducirla y ponerla en venta. Este contrato pues (presupone) en el autor el derecho exclusivo de disponer de la obra, hecha o por hacer, ya sea porque él, por haberse acomodado a la ley, lo haya adquirido legalmente, o porque se proponga a adquirirlo, o porque autorice al editor para que haga directamente la adquisición”.¹⁰¹

Por lo que se refiere al derecho de reproducción de una obra, se puede decir que es poner ésta a disposición del público, en una pluralidad de ejemplares iguales realizados por cualquier medio idóneo.

A su vez, **J. Molas Valverde** dice: “El derecho de edición es una modalidad del derecho de reproducción que se refiere en la práctica a la concesión del autor, o de sus derecho-habientes, a los llamados editores de las obras literarias o artísticas para que mediante pactos contractuales, puedan imprimirlas y publicarlas, lo que constituye la clásica edición papel”.¹⁰²

¹⁰¹ Derecho Mercantil, Traducido de la 4ª edición italiana por Lorenzo Benito, Madrid España, sin número de edición, ni fecha.

¹⁰² La Propiedad Intelectual Pag. 186, Edición Nauta, Barcelona, España

Considero oportuno, antes de continuar en el estudio de este tema, exponer lo que se entiende por publicación, pues es un elemento que se encuentra íntimamente ligado con los conceptos de edición y reproducción.

En el Convenio Universal sobre el Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, los países contratantes, entre ellos México, establecieron, respecto a la publicación que es "la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente" (artículo VI).

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, señala claramente que por publicación debía entenderse: "Reproducción de la obra en forma tangible y puesta a disposición del público mediante ejemplares, uso o almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público usuario leerla, conocerla visual, táctil o auditivamente".

Tanto la edición como la reproducción y ejecución, son formas de realizar la publicación de una obra.

Respecto de la reproducción **Estanislao Valdés Otero** dice que existen dos formas: la reproducción mecánica y la reproducción no mecánica. Dentro de la primera se encuentra la edición y la difusión

(Mouchet y Radaelli, aseguran que el derecho de difusión no puede ser materia del contrato de edición. En este sentido no técnico, equivale a divulgar, vale decir, distribuir y hacer conocer la obra) por telefonía, radiotelefonía, televisión o procedimientos análogos; mientras que en la segunda forma, la reproducción no mecánica, están la representación, la ejecución y la lectura pública.

Aparte de las formas de reproducción de una obra (y que como ya se apuntó también son de publicación) Píolla Caselli¹⁰³ considera que la publicación, la exposición pública y la venta de obras de arte contenidas en un solo ejemplar.

Como se ve, existe cierta unanimidad en los conceptos de esta clase de contratos, pues en la gran mayoría destacan los mismos elementos y características.

IV. 2. CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS EN NUESTRO DERECHO:

En nuestro derecho positivo, no se daba una definición del contrato de edición de obra literaria sino hasta la nueva ley, la cual establece que "Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso se obliga a entregar una

¹⁰³ PÍOLLA, Caselli. "Op. Cit." pags 105 y sigs

obra a un editor y este a su vez, se obliga a reproducirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo pacto en contrario de los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.¹⁰⁴

La dinámica social ha creado la necesidad de que el derecho de autor se extienda a proteger el pensamiento. El derecho tiende, actualmente, a ser más social que personal e individualista. La finalidad propia de la Ley Federal del Derecho de Autor protege el acervo cultural de la Nación, por esto, se afirma la gran tendencia social de nuestra ley.

“Una lectura aunque sea superficial, de prácticamente cualquier legislación sobre derecho de autor, claramente señala que se trata de una legislación protectora. Entre nosotros se encuentra aún más enfatizada esa calidad, y es donde se debe subrayar su característica especial, consistente en que esta tutela no se establece en razón del individuo, aunque se aplique a éste, sino que tiene un propósito social inequívoco.”¹⁰⁵

¹⁰⁴ Artículo 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁰⁵ ROJAS Benavides Ernesto. Conferencia Ilustre y Nacional del Colegio de Abogados de México, 29 de abril de 1964.

El Contrato de Edición o Reproducción de obra literaria, aunque regula las relaciones entre autor y editor, conserva esa característica social de nuestro Derecho, pues, además, establece los principios por los que deberán de regirse las relaciones entre esas personas, da existencia a la función social del Derecho, pues pone de manifiesto que al regularizarse la simple relación jurídica de dos personas, se está también estableciendo una sistematización jurídica que redundará en beneficio de toda la colectividad.

Ya se he dicho que el derecho de autor es una creación realmente reciente del hombre, el contrato de edición lo es más todavía. Este contrato fue una reacción, al igual que toda la ley, contra la despreocupación y abuso que imperaba en otras épocas, cuando la calidad creativa del hombre era explotada inicualemente por otros hombres sin escrúpulos y sin capacidad para crear la obra. El contrato de edición de obra literaria vino a establecer una serie de principios y ordenamientos que han permitido un mejor desarrollo en la materia de la propiedad intelectual. Ahí se encuentran disposiciones que consagran los derechos a favor del autor, así como las reglas a las que deberán sujetarse los editores y los autores. Sin embargo, para el estudio y análisis del Título III Capítulo II, *Del Contrato de Edición de Obra Literaria*, que se encuentra en la propia *Ley Federal del Derecho de Autor*, me remitiré a los siguientes títulos de la presente tesis.

Repetidamente he venido afirmando que en las investigaciones que se han hecho para encontrar el antecedente más remoto del contrato de edición, no se ha localizado material alguno, pues acerca de los orígenes del mismo, los datos que se tienen son, se puede decir, realmente recientes.

Me he referido a los privilegios y autorizaciones especiales que otorgaban los reyes a ciertas personas para la publicación de algunas obras, también hice mención a las protecciones que daban los Mecenas a los artistas, etc. Si bien es cierto que eso dió pábulo para que con posterioridad se ideara la forma de reglamentar las relaciones que se presentaban con el avance natural y extraordinario de las artes y ciencias, no se puede sostener que entonces se haya creado el contrato de edición. De esto se desprende que, aunque no jurídicamente, sí existía alguna forma aunque fuera en un simple acuerdo de voluntades, para regular la publicación de las obras.

La generalidad de los tratadistas y de las legislaciones de una gran parte del mundo han consentido, casi unánimemente, en designar el acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones entre el autor y el editor, como contrato de edición de obras literarias; por lo cual me atrevo a sostener que ha sido un feliz acierto tal

denominación, puesto que efectivamente tiene por objeto regular la conducta de la creación de una obra, hasta su publicación y venta.

IV. 3. CARÁCTER PERSONAL:

Mucho se ha discutido acerca del carácter personal que presenta el contrato en cuestión; así por ejemplo, la jurisprudencia francesa se encuentra dividida al tratar este tema ya que mientras la corte de Casación considera que es posible una cesión consentida por el editor, el Tribunal Civil de la Seine ha emitido su opinión en sentido contrario, admitiendo que la convención establecida entre autor y editor se concluye "Intuitu Personae". A pesar de tales divergencias es indiscutible que el hecho de que el contrato de edición se celebra en consideración de la persona del editor, tomando en cuenta su probidad, competencia y habilidad para reproducir fielmente la obra y para promover su venta y distribución. "aquí no hallamos, al menos respecto del autor, frente a un vínculo Intuitu Personae, pero debemos agregar que se trata, además, de la regla Intuitu Operi". En efecto el editor no contratará la mayoría de las veces, sobre una obra "de tal autor", como podrá hacer un pintor para que pinte "un paisaje", sino respecto de obra determinada. Una vez conocida, podrá el editor sopesar los mil y un pormenores, imponderables, que hagan a la ulterior circulación de la obra: interés científico, oportunidad, valores estéticos, etc., más allá del personal prestigio del autor. De modo que

si la obra se pierde o el autor se negara a darla en edición, no podrá sustituirle válidamente otra cualquiera de su producción, aun cuando la considerara más valiosa.

IV. 4. ELEMENTOS PERSONALES.

Tradicionalmente, en Derecho, se ha hecho una distinción de la persona, es decir, se ha hablado de personas físicas y de personas morales, de tal manera que existen personas jurídicas individuales y personas jurídicas colectivas.

Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones.

El sujeto de los derechos de autor es la persona jurídica física o moral, titular de todas o alguna de las facultades comprendidas en este derecho.

Desde otro punto de vista hay dos categorías de titulares: los originarios y los derivados, siendo los primeros los autores propiamente dichos y que serían a los que corresponden todas las facultades del derecho de autor, mientras que a los segundos sólo les corresponde algunas facultades de ese derecho.

Siguiendo este criterio se puede afirmar que el autor es la persona física a la que corresponden todas las facultades que sobre el particular otorga la ley, considerándose como titular de este derecho al que concibe y realiza una obra literaria, científica o artística, y como editor a la persona física o moral que se obliga a publicar esa obra por propia cuenta

Al respecto dice nuestra Ley: “ el contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de las misma El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento que su ejecución lo requiera”. ¹⁰⁶

Sin embargo, se puede considerar como titular originario de una obra al editor en tanto no se descubra la identidad de autor que ha publicado su obra con seudónimo o la publicación ha sido anónima. En estos casos será el editor o empresario el titular de todas las facultades que corresponden a aquel.

IV. 5. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

“Los contratos en materia de derecho intelectual, no difieren en cuanto a su especialidad de lo dispuesto por el Código Civil, de modo que

¹⁰⁶ Art. 41 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

habrá contrato si concurren los requisitos de consentimiento de los contratos, objeto cierto que sea la materia del contrato...; y por lo que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público.”¹⁰⁷

1) Consentimiento:

El consentimiento es “el acuerdo de voluntades de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior”.¹⁰⁸ El autor ofrece su obra a una empresa determinada para su edición, esta a su vez acepta tal proposición, establecen ambas partes las condiciones que regirán su convenio. En ese momento nace el consentimiento que dará vida al contrato.

Puede presentarse la ausencia del consentimiento en el contrato, o bien sobre la identidad del objeto. El autor entrega la obra suponiendo solo su impresión, mientras que el editor recibe para su edición o, en otro ejemplo, si tratándose de una obra musical con texto del autor conviene en la edición de la obra completa y el editor solamente pacta acerca de la parte literaria, en ambos casos es inexistente.

¹⁰⁷ MOLAS Valverde. “Op. Cit.” pag. 178

¹⁰⁸ BORJA. Soriano M “Op. Cit.” Pag 141.

Manifestación del Consentimiento:

Como en los contratos civiles, el consentimiento en los contratos de propiedad intelectual, deberá externarse, ya sea en forma expresa o en forma tácita. Por lo cual estimo conveniente recordar lo estatuido en nuestro derecho positivo respecto a las manifestaciones del consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito: Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. (art. 1803 del Código Civil).

De esta manera, para considerar jurídicamente existente un contrato de edición se requerirá la manifestación directa o indirecta de la voluntad de las partes que intervienen en el mismo.

Aunque en la Ley Federal del Derecho de Autor no se hace referencia expresa del consentimiento, se puede colegir que, al señalar el artículo 42º párrafo 2 que en el contrato de edición de obra literaria "Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la ley", las partes, al celebrar el convenio y obligarse, están manifestando su

voluntad pues es obvio que nadie se obligará en un contrato que no desee celebrar.

Por lo anterior, si se presentase el caso en que alguno de los contratantes no manifestare libremente su voluntad para la celebración del acto, se caería en alguno de los vicios del consentimiento, y no puede estimarse como válido un contrato en el que se adolece de error, dolo, mala fe, violencia o lesión.

Tomando en cuenta que la ley no establece expresamente la forma de exteriorización de la voluntad de las partes en el contrato de edición o reproducción y siendo el Código Civil para el Distrito y territorios Federales de 1928, supletorios de aquella Ley (por tratarse de Materia Federal) cabe aplicar los principios generales de los contratos civiles al hablarse del consentimiento en el contrato de edición.

El consentimiento esta compuesto de dos elementos.

Lo que unos tratadistas designan como elementos del consentimiento encuentra cabida en el contrato que me ocupa, pues un autor al presentar su obra al editor para que éste la reproduzca, distribuya y venda, está declarando su voluntad para llevar a cabo el contrato. El editor o empresario está de acuerdo, se presentan entonces esos elementos a que se ha hecho referencia, o sea, la propuesta, la oferta o policitud y la aceptación.

a) Propuesta, Oferta¹⁰⁹ o Policitud.¹¹⁰

b) Aceptación.¹¹¹

Modalidades del Consentimiento

Por lo que se refiere a las modalidades del consentimiento en el contrato de edición, considero que este puede ser celebrado sujeto a plazo suspensivo o extintivo. El término extintivo es, incluso, esencial al contrato de edición, cuya definición legal implica una prestación por tiempo limitado. El plazo puede ser cierto o incierto, y así un contrato de edición es válido cuando se celebra por el tiempo que dure la vida del autor o del editor (plazo incierto).

2) Objeto que pueda ser materia del contrato:

“El objeto directo de todo contrato es la creación o transmisión de obligaciones y derechos. El objeto de la obligación en sí consiste en la presentación positiva o negativa a cargo de las partes o bien, como

¹⁰⁹Oferta.- es una declaración unilateral de voluntades expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, lisa y llana, mediante a la cual expresa la adhesión a la propuesta, se reduce a un “sí”.

¹¹⁰ Policitud - es la declaración unilateral de voluntades, recepticia, tácita o expresa, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el proponente, seria y hecha con ánimo de cumplir en oportunidad

¹¹¹ Aceptación.- es una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, solicitud

afirman algunos autores, en la cosa misma".¹¹² Las dos tesis son aceptadas por nuestro derecho común y convienen a constituir el objeto indirecto del contrato.

El objeto tiene 3 significados en materia de contrato:

"1.- El objeto la creación o la transmisión de derechos y obligaciones. Este es el objeto directo del contrato, ó sea, que este tiene como fin inmediato crear o transferir derechos y obligaciones.

2.- Es objeto también la meta que persigue la deuda que con el contrato se crea, esto es la conducta del deudor que consiste en dar, hacer o no hacer.

La obligación tiene por objeto una conducta del deudor, que puede revestir tres formas diversas: dar, hacer o no hacer Y esto que es objeto único de la obligación, se considera también como un objeto mediato o indirecto de contrato

3.- Es Objeto finalmente, la cosa misma."¹¹³

El objeto (indirecto) en este contrato está constituido por la cosa que cae bajo la potestad de los sujetos del mismo (autor y editor). El

¹¹² BORJA, Soriano M. "Op. Cit", Pag 161

¹¹³ GUTIÉRREZ y González, "Derecho de las Obligaciones" pag. 194

objeto consistirá, pues, en cualquier obra intelectual que por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, estén bajo el amparo de la ley.

Existe la opinión general en cuanto a que casi todas las obras intelectuales pueden ser editadas; sin embargo, hay "ciertas leyes que regulan la actividad de los autores, las que por razones obvias, permanecen fuera de nuestra materia".

La ley no protege todo lo que se escribe o se compone, pues es claro que el descubrimiento o utilización de una obra ajena, no confiere el carácter de autor. Las obras que pueden ser protegidas por la ley son aquellas de creación original susceptible de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

La obra intelectual es el objeto del contrato de edición. Una obra intelectual es como asevera Satanowsky "toda expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral."¹¹⁴

¹¹⁴ SATANOWSKY. "Op Cit" Pag. 153

De la definición anterior desprendemos que para que una obra intelectual sea protegida como tal, requiere de tres elementos esenciales:

a) Que se sea una creación integral.- la creación espiritual que significa la obra, no consiste en sensaciones o emociones que la misma pueda provocar, sino en la operación por la cual ella es conformada o reconocida en su individualidad. “la idea pertenece, pues, a la comunidad y su autor no hace más que captarla y darle forma sensible.”¹¹⁵

b) Que sea original y novedosa.- Original, es toda obra del ingenio humano que no es copia o imitación de otra, implicando esto que no haya existido antes y que se vea u oiga por primera vez, aun cuando se realice sobre elementos previos.

c) Que sea perceptible a los sentidos.- Así, para el derecho la obra es “la fijación de un acontecer espiritual originario, por medios representativos accesibles a los sentidos, en un continente material que le sirve de vehículo”.¹¹⁶

¹¹⁵ JIMÉNEZ, Bayo Juan Y Lino Rodríguez-Arias Bustamante. “La Propiedad Intelectual” De REUS, Madrid. Pags. 228 y sigs.

¹¹⁶ DELLA, Costa, “Op. Cit.”, pag. 45.

Por último y de acuerdo con el artículo 1825 del Código Civil, la cosa objeto de contrato debe:

- a) Existir en la naturaleza,
- b) Ser determinado o determinable en cuanto a su especie; y,
- c) Estar en el comercio.

a) Existir en la naturaleza:

La obra existe jurídicamente en la medida en que haya sido fijada y esa fijación pueda calificarse de definitiva, pues, para que a aquella le sea atribuible un ser que la distinga inequívocamente de cualquier otra creación, es necesaria la referencia cierta y objetiva a elementos materiales permanentes o al menos reproducibles. Por lo tanto la obra es siempre material aunque no en el sentido en que lo es su soporte o continente naciendo para el derecho con su fijación definitiva.

Esta se configura cuando el autor, por cualquier acto, demuestra inequívocamente esa fijación dando a conocer la obra.

b) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie :

Las obras intelectuales y "las instituciones relativas a estas categorías forman dos grandes grupos o ramas que, aunque substancialmente se puede sostener que integran una sola disciplina, se trata separadamente por la doctrina y las legislaciones. La primera división comprende las obras de ingenio humano exteriorizadas en los campos de las ciencias y de las artes, designándose como derechos de autor; el segundo grupo está formado por la producciones intelectuales que se manifiestan en el terreno industrial y comercial y se denomina, precisamente, propiedad industrial".¹¹⁷ Así pues, este último grupo sale fuera del campo perteneciente al derecho de autor y por consiguiente de aquel relativo al contrato de edición.

Ya se estableció esta primera distinción, las obras intelectuales que serán sujeto de nuestro contrato son esencialmente artísticas, si tienden a expresar o descubrir un descubrimiento estético, o científico, si su finalidad es la búsqueda de una verdad probada metódicamente.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Derecho de Autor, ordena:

Art. 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el art. 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios

¹¹⁷ ROJAS Benavides, "Op. Cit." Pag. 10

exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Art 13 - Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y de mas obras audiovisuales;
- X Programas de radio y televisión;
- XI Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

El artículo en mención enumera las obras que son protegidas, de las cuales no todas pueden ser objeto de una edición.

Literarias .- pueden ser orales o escritas y tienen un fin meramente descriptivo de evocación al lector de pasajes y situaciones que este tiene que reconstruir mentalmente. Las obras literarias comprenden los escritos de toda naturaleza y expresión, incluyendo las obras colectivas, que son aquellas “que han sido creadas bajo la iniciativa de una persona física o moral que las edita, las divulga bajo su dirección y en la que la contribución personal de los diversos autores que participan en su elaboración, se funda en el conjunto que resultara y para el cual han concebido”.¹¹⁸ En este caso el editor tiene todo el derecho sobre toda la obra (revista, diario, etc.), pero no sobre cada uno de los artículos, teniendo los autores completa libertad para contratar posteriormente con otro editor respecto de su obra en particular.

Musicales, con la letra o sin la letra.- Son aquellas que excitan al receptor mediante ondas sonoras. Las composiciones musicales tienden a un fin estético mediante la perfecta combinación del sonido y del tiempo, constando el primero en los dos elementos: armonía y melodía; y el último derivado de un tercero: el ritmo. Es necesario hacer constar que la armonía y el ritmo pueden representar

¹¹⁸ MONNET, Pierre. “Nouveau Memento de Propriété Littéraire pour la France l'étranger”. Ed. Librairie Generale de Droit et Jurisprudence, Paris, pag. 14

creaciones de forma, no integrando obras originales sino derivadas de un melodía y que como "arreglo" u "orquestaciones" pueden llegar a ser objeto de un contrato de edición.¹¹⁹ Por otra parte, si es el caso de una obra musical con texto, tanto la parte melódica como la literatura pueden ser editadas por separado, sin perjuicio del coautor. (artículos 12 y14 de la ley).

Dramática: en términos generales se entiende por obra dramática a todas aquellas que reúnen condiciones necesarias para ser presentadas en teatro y demás lugares públicos. De acuerdo al glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la obra dramática es "el conjunto de acciones y monólogos o diálogos con ellas conexos, de una o generalmente más personas, cuyo fin es ser presentado en escena y que refleja la realidad a través de la ficción, las obras dramáticas comprende una gran variedad de géneros, desde la tragedia hasta la comedia". Los autores de este tipo de obras se hayan protegidos por los principios generales de las obras literarias, como son el derecho inédito, el derecho de corregir y difundir la obra entre otros.

De danza, coreográficas y pantomima.- Estas expresiones artísticas no pueden ser producidas por medios fijos y en una pluralidad de ejemplares, por el contrario, usualmente solo se manifiestan mediante

¹¹⁹ Debemos distinguir de las obras originales, que constituyen creaciones puras emanadas del cerebro del autor, a las obras derivadas, frutos igualmente de un trabajo intelectual de clasificación, compilación, adaptación, traducción, etc , protegidas como tales bajo esta misma expresión

representaciones directas al público. No obstante lo anterior, el conjunto de reglas que en una u otra forma establezcan una escuela original para llevar a cabo las citadas artes, pueden llegar a ser editadas como obras literarias o didácticas.

Las obras que a continuación se mencionan son únicas, y por lo tanto sería difícil celebrar un contrato de edición para las mismas.

Pictóricas o de dibujo.

Escultóricas y de carácter plástico.

Arquitectónica.

Cinematografía y demás obras audiovisuales.

Programas de cómputo.

Fotográfica.

Obras de arte aplicado, que incluyen diseño gráfico o textil.

De compilación, integrada por las colecciones de obras.

c) **Estar en el comercio:**

La obra forma parte del patrimonio del autor, siendo susceptible de valoración y explotación pecuniaria en cuanto a los derechos patrimoniales, no estando excluidos del comercio ni por naturaleza ni por disposición legal.

"Las cosas que se quiere sea objeto de contrato no están dentro del comercio, tampoco podrán existir en el contrato, por lo que es necesario determinar cuales son las cosas que están dentro del comercio " -art. 748 del Código Civil-.¹²⁰

3) **Forma:**

La forma es la manera dispuesta o permitida por la ley con arreglo a la cual la voluntad de los que contratan se externa.

Al hablar sobre la forma del contrato de edición, se puede aplicar lo dispuesto por el artículo 1832 del código Civil de 1928:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

¹²⁰ GUTIÉRREZ y González Op. Cit Pag 202

En el mismo Código Civil se determina que cuando la ley exija forma específica para un contrato y éste no revista esa forma, no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Tomando en consideración que la Ley Federal del Derecho de Autor declara, acerca de la forma que deberán contener los contratos de edición de obras literarias, más que algunas generalidades, se estima que estos contratos deben celebrarse por escrito, para tener un elemento de prueba, así como para demostrar a un editor su derecho preferente. Para fundamentar lo siguiente la ley menciona que "los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse invariablemente por escrito, o de lo contrario serán nulos de pleno derecho".¹²¹

"Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional".¹²²

¹²¹ Párrafo III del artículo 30 LFDA.

¹²² Art. 20 LFDA

La forma es la manera dispuesta o permitida por la Ley con arreglo a la cual se manifiesta la voluntad de los que contratan.

Artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor refiere que:

- “Los actos, convenios y contratos por los cuales se trasmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público de Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros”.

Así pues, a pesar de que el contrato de edición nace con el consentimiento de las partes, su validez se supedita al registro que de él se haga ante el Registro Público del Derecho de Autor.

Solemnidad:

Respecto de la solemnidad, los tratadistas la conceptualizan de la siguiente manera:

El maestro Gutiérrez y González, manifiesta que: “Es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren la voluntad de los que contratan, cuya ausencia, por ministerio de ley, implica la inexistencia del acto que desean celebrar.”¹²³

¹²³ GUTIERREZ, “Op Cit” pag. 208.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, dice al respecto que: “la solemnidad de un acto jurídico radica en que a su celebración concurren o se realicen determinados ritos que son condición de su existencia; si esa forma o ritual de celebración falta, el acto no llega a existir”.¹²⁴

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, tomando en consideración que la Ley Federal del Derecho de Autor establece, en los artículos 31 párrafo 3o. y 32, la forma y la solemnidad que debe contener el contrato de edición, sin olvidar que dicho contrato nace con el consentimiento de las partes, su validez se supedita a la inscripción que se haga ante el Registro Público del Derecho de Autor.

IV.6. ELEMENTOS DE VALIDEZ:

1) Capacidad de las Partes:

Los elementos que debe contener el contrato de edición o reproducción, para que se considere jurídicamente válido, son los siguientes: la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y la forma en los casos que la ley requiera.

¹²⁴ BEJARANO, Sánchez M. “Obligaciones Civiles”, 3^{ra}. Edición, Ed. Harla, México, 1984, pag 79.

El hablar de la capacidad de las partes contratantes implica por lo menos una referencia a los sujetos del derecho de autor. Estos, han sido clasificados en diferentes órdenes por teóricos especialistas en nuestra materia, llegando algunos a caer en extremos que, lejos de resultar claros, exponen cantidad tal de casos de titularidad que hace confusa la naturaleza del derecho de autor, de por si muy especial. Valdés Otero¹²⁵ establece acertadamente que solo puede haber distinción entre los titulares originario y los titulares derivados del derecho de autor.

Titulares originales.- el autor, o sea aquel que "directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ello su talento artístico y su esfuerzo creador,¹²⁶ es el único titular originario reconocido por la ley, ya que por ser el creador, reúne en sus derechos todos los atributos morales y patrimoniales, sin restricción alguna. Tal conclusión puede derivarse del artículo 4o. letra C. y la lectura de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º de la ley.

Titulares derivados.- Vienen a ser los adquirentes del derecho, ya sea por medio de un acto entre vivos (editor o promotor), o bien por la causa de muerte. Se caracterizan por que sus derechos son

¹²⁵ VALDÉS Otero, Estanislao. "Derechos de Autor Régimen Jurídico Uruguayo" Ed. Biblioteca Ed Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Uruguay. 1982.

¹²⁶ SATANOWSKY, "Op Cit" pag 265

esencialmente patrimoniales, ya que las facultades de carácter personalísimo, constitutivas del derecho moral, no se transfieren por acto entre vivos y solo se transmiten fragmentariamente mortis causa.¹²⁷

El Estado debe considerarse igualmente como titular derivado al no poder entenderse por autor "más que a una persona física, aunque se halle privada de la capacidad jurídica, que eventualmente deberá ser suplida o integrada al solo fin del ejercicio del derecho. Ello conduce a la aprobación de la imposibilidad de considerarse como sujeto de derecho de autor a título originario, a una persona física diversa del autor y mucho menos a cualquier ente moral, e impone la necesidad de aclarar aquellas disposiciones de las leyes que, no obstante, atribuyen a los entes públicos y a otras personas jurídicas la titularidad del derecho de autor."¹²⁸

Por otra parte, considero impropio el enmarcar dentro de los títulos derivados a los adaptadores, arreglistas, traductores y cualquier otra persona que modifique la obra original, pues estos son titulares de la obra derivada que han creado. En el mismo supuesto se encuentran los interpretes y ejecutantes, como titulares de "derechos conexos".

La expresión de "derechos conexos" es una abreviatura. La expresión completa sería "derechos conexos del autor". Queda entendido en

¹²⁷ FARELL, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor" Ed. Ignacio Bado, México, pag. 108.

¹²⁸ Di Franco Cit. Por Arsenio Farrel, "Op Cit". Pag. 110.

general que hay tres tipos de derechos amparados por este concepto de derechos conexos: los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes sobre sus representaciones o ejecuciones; los derechos de productores de fonógramas sobre sus fonógramas; los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones de radio y de televisión.

El Título V De los Derechos Conexos Capítulo I y Capítulo III, son aplicables a las disposiciones del Código civil al respecto.

La Ley Federal del Derecho de Autor no hace mención alguna a la capacidad de los contratantes, siendo aplicables las disposiciones del Código Civil al respecto.

Capacidad de goce:

Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos. De acuerdo a ley italiana de 1941,¹²⁹ es titular de una obra intelectual el autor por el solo hecho de la creación. Este concepto es aplicable a nuestros derechos, la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento, sin limitación de edad. Una vez que la persona se coloca bajo el supuesto

¹²⁹ Art 60 de la "Ley sobre derechos de Autor", italiana de 22 de abril de 1941. "El título originario de la adquisición del derecho de autor lo constituye la creación de la obra como expresión particular de trabajo intelectual".

de la creación intelectual, pasa a ser titular "*ipso jure*" de los derechos sobre su obra.

Los extranjeros gozan, respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales, como lo dispone el artículo 7 de la ley mexicana.

Art. 7.- Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente ley y de los tratados internacionales en materia de los derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Capacidad de ejercicio:

Mientras que la segunda capacidad del actuar o de ejercicio, es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercicio de derechos y contraer obligaciones por sí mismo. No todas las personas la poseen.

Desde luego, que para los fines que aquí se consideran, la que interesa es la capacidad de ejercicio, pues obviamente un autor y un editor están dentro del ámbito de la capacidad de goce.

Hay circunstancias que limitan o aniquilan la capacidad de actuar y que cuando esto acontece, se dice que se presenta la incapacidad, es decir, que no se puede actuar en Derecho.

Cuando el derecho considera incapaz a una persona, persigue una doble finalidad: proteger al individuo o sancionarlo. En el primer caso se hallan los menores de edad, los locos, etc., que por su estado especial necesitan de la protección de la Ley; en el segundo caso, se trata de individuos plenamente capaces a quienes, supongamos en el caso del quebrado, se les inhabilita para ejercer el comercio.

La capacidad de autor y del editor esta regida por el derecho común bajo algunas condiciones y limitaciones establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Capacidad de ejercicio.- El Código Civil declara expresamente en su artículo 1798 que "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Menores.- el menor adquiere originalmente el derecho de autor, a través de la creación intelectual. El problema consiste en aclarar si este puede explotarla económicamente, es decir, ejercer por si mismo sus derechos patrimoniales. Stolfi¹³⁰ señala que "dado que la creación de la obra es un puro hecho, no es requerida por ella la

¹³⁰ STOLFI, V. Nicola "I Diritto di autore". Ed. Società Editrice Libreria, Milano, 1987, Pags 511 y sigs

capacidad jurídica, hasta un niño, un interdicto legal, puede crear una obra literaria, científica o artística, por cuanto la incapacidad jurídica no coincide siempre con la falta de aptitud mental para la creación de obras de espíritu". "Dentro de la doctrina francesa",¹³¹ algunos autores distinguen dos casos:

a) Si el acto de disposición consiste en la cesión de derechos, se requiere de la aprobación de los representantes del autor menor (padre, tutor, autoridad civil, etc.);

b) Si el acto consiste en una cesión parcial o limitada de derechos, como puede ser la autorización para efectuar una sola edición, no se requiere tal conformidad de los representantes del autor incapaz.

Algunos autores, como Piolla Caselli, consideran al criterio anterior como irracional y antijurídico, otros, como Mouchet y Radaelli, lo aceptan como práctico. Para nosotros, esta solución nos parece errónea ya que es imposible realizar una división tajante entre actos de administración y actos de disposición en nuestra materia; pues el campo que separa a unos de los otros es difuso y complejo; de tal forma, que actos que aparecen como de administración, como lo sería la autorización para editar, pueden tener consecuencias graves para el autor y para la obra como la misma cesión total de derechos. El

¹³¹ V. Mouchet y Radaelli; "Los Derechos del Escritor y del Artista". Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1953, Pags. 171 y sigs.

criterio sustentado por Stolfi, si bien puede aplicarse con exactitud en algunos casos, en su gran mayoría los autores intelectuales, más aun si son menores, teniendo inspiración o talento es muy posible que por su propia personalidad presten poco o ningún cuidado a la exploración de sus intereses patrimoniales, sacrificando a estos por la búsqueda de fama y reconocimiento. Queda claro entonces que el menor se sujetará a las disposiciones del Código Civil para contratar la explotación de sus creaciones sin olvidar que, cualquiera que sea el caso, se necesitará forzosamente de su aprobación cuando la explotación afecta sus intereses morales.

Menores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; sordomudos que no sepan leer o escribir; mayores de edad tales como: ebrios consuetudinarios y los que hacen uso habitual e inmoderado de drogas enervantes.

El hablar de esta clase de interdicción en nuestra materia podrá parecer insensato. Sin embargo, en la realidad se suscitan caso en que personas aptas mentalmente para desarrollar los actos de su vida en forma normal, logran realizar creaciones de una calidad artística indiscutible.

Otras Incapacidades.- Para los fines del contrato de edición de obras literaria, tendrán incapacidad absoluta los locos, los mayores de edad privados de inteligencia por idiotismo o imbecilismo, aún cuando

tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes. Ninguna de estas personas pueden disponer de sus obras en el aspecto patrimonial.

Por otra parte, existen ciertas incapacidades especiales para la celebración del contrato de edición de obras literarias que se inspiran en consideraciones políticas o reglamentos y que tienen como sanción una representación de orden penal o disciplinario y en algunos casos la nulidad misma del contrato.

Otras incapacidades que se pueden presentar, serán, por ejemplo, las prohibiciones de editar obras pornográficas o cuando se implica en el contrato la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra.

2) Ausencia de vicios del consentimiento.

En caso de que alguno de los contratantes no manifiesten libremente su voluntad para la celebración del acto, se caerá en alguno de los vicios del consentimiento. No puede estimarse como válido un contrato de edición de obras literarias que adolece de un error, dolo, violencia o mala fé.

Conviene comentar, a propósito de la validez del contrato, "que no tiene semejanza alguna con la figura civil de la lesión, ofrece al autor una garantía, así sea mínima, en la contratación y tiene una finalidad tutelar evidente al impedir la explotación inicua de quien es normalmente la parte débil en la relación jurídica y al buscar que se establezca una adecuada retribución a los contratantes sin que exista un enriquecimiento desproporcionado para alguno de ellos."¹³² Así, el contrato de explotación de una obra que se encuentra en este supuesto, sufre de una nulidad relativa que solo se supera una vez llenados los requisitos establecidos por la ley. No obstante lo anterior, las tarifas a que se refiere el texto legal, solo han sido expedidas para imponer cuotas mínimas para el cobro de los derechos de ejecución propiamente dichos, por lo que su protección alcanza a limitar la libertad de los contratantes en el contrato de edición.

El contrato de edición de obra literaria no es la excepción, y por tanto, se estimará esta institución inválida, cuando el consentimiento se haya dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

De esta manera, las partes contratantes tienen completa libertad para expresar su consentimiento, así como para establecer el contenido del contrato de edición o reproducción, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.

¹³² ROJAS Benavides. Ernesto "Op. Cit" pag. 19

El Código Civil vigente, en los artículos 1813, 1818 y 2228, determina que el error de derecho o de hecho invalida un contrato cuando recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. También habla de la nulidad del contrato celebrado por intimidación o violencia y cuando se presenta lesión.

Estimo que los principios generales del derecho común, en relación con los vicios del consentimiento, y a falta de una disposición expresa en la ley de la materia, se deben aplicar en el contrato de edición.

En tal virtud, el consentimiento deberá expresarse libremente y estar exento de cualquiera de los vicios considerados por nuestro derecho como tales, de lo contrario, el contrato de edición de obra literaria será anulable.

3) Licitud en el objeto, motivo o fin.

Un contrato de edición de obra literaria podrá ser invalidado, porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito.

Por ilícitud se entiende el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres; así como que no todos los hechos o abstenciones que van contra la ley son ilícitas y, que una vez que se determine frente a que tipo de ley se produce una conducta, se podrá precisar si es lícita o ilícita.

Sobre el particular, dice el artículo 165 de Ley Federal del el Derecho de Autor:

"El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo sentencia judicial".

Así mismo, el artículo 166 señala que:

"El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario".

Una vez establecido lo anterior, se puede deducir que las partes contratantes se deben abstener de celebrar un contrato de edición o reproducción en condiciones leoninas, así como de evitar que el objeto, motivo o fin sea ilícito, además de una sanción penal o disciplinaria el contrato será considerado invalido, si se permanece en la ilicitud.

Una obra intelectual, es ilícita cuando es contraria a las leyes de orden público y las buenas costumbres. Esta ilicitud no impide el registro del contrato y de la obra sino por sentencia judicial. En otras palabras, la ilicitud de una obra intelectual debe ser declarada por la

autoridad y únicamente así puede tener efectos que invaliden el ejercicio del contrato.

IV. 7. CLASIFICACIÓN:

Siendo los contratos una figura jurídica, estos se rigen conforme a ciertas normas uniformes y aplicables a todos ellos, como las relativas a sus elementos de existencia, no obstante lo anterior, cada uno de ellos tienen ciertos rasgos que los hace acreedores a normas especiales creadas en función de su origen, resultado o fines, formando así grupos a quienes les serán aplicables reglas específicas que no lo son para otros contratos. El contrato de edición es al respecto:

a) **Bilateral o Sinalagmático.**

“Es bilateral o sinalagmático el contrato, cuando los contrayentes se obligan recíprocamente uno frente al otro”.¹³³ El contrato de edición impone obligaciones a cargo de las dos partes, resultando obvia su bilateralidad.

¹³³ RUGGIERO, Roberto de “Instituciones de Derecho Civil” de. Reus, S A, Madrid, 1931 pag 266 y 267.

El contrato de edición o reproducción es un contrato bilateral o sinalagmático, porque impone obligaciones tanto para el autor como para el editor o empresa.

b) Consensual en oposición a real.

También se puede afirmar que se trata de un contrato consensual en oposición real, ya que para su perfeccionamiento basta el simple consentimiento de las partes. "poco importa que no se haya extendido escrito alguno: el escrito puede tener importancia desde el punto de vista de la prueba del consentimiento, si una de las partes niega su existencia; pero no es necesario para la formación del contrato cuya base es ese consentimiento... En principio, los contratos son consensuales en nuestro derecho. Esta regla sufre excepción relativamente por los contratos solemnes".¹³⁴

Sin embargo, para el caso de existir discordia o presentarse inseguridad jurídica en cuanto a la exteriorización del consentimiento, se estima conveniente redactar un documento, aunque sea privado, que sirva de prueba para aclarar entre las partes.

¹³⁴ BORJA, Soriano M "Op. Cit", T. I, pag 200

Rojina Villegas¹³⁵ sostiene que "En oposición a los contratos reales, se citan los consensuales; pero no es necesario distinguir este término, también se usa en oposición a los contratos formales. Cuando se dice que un contrato es consensual, en oposición real, simplemente se indica que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo. En cambio cuando se dice que un contrato es consensual, en oposición a formal, se considera que existe por la simple manifestación verbal del consentimiento, sin requerir una forma estricta o pública o privada para la validez del acto."

A pesar que el primer distingo va siendo innecesario cada vez más, es conveniente aclarar que en nuestro sistema jurídico los contratos se perfeccionan, por lo general, con un solo consentimiento de las partes.¹³⁶ El contrato de edición de obra literaria, como acto jurídico, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades entre autor y editor, sin que esto impida la necesaria entrega de un "corpus" que contenga a la obra y que sirva como tipo o modelo para realizar la reproducción, apreciando tal entrega como una obligación del autor posterior a la celebración del contrato.

Por otra parte, el hecho de que el contrato deba registrarse en el Instituto Nacional del Derecho de Autor para que surta efectos legales, hace que se le clasifique en un contrato formal.

¹³⁵ ROJINA, Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Contratos Ed. Porrúa, México 1986, pags 38 y sigs.

¹³⁶ La única excepción a la consensualidad de los contratos la encontramos en el contrato de prenda que es, por definición legal, un contrato real (art. 2858 del código Civil).

Art. 32.- "Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros".

c) Oneroso, excepcionalmente gratuito.

Por lo que se refiere al contrato de edición, es oneroso o gratuito; me atrevo a sostener que aún cuando se haya podido afirmar que siempre es oneroso en virtud de que la divulgación de la obra intelectual representa por sí sola un beneficio para el autor, éste puede, en alguna ocasión que así lo desee, renunciar al derecho pecuniario que ejerce sobre su obra, *mas no al derecho moral sobre la misma*; razón por la cual creo que sí puede ser gratuito un contrato de edición en casos excepcionales.

"Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia del acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes".¹³⁷

¹³⁷ Párrafo 2o del artículo 30 de la LFDA.

Sobre el particular, en el proyecto de Ley del Derecho de Autor de la República de Argentina, dentro del capítulo II, se apreciaba en el artículo 20, que "el contrato de edición se considera oneroso salvo prueba en contrario", dejando la posibilidad de que sea gratuito; de lo cual se desprende que para que se pueda considerar gratuito, es necesario que se demuestre por actos o hechos fehacientes.

En tal suerte, el contrato de edición de obra literaria es oneroso y excepcionalmente gratuito.

El contrato de edición de obra literaria es el resultado del ejercicio del derecho de disposición que hace el autor con vistas a la obtención de beneficios pecuniarios. Bajo este supuesto, en el contrato se estipulan derechos y gravámenes recíprocos, ya que el autor, al desprenderse de la facultad de edición, pierde durante la vigencia del contrato la oportunidad de procurarse otros beneficios con la obra objeto de aquel. Siendo esta la regla general, y aún considerando a la publicación como el beneficio recibido por el autor, este en determinado momento puede renunciar a las ventajas económicas que le produzca aquella. En tal caso y siguiendo el criterio económico del Código Civil, el provecho será solo para el editor, presentándose el contrato como gratuito en esta muy especial circunstancia.

d) Mixto, en cuanto a las prestaciones resultantes.

Los contratos son conmutativos cuando "los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato. Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una concisión o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones sino hasta que se realicen la condición o el término"¹³⁸ puede suceder que el autor, a cambio de la entrega de su obra, convenga en recibir como contraprestación un determinado porcentaje de las posibles ventas de la edición; en este caso, sus intereses pecuniarios se verán sujetos a la realización de un acontecimiento incierto: el grado de venta que adquiera la edición, siendo un contrato aleatorio. De otra forma, si el autor acepta recibir una suma económica concreta, anterior a la edición, *el contrato es conmutativo puesto que las prestaciones son ciertas desde que este es celebrado*. No hacemos mención a los beneficios del editor para la clasificación al contrato dentro de las dos grandes categorías citadas, ya que sí consideramos al derecho de reproducir y poner a la venta la obra como el beneficio que aquel recibe, independientemente del éxito que alcance la edición, su ganancia esta asegurada en todos los casos.

¹³⁸ ROJINA, Villegas Rafael. "Op. Cit." Pags. 30 y 31.

E) De tracto sucesivo.

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos en que una de las partes o las dos se obligan mediante el mismo a prestaciones continuas o repetidas a intervalos periódicos, o bien aquellos en que "entre el nacimiento de una obligación y su ejecución, se pacta que transcurrirá un lapso de tiempo".¹³⁹ Por lo contrario, "un contrato instantáneo entraña una ejecución inmediata".¹⁴⁰ Atendiendo a las prestaciones recíprocas, el contrato de edición cuando es conmutativo podría aparecer como instantáneo ya que el autor a cambio de la transmisión de sus derechos, recibe en forma inmediata el pago convenido. Sin embargo, creo que es más acertado el criterio que clasifica a los contratos en cuanto a su duración atendiendo a la ejecución de las obligaciones emanadas del mismo, el contrato implica, por parte del editor, la realización de obligaciones que por su propia naturaleza requieren de un lapso temporal para su cumplimiento; y por parte del autor, obligaciones que aparecen en el momento de la celebración y que perduran a través de toda la relación contractual, así por ejemplo, la obligación de garantía del derecho transmitido. No hay duda pues de que se trata de un contrato de tracto sucesivo.

¹³⁹ AGUILAR, Leopoldo, "Contratos Civiles", Ed. Porrúa, México, 1964, pag 44

¹⁴⁰ BORJA, Soriano "Op Cit." Pag 138

IV. 8 NATURALEZA DEL CONTRATO DE EDICIÓN

El Contrato de edición de obra literaria, desde mi apreciación, es un contrato especial, ya que cae en diversos rubros, tales como el ámbito mercantil, civil, administrativo y por supuesto de normas de interés social.

Para redondear la idea anterior considero que es un contrato mercantil, ya que es un acto de comercio el que realiza el autor, y por publicar su obra recibe dinero; el editor por ende, realiza un acto meramente de comercio (considerando lo que se encuentra contenido el artículo 75 de Código de Comercio), pues al dar a conocer la obra del autor por medio de la edición de la obra, se esta realizando un actividad de comercio.

Art. 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fabricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipografías;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

“En efecto, si conforme al transcrito concepto legal, pero igualmente con arreglo a la práctica, el autor entrega su obra a un editor, quien se obliga a publicarla; si este editor es, por definición un empresario comercial (art. 75 -XI, del Código de Comercio); si ambos, persiguen un propósito de especulación a través de la venta que supone la explotación de la obra, no es difícil concluir en la mercantilidad del contrato de obra literaria”.¹⁴¹

El contrato de edición de obra literaria, desde luego que entra en el rubro del Derecho Civil.

Langle y Rubio, refiere que “si el autor ‘la explota’, (la obra) por sí mismo y costea la edición que encargue a otra persona, no se sale de la órbita civil”.¹⁴²

¹⁴¹ DÍAZ, Bravo Arturo. “Contratos Mercantiles”. Ed. Harla México, 1997, 6ª Edición pag. 203.

¹⁴² LANGLE Y Rubio, Emilio. “Manuel de Derecho Mercantil Mexicano”, México. 1989, pag. 113

Cabe resaltar que la materia autoral estuvo regulada en el Código Civil, en el título Octavo, de los artículos 1181 a 1280, los cuales fueron derogados por la ley Federal sobre Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1947; por lo tanto, muchos preceptos legales se adecuan perfectamente a nuestro contrato.

Los derechos de autor son regidos por disposiciones de interés público, esto es, en beneficio a la colectividad.

Por lo antes expuesto, el contrato de edición de obra literaria, cubre con las perspectivas a que se refiere el artículo 2º de la ley de la materia que nos ocupa.

En virtud de lo anterior el contrato de edición cuida los intereses de la sociedad ya que protege que las obras no sean mal empleadas, que sean reproducidas ilegalmente, así como el crecimiento del acervo cultural de la Nación.

Por lo anterior, el contrato de edición de obra literaria esta regido por normas de interés social y por lo tanto forma parte del derecho social establecido por el Estado, para proteger los intereses de determinadas

clases de la sociedad que se consideran en desigualdad de circunstancias jurídicas frente a los demás.

IV. 9. OBLIGACIONES Y DERECHOS.

El estudio de las obligaciones emanadas del contrato de edición de obra literaria han sido los temas más discutidos dentro de la doctrina del derecho de autor, ya que son ellas quienes configuran el contrato en su novedosa originalidad, con reglas propias que lo hacen estar fuera de los moldes tradicionales por siglos y a los cuales se les ha querido equiparar. Siendo bilateral el contrato, genera derechos y obligaciones recíprocas, no encontramos en nuestra legislación normas precisas que los delimiten. De lo anterior se desprende la necesidad que tiene el investigador de acudir a las leyes análogas, a los principios generales del derecho o bien de la doctrina más generalizada, para establecer de una manera precisa las obligaciones que se traducen a su vez en los derechos de la contraparte.

a) Obligaciones y obligaciones del Autor:

Atendiendo a su carácter bilateral, el contrato de edición de obra literaria origina obligaciones a cargo de ambas partes, autor y editor.

Su estudio representa uno de los aspectos más interesantes y complejos dentro de este tema.

En nuestra legislación sobre el derecho de autor, no hay normas que permitan configurar con certidumbre el número de las obligaciones contraídas por las partes contratantes, salvo algunas disposiciones aisladas. En tal virtud, no queda otro camino al interprete que recurrir al fundamento de leyes análogas, a los principios generales del derecho y a la doctrina más generalizada.

STOLFI¹⁴³ establece que "dentro de las que surgen del contrato de edición, una primera distinción: las obligaciones principales y las obligaciones accesorias. Aquellas son las que resultan necesariamente de todo contrato de edición, cuya ausencia desnaturaliza el carácter de las transacción en tanto que éstas son obligaciones que, aun cuando no se presentan en todos los contratos de edición, manifiestan cierta generalidad que les otorga interés práctico".

El autor adquiere dos obligaciones esenciales al contratar la edición de su obra: el poner a ésta a disposición del editor y el garantizar el derecho transmitido.

¹⁴³ STOLFI, "Op. Cit" pag 496.

La primera de ellas, debe ser realizada dentro del plazo convenido en el contrato y en la forma prevista. Se entiende de antemano que la obra debe entregarse en "*corpus*" que la contenga siendo, en el caso específico de la edición tradicional, un manuscrito. El autor debe, en principio, depositar en las manos del editor el manuscrito completo bastando que éste sea una copia exacta de la obra. La entrega del "*corpus*", ya sea el original o una de sus versiones, puede dar origen a fricciones entre las partes. Así, la entrega debe entrañar las obligaciones de que el manuscrito sea descifrable, pudiendo el editor en caso contrario, cargar a cuenta del autor los gastos adicionales que demande su reproducción o solicitar de la autoridad judicial la resolución del contrato cuando exista la imposibilidad manifiesta de reproducirlo. "Por otra parte, el hecho de entregar el manuscrito no importa, salvo estipulación de contrario, la cesión de la propiedad de esos documentos".¹⁴⁴

El autor está obligado, en segundo lugar, a respetar y garantizar el derecho de edición que ha transmitido,¹⁴⁵ no pudiendo celebrar con otro editor contrato alguno por el cual se confiera el mismo derecho sobre la obra ya contratada. Esta obligación presenta un aspecto especial en nuestra legislación, ya que el autor la adquiere aun antes

¹⁴⁴ LE TARNEC, Alian. "Manual Juridique et Pratique de Propiete Littéraire et Artistique" Ed Libraire Dalloz, pag. 64

¹⁴⁵ Considero apropiado el término "Derecho de Edición", para referirnos a aquél que trasmite el autor en el contrato, excluyendo el "derecho de publicación" adoptado por una gran cantidad de autores, por considerarse ambiguo, ya que la publicación correspondiente a la edición como a la representación.

de la celebración, traducida en un deber de información cuya falta ocasiona el pago de daños y perjuicios.¹⁴⁶

La garantía del derecho transmitido no es ilimitada, en efecto, es necesario que el autor se beneficie con una cierta tolerancia, puesto que "la concepción de toda la obra es necesariamente sacada de ciertos tipos generales en los cuales al autor encuentra el tema, la forma y los atributos dentro del mundo físico, de la historia o de la leyenda. Sin copiarse a sí mismo y sin plagiar a otros, el autor puede recrearse siguiendo las tendencias de sus fantasías o de sus estudios, dentro de las creaciones de un mismo género o de un género análogo. No podemos, por constancias, bajo pena de encadenar el arte, el impedir al artista la reproducción de sujetos o tipos iguales cuando él les da variedad en sus atributos y características, mediante otras formas de expresión.

Como obligaciones accesorias, "el autor tiene la obligación de asegurar la corrección de pruebas y borradores dentro de un lapso, teniendo en cuenta las circunstancias así como la común intención de las partes y de los usos comerciales."¹⁴⁷

El contrato puede prever, y esto es usual, que las correcciones que sobrepasen un cierto porcentaje de frases de composición sean a cargo del autor, previsión apoyada en la ley que por su parte sostiene

¹⁴⁶ LE TARNEC. "Op. Cit" pag 65

¹⁴⁷ MORNET. Pierre. "Op. Cit" Pag 70

que “cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por este motivo se originen. Salvo convenio en contrario”.¹⁴⁸ Por último, el autor debe efectuar una actividad de colaboración en todo aquello que afecte al aspecto artístico de presentación de la obra, cuya omisión puede resultarle perjudicial, siendo imposible invocar en este caso el pago de la indemnización correspondiente. Estas obligaciones constituyen a la vez derechos para el autor.

El titular del derecho de autor sobre una obra, conserva todas sus prerrogativas morales durante el desarrollo del vínculo contractual, siendo éstas oponibles a todas las personas aún en contra del propio editor, con la única salvedad establecida por la ley en lo tocante al derecho de modificación, que solo puede oponerse antes de que la obra entre en prensa.

“El contrato de edición de obra literaria deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no exclusiva, y

¹⁴⁸ Art 46 párrafo II de la LFDA

La remuneración que deba percibir el autor de los derechos patrimoniales".¹⁴⁹

"Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor".¹⁵⁰

"Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I. Entregar la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato.

II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubieren transmitido".¹⁵¹

b) Obligaciones y derechos del Editor:

La obligación esencial del editor es la de publicar por vía de edición. "Es necesario en primer lugar el distinguir al editor del impresor; este último es el comerciante que realiza la operación material de

¹⁴⁹ Art. 47 LFDA.

¹⁵⁰ Art. 48 LFDA

¹⁵¹ Art. 52 LFDA

reproducción. Sin duda, las dos funciones de editor e impresor pueden ser acumuladas. En la práctica, las casas editoras importantes tienen sus propios talleres de impresión, pero las dos funciones pueden ser distintas. En este caso, el impresor alquila su industria al editor quien es responsable frente al autor".¹⁵²

La reproducción es el primer paso a seguir por el editor quien se obliga a hacerla en una forma conveniente y de acuerdo con los usos establecidos. Salvo estipulación en contrario, el editor tiene la facultad de confiar el cuidado de la reproducción a un impresor de su elección, así como la de decidir el género de presentación conveniente para la obra, siendo éstas por lo menos de calidad media.

"Es importante resaltar que la edición debe constar en forma y lugar visible de las obras que se publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- II. Año de la edición o reimpresión;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y
- IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas"¹⁵³.

¹⁵² RAULT, Jean. "Le Contrat d'édition en Droit Français" Ed. Dalloz, Paris 1927. Pags 129 y sigs

¹⁵³ Art. 53 LFDA

El **ISBN**, "es la abreviatura de Internacional Standard Book Number, o Número Internacional Normalizado del libro. Este número consta de 10 dígitos, estos dígitos son los numerales arábigos del 1 al 9 y el numeral romano X, que representa al cero (sólo en el caso del número de control es que algunas veces puede aparecer como X). El ISBN proporciona un número único de identidad para cada libro publicado. Los editores pueden ser identificados por el ISBN, y el número impreso en el libro es conocido por todos los integrantes de la industria del libro: editores, libreros, distribuidores y bibliotecarios".¹⁵⁴ Los tres primeros dígitos de los que consta el ISBN corresponden al lugar de origen donde es editado el libro, (en el caso de México, los dígitos son 968) los tres siguientes corresponden a la editorial.

Esta hoja que contiene todos estos requisitos es lo que comúnmente se llama página legal.

Una vez que la obra es reproducida, el editor está obligado a difundirla. No obstante lo anterior, no aceptamos el criterio de que establece la obligación del editor de difundir la obra aun cuando su divulgación constituya un delito, ya sea que se trate de plagio, ya sea que se presente un carácter licencioso o difamatorio.

¹⁵⁴ Folleto del ISBN, de la SEP. ISBN 968-29-3360-9.

El editor debe, además, procurar una publicidad normal de la obra, suficiente para facilitar su divulgación, ya que de ello depende en gran parte el éxito comercial de la edición. El autor puede demandar la rescisión cuando la publicidad desarrollada sea insuficiente para permitir la venta normal de la obra.

Considero importante definir al editor de acuerdo con la ley de la materia, "editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o a través de terceros su elaboración".¹⁵⁵

La venta al público constituye la culminación del ciclo editorial y una más de las obligaciones del editor, quien tiene el deber de respetar el precio fijado en el contrato, sin poder aumentarlo o disminuirlo a falta del consentimiento previo del autor. El plazo o término para realizar la venta puede ser variable, de acuerdo a las circunstancias y género de la obra. Por ejemplo, si se trata de una obra de actualidad, el término debe ser breve; podría ser sensiblemente más largo si es el caso de una obra de fondo. A falta de convenio expreso, el término legal para *realizar una edición literaria será para un año, dentro del cual el editor se obliga a reproducir, distribuir y vender la obra.* Al expresar el término, legal o contractual, sin que se realice la edición, el autor

¹⁵⁵ Art. 124 LFDA.

puede optar entre el exigir el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, en ambos casos mediante el pago de daños y perjuicios.

El respeto a la integridad de la obra, consecuencia de las atribuciones morales del autor, impide al editor modificaciones o disminuciones sin consentimiento del titular, no pudiendo así mismo, y aun alegando beneficios recíprocos, alterar por ningún motivo su título. De todas formas el contrato puede establecer, con restricciones, la facultad que en determinado momento pueda tener el editor para modificar la obra en función de "comentarios" o "innovaciones" que sean necesarias por una evolución de programas universitarios, por ejemplo, o bien por "Puesta al día" siguiendo los procesos realizados en el orden científico etc., siempre que se cuente con el visto bueno del autor. Finalmente, estas alteraciones por necesarias que sean, no deben desnaturalizar el contenido de la creación intelectual.

Es importante hacer mención que "el contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la obra".¹⁵⁶

El editor está obligado al pago de los derechos de autor, el cual, a falta de cantidades mínimas legales, debe llevarse acabo de acuerdo a las convenciones, es decir, en la época estipulada y siguiendo las condiciones previstas. El pago puede consistir en un tanto alzado por

¹⁵⁶ Art. 44 LFDA

la edición o ediciones autorizadas, o en un tanto por ciento sobre el precio de venta al público.

“También es propio y de adecuada consideración al autor un régimen mixto de pago de derechos, esto es, una cantidad como precio de la concesión, especialmente si ésta es exclusiva, y además un tanto por ciento sobre el precio de venta de los ejemplares, con deducción o no del producto de dicho tanto por ciento, de la cantidad otorgada inicialmente”.¹⁵⁷

Cualquiera que sea su modalidad, la falta de pago de los derechos de autor constituye, conforme a las reglas del derecho común, una violación del contrato que entraña, además de su cumplimiento, el pago de daños y perjuicios. “Por otra parte, el editor debe rendir cuentas al autor de su gestión y modo en que la obra ha respondido dentro del público. El autor tiene a la vez un interés moral y un interés material de conocer la forma en que el editor se hace cargo de las obligaciones que ha contraído”.¹⁵⁸ Consideramos que la rendición de las cuentas es un derecho propio del autor equiparable a cualquiera de sus prerrogativas morales, pudiendo ser exigidas en cualquier momento al editor.

¹⁵⁷ MOLAS. Op. Cit.” Pag. 188

¹⁵⁸ LE TARNEC. ”Op. Cit.” Pag. 68.

Por lo que respecta al precio de las obras, "si no existe convenio respecto del precio que lo ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo".¹⁵⁹

El editor sólo tendrá derecho de edición sobre la obra; sin embargo, creo que en los casos de que éste actúa no sólo como tal, sino que realiza una labor de difusión que va más allá de la reproducción y de la venta, debe legítimamente participar de los ingresos que por otros medios, y gracias a él, se obtengan a través de la obra.

La Ley contempla los siguientes derechos para los editores:

Art 125.- Los editores de los libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Art. 126.- Los editores de libros gozaran del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contenga de originales.

¹⁵⁹ Art 50 LFDA

Art. 127.- La protección que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Art. 128.- Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.

Por último, el editor "lleva y sostiene la obra sobre los hombros de su empresa financiera. Es por ello que él toma las posibilidades y riesgos por su cuenta, y asegura al artista o al escritor una remuneración sin peligro".¹⁶⁰ El hecho de que el editor asuma los riesgos económicos de la edición, no implica que esto sea una obligación sino una característica propia del contrato.

IV. 10. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Como todos los contratos, al contrato de edición se le reconocen las siguientes causas de extinción:

a) Causas que operan retroactivamente (anulación y resolución).

¹⁶⁰ SAVATIER, René "Droit d'Art et des Lettres" Ed. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence, París 1953, pag 59.

b) Causas que destruyen el contrato solamente en lo que respecta a los efectos jurídicos futuros (rescisión).

Para este estudio lo que interesa no son los modos de extinción del contrato de edición de obra literaria, sino las causas que pueden llevar a hacer efectivos esos modos.

Así, aparte de las causas comunes a los contratos civiles, en un contrato de edición se pueden presentar los siguientes casos de terminación:

a) Los que se relacionan con la imposibilidad del cumplimiento de la prestación.

Art. 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro caso, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

b) Los que se relacionan con la voluntad de las partes de rescindir un contrato.

Por esta razón de sistema, es conveniente distinguir los casos que se refieren a la esfera jurídica del autor, de los que se refieren a la del editor.

Dentro del primer caso, es decir los que se refieren a la esfera jurídica del autor, en primer lugar está el de su muerte, se aprecian también los casos de imposibilidad de terminar la obra intelectual y el de la obra, luego de celebrado el contrato de edición o de reproducción, cae bajo la sanción de una ley penal.

Por lo que se refiere a la esfera jurídica del editor, los casos que extinguen un contrato de edición, se pueden catalogar en los siguientes: por muerte del editor, por la expropiación del derecho de edición y su quiebra.

*En relación a estos dos últimos casos, "existe opinión generalizada, aun cuando no específica, de que ambos hechos resuelven el contrato. Se discute en el caso de la quiebra si ella produce de pleno derecho tal resolución, o si, por el contrario, depende de la decisión de los órganos de la quiebra. Por la íntima conexión de este problema con el tema más general de la quiebra extraño a nuestra materia, dejamos pendiente la interrogante".*¹⁶¹

¹⁶¹ VALDÉS, Otero E. "Op. Cit." Pag. 256.

En atención al primer caso, cuando muere (también puede aplicar al autor) recuerdo lo establecido en los artículos 1281 y 1284 del Código Civil; “la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte” dice el artículo 1281, mientras que el otro artículo: “el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.

Como no existe ninguna ley especial que imponga una solución contraria en lo que atañe el contrato de edición, toda vez que no exista pacto expreso sobre el asunto, se debe considerar posible la transmisión *mortis causa*, de acuerdo a la naturaleza misma del contrato de edición.

Finalmente la propia Ley establece:

Cuando no se haya estipulado el término del contrato, se sobre entenderá que es a un año. Es importante resaltar que si en un año no se ha realizado la edición de la obra, el autor puede optar por exigir el cumplimiento o bien tener por terminado el contrato previo aviso por escrito al editor, pero se deben resarcir los daños causados.¹⁶²

¹⁶² Art. 55 LIDA

Otra forma de terminación del contrato de edición, es cuando se agota la edición, entendiéndose por agotada que el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

IV. 11. EL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) es una oficina de la Secretaría de Educación Pública que tiene como función principal la protección del derecho de autor. Para ello, entre otras cosas, realiza lo siguiente:

- Lleva el Registro Público del Derecho de Autor.
- Procura conciliar a las personas en conflicto, con motivo de asuntos relacionados con derechos de autor, derechos de artistas o de productores de fonógramas.
- Sirve para arreglar amistosamente los problemas en lugar de tener que iniciar un Juicio. Asimismo, el INDA puede fungir como arbitrio en el caso de que las partes así lo decidan por no haber llegado a un acuerdo en la fase de conciliación.

- Organiza diversos eventos que promueven el derecho de autor, como seminarios, cursos y mesas redondas, y motiva la participación de servidores públicos del propio INDA en ese tipo de eventos y en *medios de comunicación*.

- Publica la Revista Mexicana del Derecho de Autor.

- Opera una Biblioteca especializada en la materia de Derechos de Autor que es consultada constantemente por investigadores, estudiantes e incluso especialistas en la materia.

- Concede la reserva de derechos para el uso exclusivo de:
 - Títulos de publicaciones periódicas (periódicos, revistas y programas de radio y de televisión).
 - Personajes ficticios o simbólicos.
 - Personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.
 - Nombres artísticos y de nominación de grupos artísticos.
 - Promociones publicitarias de señalada originalidad.
 - Características gráficas originales distintivas de obras y publicaciones periódicas.

El Registro Público del Derecho de Autor es un centro de información que sirve para promover el respeto a los derechos de autor, ya que permite a cualquier interesado enterarse de quién es el autor de una obra determinada y cuáles son las decisiones que el autor ha tomado respecto de sus obras a lo largo del tiempo. Es decir, las inscripciones en el registro dicen si el autor ha autorizado la publicación de su obra, su adaptación al cine, o su puesta en escena; si esos derechos han sido transmitidos a un tercero y en que condiciones y para que fines; todos los días hay centenares de consultas sobre las inscripciones en el registro.

El registro de obras intelectuales y artísticas no es obligatorio, la ley establece que las obras quedan protegidas desde el momento en que están escritas, grabadas o plasmadas en cualquier medio; sin embargo, es importante para los autores inscribir sus obras en el registro porque la ley presume que hechos y actos que constan en esa inscripción son ciertos. Esto no implica que en caso de conflicto, el autor cuenta con un instrumento de apoyo que hace que el juez o alguna otra autoridad tenga que asumir, en principio, que lo que consta en el registro es cierto.

Por el contrario, para que surtan efectos los contratos que formen los autores, en los que se modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos de autor, que deben inscribirse en el Registro público del Derecho de Autor.

Cuando los autores inscriben sus obras en el registro presentan dos ejemplares, uno de esos ejemplares se devuelve sellado al autor, con los datos del registro, junto con el certificado de registro correspondiente; el otro ejemplar, lo custodia el INDA. Esta es una forma de conservar parte del patrimonio cultural del país.

Pero sobre todo, los ejemplares que se entregan al Registro Público del Derecho de Autor sirven para ser consultados por el público, cuando esto es legalmente posible, es decir, cuando no se trate de programas de cómputo o de obras inéditas. Constantemente, el INDA proporciona a los Jueces y a los Ministerios Públicos copias de tales ejemplares para que los apoye a resolver los conflictos que les plantean o a integrar las averiguaciones previas correspondientes.

Para **registrar un contrato de edición de obras literarias** se deben realizar los siguientes pasos:

a) Solicitud de Registro:

La solicitud de registro de una obra se deberá entregar en el Instituto Nacional del Derecho de Autor con los siguientes documentos:

- Solicitud de registro debidamente llenada.

- Original y copia de la forma fiscal SHCP-5 en la que conste el pago de los derechos respectivos.
- Dos ejemplares de la obra, con título y nombre del autor, presentados en los términos específicos de cada obra.
- Carta poder para el representante legal, en caso de haberlo.
- En caso de que el autor no sea el titular de los derechos de autor, deberá acreditar su titularidad mediante carta de colaboración o contrato.
- Después de 15 días hábiles el autor o su representante podrá recoger en el mismo Instituto, su certificado de registro y el ejemplar de su obra con los datos de inscripción.

Transcurridos 30 días de la presentación de la solicitud sin que se hayan recogido los documentos y la obra, si el interesado aun desea recuperar estos documentos deberá solicitar copias certificadas de los mismos.

b) Examen

Someter al dictamen de la Dirección Jurídica los documentos siguientes:

- Solicitud por duplicado por cada contrato.
- Dos ejemplares del contrato o convenio (ya sean originales o copias previamente cotejadas contra originales).
- Original o copia de la forma SHCP-5 donde conste el pago de derechos por examen y estudios de contratos o convenios.
- En su caso, poder otorgado a la persona que va a llevar a cabo el trámite.
- Si el titular o el solicitante del registro es una persona moral, deberá presentarse copia certificada del acta constitutiva (y, en caso en que el usuario desee conservar su copia simple para el cotejo).
- Al exhibir estos documentos el solicitante recibirá un número de control que deberá presentar después de 15 días hábiles,

con lo cual se notificará si el contrato ha sido autorizado para su registro.

- En el caso de un dictamen positivo se procederá al pago de derechos por concepto de inscripción.

c) REGISTRO

Una vez autorizado el contrato y demostrado el pago de derechos por concepto de inscripción, se le da entrada en la oficialía de partes. Entonces se le entregará al usuario un nuevo número de control con el que podrá recoger después de 10 días su certificado.

En caso de que los contratos que se pretendían inscribir sean contratos tipo, se realizará únicamente el pago de examen por el conjunto de los mismos, si así lo desea el usuario podrá, bajo su propio riesgo, pagar conjuntamente los conceptos de examen y registro de los contratos.

CONCLUSIONES

- El derecho intelectual es el sistema de normas jurídicas encaminadas a la protección y a la tutela de los privilegios que el Estado concede a la actividad creadora de los autores, artistas, ejecutores e interpretes.
- Se debe usar el término de derecho intelectual porque no únicamente se limita a proteger al autor; sino que también fomenta la creación y conserva la materialización de esta con fines eminentemente sociales, económicos y culturales. Por lo tanto, es un concepto más amplio sin llegar a una extensión que provoque confusiones, ni limitaciones que reduzcan el campo de aplicación de la materia.
- En el derecho intelectual, la originalidad es condición necesaria para que una creación formal goce de protección; la originalidad reside en la expresión -o forma- representativa creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad; pero si ese mínimo no existe, no hay obra protegida.

- La edición es el derecho del autor a autorizar la reproducción material de su obra mediante la fabricación en serie de ejemplares -copias- de la misma.

- La edición típica de obras literarias, en sentido restringido, consiste en la reproducción y multiplicación en serie de ejemplares de una obra, cualquiera que sea el procedimiento técnico empleado; dicha expresión alude también al resultado tangible del acto de editar; es decir, la edición de obra literaria es el proceso de reproducción - distribución- venta al público, que implica la transmisión parcial del derecho patrimonial con el fin único de realizar la edición.

- El contrato de edición comprende una serie de derechos y obligaciones para ambas partes que intervienen en la colaboración de este (autor y editor), e indiscutiblemente viene a ser el más importante de los negocios jurídicos que se puede realizar en torno a las facultades de explotación económica de una obra intelectual; por lo tanto, el contrato tiene como objeto regular la conducta de la creación de una obra hasta su publicación y venta.

- El contrato de edición de obra literaria es una reacción, al igual que toda la ley, contra la despreocupación y abuso que imperaba en otras épocas, cuando la calidad creativa del hombre era explotada inicuaamente por otros hombres sin escrúpulos y sin capacidad para crear la obra.

- La abrogación de la ley, materia de este estudio, que databa del año 1956, fue un cambio importante, ya que era necesario para el vertiginoso avance científico y cultural, que se ha venido gestando en la última década, motivo por el cual era necesario legislar en esta materia para cubrir las necesidades e incorporar el nuevo ordenamiento legal de diversos compromisos que nuestro país ha adquirido. En consecuencia la nueva ley protege más la calidad de autor y cubre mayores perspectivas que son necesarias para la edición de las obras literarias (un contrato por cada edición).

- Los principios contenidos en los artículos regulatorios del contrato de edición de obras literarias resultan aplicables a todos los demás contratos, según se va señalando en cada caso, no obstante la muy especial y definida naturaleza de la edición de ejemplares impresos de obras.

- *Es indudable que la nueva ley trajo consigo avances que eran necesarios, ya que se requería que la legislación se emparejara a las necesidades que se habían dado en la materia que nos ocupa; aunque, cabe resaltar que por ser más específica se vuelve repetitiva en cuanto a los diversos contratos -como precede en la conclusión anterior-.*

- La idea del legislador en cuanto a los demás contratos autorales, era ser más específico a cada caso; sin embargo, perdió este objetivo ya que el **contrato de edición de obra literaria**, sigue siendo el más importante, y para afirmar esto el legislador toma y retoma los preceptos jurídicos y los aplica a los demás contratos de edición.

- El Contrato de edición, por lo tanto, es un contrato especial ya que se puede adecuar a la órbita del derecho civil, mercantil, administrativo y social.

- La nueva Ley desafortunadamente no prevé el procedimiento para hacer valer los derechos, de preferencia, tal y como lo hacía la Ley abrogada, lo que provoca desconcierto en la industria editorial.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Leopoldo. "Contratos Civiles", Ed. Porrúa, México, 1964.

BEJARANO, Sánchez M. "Obligaciones", 3ra. Edición, Ed. Harla, México, 1984.

"Contratos Civiles". Ed Harla, México. 1884, 3ra. edición.

BOYTHA, Gyory. "La Justificación de la Protección de los Derechos de Autor a la Luz de su desarrollo Histórico". Traducción de Antonio Muñoz, RIDA, 1992.

BORJA, Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", 12a. Edición, Ed. Porrúa, 1993.

BURGOA, Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa; 18a. edición, México, 1984.

DELLA, COSTA Héctor. "El Derecho de Autor y su Novedad", Ed. Cathedra, Buenos Aires, 1971.

Derecho Mercantil, Traducido de la 4ª edición italiana por Lorenzo Benito, Madrid España, sin número de edición, ni fecha.

DESBOÍS, Henri. "Le Droit d'auteur en France", París, Dalloz; 1978.

DIAZ, Bravo Arturo. "Contratos Mercantiles", Ed. Harla, 6a. Edición, México, 1997.

Diccionario de Derecho; 17a. Edición, México, 1992.

DEITZ, Adolfo. "El Derecho de Autor en la Comunidad Europea", Ed. Española Ministerio de Cultura; Madrid, 1983, T.I.

FARRELL, Cubillas Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor" Ed. Ignacio Vado, México, 1966.

GIERKE, Alfred. "Deutsches Privatrecht". Leipzig, 1895. "Reflexions Sur l'Urheber Personlich y Keistsrecht" Ed. Droit'd Auteur (revista mensual), Ginebra, 1960.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed. Porrúa. México 1980.

HUARD, Gustav. "Traité de la Propriété intellectuelle". Tomo I. Ed. Marchal et Billard, París 1903.

KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción Eduardo García Maynez. UNAM, México D.F. 1988.

HUARD, Gustav. "Traité de la Propriété intellectuelle". Tomo I. Ed. Marchal et Billard, París 1903.

JIMÉNEZ, Bado Juan y Lino Rodríguez-Arias Bustamante. "La Propiedad Intelectual". Ed. R.E.US., Madrid, 1986.

LE TARNEC, Alian. "Manual Juridique et Práctique de propiété Littéraire et Artistique" Ed. Libraire Dalloz.

LOPEZ, de Zavala Fernando J. "Teoría de los Contratos". Ed. Buenos Aires, Argentina, 1971.

LOREDO, Gil Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano", Ed. Porrúa, México.

MANTILLA, Molina Roberto. "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, 29a. Edición.

MOLAS, Valverde J. "Propiedad Intelectual". Ed. Nauta Barcelona. 1980.

MONNET, Pierre. "Nouveau Memento de Proprieté Littéraire pour la France L'étranger". Ed. Librairie Generale de Droit et Jurisprudence, París, 1954.

MORILLOT, Andre. "De la Personalite du droit de Publication que appartient a un auter Vivante", (Revue Critique de Legislation et Jurisprudence), 1872-1873.

MOUCHET Carlos y **RADAELLI** Sigfrido. "Los Derechos Del Escritor y del Artista", Ed. Cultura. Hispánica, Madrid, 1953.

OBON, Leon Juan Ramón. "Los Derechos de Autor". Consejo Panamericano de la Federación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Buenos Aires, Argentina, 1979.

Organización Mundial de la Propiedad industrial (OMPI): "Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos". Ginebra, 1980.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1978.

PICARD, Edmond. "Embryologie Juridique". Ed. Journal de Droit International Privé; Clunet.

PINA, Vara Rafael, de. "Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1989.

"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 15a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1982.

"Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México 1992.

PIOLLA, Caselli Eduardo. "Trattato di Diritto di Autore", Ed. U.T.E.T., Turín 1992.

RADAELLI, S. "Naturaleza de los Derechos".

RECHT, Pierre. "Le Droir D'auter, une Nouvelle Forme de Propriété". Ed. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence, París, 1989.

RAULT, Jean. "Le Contrat dédition en Droit Francais" Ed. Dalloz, París
1927.

ROGEL, Vide Carlos. "Autores Coautores y Propiedad Intelectual", Ed.
Tecnos, Madrid, España.

ROJAS, Benavides Ernesto. "Conferencia Ilustre y Nacional del
Colegio de Abogados de México", 29
de abril de 1964.

"La Naturaleza del Derecho de Autor
Y el Orden Jurídico Mexicano", Ed.
Porrúa México.

ROJINA Villejas, Rafael. "Derechos Reales y Sucesiones", Ed. Porrúa,
México, 1988.

"Derecho Civil Mexicano". Contratos, Ed.
Porrúa, México, 1992.

"Introducción al estudio del Derecho", Ed.
Porrúa, México, 1986.

RUGGIERO, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil", Ed. Reus,
S.A, Madrid, 1931.

Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales, Buenos Aires 1927. Tomo I pag. 633 citado por Mouchet C. Radaelli S. "Los Derechos del escritor y del Artista". Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1957.

SATANOWSKY, Isidro. "Derecho Intelectual", Tomo I y II, Ed. Tipográfica Editora; Argentina, Buenos Aires, 1954.

SAVATIER, Rene. "Droit dl'art et des Lettres". Ed. Libraire Generale di Droit et Jurisprudence, París 1953.

STOLFI, V. Nicola. "Il'Diritto di autore". Ed. Societa Editrice libraria, Milano, 1987.

TRAD,. Troller. "Reflexións sur l'urgeber Personalich Keistsrecht". Ed. Droitd'auteur, (Revista Mensual, Ginebra)

VALDÉS, Otero Estanislao. "Derechos de Autor Régimen Jurídico Uruguayo". Ed. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Uruguay. 1982.

VÁZQUEZ, del Mercado Oscar. "Contratos Mercantiles", 5a. Edición,
Ed. Porrúa, 1994.

ZAMORA y Valencia , Miguel Ángel. "Contratos Civiles". Ed. Porrúa,
México, D.F. 1990.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa.
- Legislación Sobre los Derechos de Autor. Ed. Porrúa, 1995.
- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 1997.
- .- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
- Ley Federal del Derecho de Autor, 1997.
- Ley Austríaca de Derechos de Autor 1936.
- Ley Italiana de Derechos de Autor 1941.

TRATADOS, CONVENIOS Y CONGRESOS.

- Tratado Elemental de Derecho Francés, T. VII, num. 1078.
- Tratado del Diritto Di Autore, 2ª Edición, Torino, Italia, 1927.
- Convenio de Berna.
- Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Hamburgo, 1956.
- Folleto del ISBN, de la SEP. ISBN 968-29-3360-9.
- Proyecto de Disposiciones Tipo para Leyes de Materia en Derecho de Autor de la OMPI, Documento OMPI, CE/MPC/II/1-II del 11 de agosto de 1979, art. 1 XXI.
- Acuerdo de la SEP, Fernando Solana, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 1982.
- 1er. Simposio Nacional, sobre los Trabajadores Intelectuales, MEMORIA, ponencia del Dr. Leoncio Lara Saenz. D.G.D.A.; México, 1974

- Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos conexos, para Jueces Federales Mexicanos. Organizado por la SCJN, SEP, OMPI, Ciudad de México, del 12 al 14 de julio de 1993.

- IV Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (del Autor, el Artista y el Productor). SEP, OMPI, FEMESAC, México, D. F. del 25 al 27 de Febrero de 1991.